

Contestación de Demanda y DEMANDA DE RECONVENCIÓN - Proceso con Radicado No. 2022-00157-00 - Memorial solicitando Medidas Cautelares

José Ner León Zea <josenerleonzzea.abogado@gmail.com>

Vie 22/07/2022 15:30

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de 2022

Honorable Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA o quien haga sus veces

Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío

Email: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO No. 63-001-31-10-002-**2022-00157-00**
DEMANDA: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE: José Manuel Ramírez Rodríguez
DEMANDADO: Carmen Zuleya Flórez Bedoya
REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Por medio del presente, me permito allegar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia con radicado No. **2022-00157-00: igualmente, se presenta demanda de reconvencción.**

Se envía contestación de demanda, poder y anexos; igualmente, se allega demanda de reconvencción, poder y anexos.

Aunado a lo anterior, se allega en memorial aparte, solicitud de Medidas Cautelares.

Debido a que los anexos adjuntos son demasiados pesados, solicito abrirlos a través de Google Drive, pues al comprimirlos más pierden su legibilidad; en caso de que no abran. solicito se informe para allegarlos nuevamente.

Poder y anexos contestacion demanda:

2. Poder y anexos contestacion Dda_paganumber_c...

Poder y anexos demanda de reconvencción:

4. Poder y anexos Dda de Reconvenccion_paganumbe...

Lo anterior conforme a los documentos adjuntos.

--

[DIOS TE BENDIGA...](#)

Cordialmente,

JOSÉ NER LEÓN ZEA

T.P 251070 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogado Titulado y En Ejercicio

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Santo Tomás

Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda

Derecho de Familia

Cel. 3113245083

Correo: josenerleonzzea.abogado@gmail.com



JL ABOGADOS LEÓN



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 1 de 27

Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de 2022

Honorable Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA o quien haga sus veces
 Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío
 Email: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO No. 63-001-31-10-002-2022-00157-00
DEMANDA: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
DEMANDANTE: José Manuel Ramírez Rodríguez
DEMANDADO: Carmen Zuleya Flórez Bedoya
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

JOSÉ NER LEÓN ZEA, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Armenia Quindío, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. **24'496.640** de la Tebaida Quindío, domiciliada y residente en **Armenia Quindío**; respetuosamente procedo a contestar la demanda instaurada por el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **298.162** de la Mesa Cundinamarca, en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

II. ANOTACIONES PRELIMINARES

Me permito describir traslado de forma oportuna, de la Demanda propuesta por el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, pues el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Armenia Quindío, a través del auto No. 1095 adiado 14 de junio de 2022, decidió admitir la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico promovida a través de apoderada judicial por señor **José Manuel Ramírez Rodríguez**, en contra de la señora **Carmen Zuleya Flórez Bedoya**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa

Dicha diligencia se hará conforme lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de 2020, declarado con vigencia permanente, mediante la Ley 2213 de junio de 2022.

Debiendo atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, **indicando en el acto de notificación que la misma se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado (20 días) empezará a correr al día siguiente de la notificación**; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 2 de 27

puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que, al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Enterar a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., sobre la existencia de este proceso.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **Sandra Milena González González**, para que actúe en nombre del demandante, conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

(...)” Destacado fuera del texto original.

Aunado a lo anterior, el día **once (11) de julio de los corrientes**, mi mandante señaló que abrió su correo electrónico y, se dio cuenta que había una demanda en su contra en un juzgado de Familia de Armenia con el número 202200157, por lo que ingresó al mensaje de correo recibido y al percatarse que los archivos no le abrieron, procedió a solicitar a los juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Familia de Armenia Quindío, de que se le hiciera la correspondiente notificación de la demanda, así como los documentos anexos, pues éstos no abrieron en el mensaje de datos existentes en su correo electrónico.

El viernes quince (15) de julio del año en curso, el Juzgado 2° de familia de Armenia Quindío, allegó respuesta a través del correo electrónico j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde le indicó lo siguiente:

“señora CARMEN ZULEYA De manera atenta le informo que no es posible notificarla por cuanto usted según obra constancia en el expediente ya fue notificada desde el primero de julio y se encuentra corriendo el término de 20 días con que cuenta para contestar a través de apoderado judicial. Remito link expediente cordialmene

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ SECRETARIA” Destacado y subrayas fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, el término legal para contestar la demanda inició a contar desde el segundo día hábil siguiente a la notificación (1 y 5 de julio de 2022), es decir, empezaron a correr los términos de traslado de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, es decir, los días 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio de 2022 y 1, 2 y 3 de agosto de 2022.

Por tanto, el termino para contestar la demanda **vencen el tres (03) de agosto de 2022** y, la demanda se contestó el **veintiuno (21) de julio de la misma anualidad**, por tanto, se da por contestada la demanda dentro del término legal.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto.



AL SEGUNDO: Es cierto, así se infiere de la copia del Registro Civil de Matrimonio allegado con el traslado de la demanda.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: No es cierto, deberá probarse.

Sin embargo, se precisa lo siguiente:

- El desinterés por la relación matrimonial siempre fue por parte del señor RAMÍREZ, esto debido a que durante su vida militar y, aun después de haberse retirado del servicio activo del Ejército Nacional (2010) ha sostenido diferentes relaciones extramatrimoniales y ha generado violencia intrafamiliar no solamente en contra de mi mandante sino de sus hijos.
- La economía del hogar siempre fue administrada por el señor RAMÍREZ pues a pesar de que este era quien ingresaba los dineros a la sociedad conyugal, no permitió que mi representada pudiera ser parte de las decisiones que tomaba el demandante con relación a los dineros de la sociedad conyugal.
- Mi mandante señala que las decisiones del hogar siempre fueron tomadas por el demandante quien, haciendo gala de su poder militar, siempre trató a su familia como si fueran soldados.
- Mi mandante ha asistido a la iglesia cristiana no sólo por su credo, sino debido a que quería que su relación matrimonial mejorara, sin embargo, manifiesta mi mandante que su esposo cada vez lo notaba desinteresado por su matrimonio, dentro del credo que no solamente profesa la demandada sino también el demandante en un tiempo, la cual, no le prohíbe sostener relaciones sexuales con su esposo, antes prohíbe no tenerlas, situación que es contrario a lo que dice el demandante que dormían en camas separadas y no sostenían relaciones sexuales.
- Frente a las relaciones sexuales, el demandante era quien le exigía a mi defendida que sostuvieran relaciones sexuales, configurándose esto en un **Daño o sufrimiento sexual**, pues obligaba a través del uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, entre otros, a que mi defendida sostuviera relaciones sexuales con él que no quería, pues estaba cansada de los malos tratos que recibía por parte de su esposo, además de las relaciones extramatrimoniales que había logrado descubrir mi mandante.
- **No es cierto**, el traslado de la familia de Bogotá hacia Armenia Quindío en diciembre de 2013, fue impuesta por el señor RAMÍREZ, pues al ver que en la ciudad de Bogotá este no podía maltratar física y psicológicamente a mi mandante debido a que sus hijos defendían a su mamá, quiso cambiar de ciudad para continuar con los malos tratos hacia mi representada, pero contó con mala suerte que al llegar a la ciudad de Armenia Quindío, su hijo DAVID AUGUSTO también se vino con sus padres y, al ver esta situación, el demandante se dio cuenta que no podía seguir maltratando a la demandada, razón por la cual, terminó el demandante no comprando alimentos para su hogar, maltratando a mi representada, etc., cercenando de esta manera derechos fundamentales y legales de mi procurada, al punto de tener que desplazarse mi procurada a la Fiscalía



General de la Nación y a la Comisaria de Familia, en aras de buscar ayuda a su situación familiar.

- **No es cierto**, pues omite el demandante darle a conocer al despacho judicial cuales fueron los motivos y las razones reales que dieron lugar a esa **ruptura de la unión matrimonial**. Ello se originó porque se presentaron innumerables hechos de infidelidad, violencia intrafamiliar y secuelas de esa misma violencia intrafamiliar de parte del demandante hacia mi representada, hechos que hoy en día se siguen presentando, pues el demandante se dedicó a tener varias relaciones sentimentales y sexuales con mujeres diferentes a su esposa, tal como, entre otras, se indica a continuación: La última relación extramatrimonial que se conoce que sostiene el demandante, es con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, quienes iniciaron una relación sentimental aproximadamente en diciembre de 2021, persona que fue esposa de su hermano German de Jesús Muñoz (Hermano materno).

De acuerdo con lo anterior entonces, el aquí demandante ha incumplido y aún sigue incumpliendo, no solamente con el deber del **débito conyugal** que demanda el contrato matrimonial cuya terminación se pretende, sino también con los deberes de **“compromiso de vivir bajo un mismo techo”** con el de **“socorro”** entendiendo como el imperativo de proporcionarse entre los cónyuges lo necesario para su congrua subsistencia y, con el deber de **“ayuda”**, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida y que se extienden a la prole, y también con el deber de fidelidad, interpretado este como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio y no generar actos de violencia al interior de la familia, aspectos que es lo que realmente sustenta o soporta la justificación edificada e imaginada por el demandante en su esfera intelectual para construir este hecho, fundado en la causal objetiva de separación por más de dos (02) años, en consideración, se repite, a que lo que realmente ocurre es el demandante ha sostenido y tiene actualmente relaciones extramatrimoniales, comparte su vida con otras mujeres distintas a su cónyuge y genera violencia intrafamiliar en varias esferas, tal como se demostrará a través de la demanda de reconvenición que será igualmente impetrada en su contra, por medio de este mismo proceso.

Ahora bien, mi procurada fue intimidada por el demandante, a tal punto de tenerle a su esposo miedo, zozobra, generando con ello, violencia intrafamiliar, de género, cercenando su dignidad como mujer, entre otras, pues mi mandante manifiesta que teme por su vida, al conocer hechos realizados por el demandante en su vida militar, además, este miedo también se refleja ya que el demandante tiene un arma asignada por la Industria Militar (INDUMIL).

Situaciones anteriores, que conllevaron a que mi representada denunciara por violencia intrafamiliar al demandante, además, el tratamiento psicológico y psiquiátrico el cual actualmente se encuentra y, las medidas de protección que inicialmente fueron ordenadas por la Comisaria de Familia de Cañas Gordas de esta ciudad.

De todo lo anteriormente expuesto, **se infiere entonces que quien dio lugar y motivos al rompimiento de la unidad matrimonial ha sido el demandante, porque en la vida sentimental del actor ya existen otras mujeres desde años atrás, la más reciente desde el año 2021** y, por los diversos tratamientos psicofísicos y sus secuelas a las que ha tenido que soportar mi mandante producto de los ultrajes y trato cruel y los maltratamientos de obra por parte del demandante, al igual que, el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandante de los deberes que la ley le impone como tales, conforme se entrará a demostrar en el respectivo debate probatorio.



- Los malos tratos, la violencia intrafamiliar, las relaciones sexuales etc., serán hechos que se narran en la demanda de reconvención, así como su demostración.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto

- **Es cierto**, frente a la denuncia instaurada por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación.
- **Es cierto** frente a la citación a conciliar ante la Comisaría de Familia de Cañas Gordas ubicada en Armenia Quindío.
- **No es cierto**, que el señor José Manuel haya permanecido tiempo completo en su hogar, pues luego de que se retiró en enero de 2018 del trabajo que realizaba en la Minas de Muzo Boyacá, empezó a trabajar en obra blanca en Armenia Quindío, además, transportaba mujeres en el automóvil y en la motocicleta de la sociedad conyugal.
- **No es cierto**, las finanzas del hogar siempre fueron administradas por el demandante.
- **No es cierto**, los dineros que hace alusión el demandante, pues se los entregaba a mi poderdante para que pagara servicios públicos, gasolina del automóvil, pagar saldos de otras cuentas, pero no para gastos personales de la demandada.
- **No es cierto**, que la denuncia por violencia intrafamiliar haya imposibilitado a un más la convivencia, pues lo que realmente pasaba al interior del hogar, es que la demandante no se aguantó más los malos tratos del demandante, las humillaciones para comprar alimentos, las relaciones extramatrimoniales, entre otros.
- **No son ciertos**, los otros hechos narrados.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto:

- **Es cierta** la denuncia por violencia intrafamiliar.
- **No es cierto** que se hayan realizado manifestaciones calumniosas e injuriosas lo cual lo deberá probar el demandante.
- **No es cierto** que la Doctora OLGA ZULETA Fiscal 15 Local de Armenia Quindío, haya manifestado que el señor RAMÍREZ se fuera de su domicilio conyugal, pues éste fue quien tomó la decisión de abandonar el hogar, lo que deberá probar.
- **No es cierto**, el lugar de domicilio del demandante se desconoce pues deberá probarse.
- **Es cierto** que el demandante abandonó el domicilio conyugal el 22 de febrero de 2020.
- Mi mandante señala que, nunca estuvo de acuerdo con la **ruptura de la unión matrimonial**, pues el demandante fue quien decidió abandonar el domicilio conyugal y sus obligaciones como pareja, pues incumplió el contrato matrimonial, quebrantando así sus **obligaciones**, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida (artículos 113,



176, 178 del Código Civil y artículo 9 del Decreto 2820 de 1974); y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes.

Igualmente, se rememora que el **matrimonio** es un contrato solemne, y en virtud del mismo, surgen para los contrayentes **obligaciones** personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y artículo 9 del Decreto 2820 de 1974); y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes.

- Mi prohijada indica que, omite el demandante y quiere pasar por alto, que luego de que tomó la decisión de abandonar el domicilio conyugal, continuó ejerciendo actos de violencia, **pues se llevó de su casa los bienes muebles en mejores condiciones, dejándole a su esposa los bienes más viejos y fuera de servicio y, por si fuera poco, se llevó el automóvil de la sociedad conyugal el cual lo ha ocultado hasta el día de hoy, igualmente, se llevó la motocicleta de la sociedad conyugal, éstos últimos se los llevó debido a que en palabras de mi mandante, el señor RAMÍREZ quería que sufriera y que comiera Mier.. a la hora de tener que transportarse mi representada para una cita médica, iglesia, comprar alimentos, etc.**, pues el bien inmueble de la sociedad conyugal queda a las afueras del casco urbano del municipio de Armenia Quindío, además, de acuerdo a lo manifestado por mi mandante, esta situación se presentó debido a que el demandante quería demostrar quién era el del dinero y quien tenía más poder en el hogar.
- Mi procurada señala que, el demandante siempre tuvo una postura de machista, pues nunca dejó trabajar a mi representada, además, en su relación matrimonial le indicó que la mujer es quien debe cuidar a sus hijos, razón por la cual, mi poderdante no ha trabajado y, no tiene experiencia laboral.
- El demandante nunca mostro señas de querer reconciliarse con su esposa, pues éste conoce la dirección del domicilio conyugal, pues sólo quiso abandonar su relación matrimonial para continuar su vida de un hombre mujeriego.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto.

- **Es cierto**, frente a la fijación de la cuota alimentaria en sede judicial mediante el proceso adelantado en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Armenia Quindío con radicado No. 2020-00089-00.
- **No es cierto**, que el demandante haya cumplido esa cuota alimentaria, pues mi representada tuvo que iniciar un proceso ejecutivo de alimentos en el juzgado 2º de familia de Armenia Quindío, para cobrar cuotas alimentarias atrasadas, pues el demandante continuó ejerciendo actos de violencia económica hacia mi representada porque él tiene conocimiento que mi mandante no trabaja debido a su falta de experiencia laboral, por sus patologías médicas y, por su edad.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto.

- **Es cierto** frente a la causal de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** consagrada en el numeral 3º del artículo 154 del C.C
- **Es cierto**, frente al proceso de separación de bienes adelantado en el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Armenia Quindío con radicado No. 2020-00178-00.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 7 de 27

- **No es cierto**, que sólo se haya invocado la causal de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** consagrada en el numeral 3° del artículo 154 del C.C, pues olvida el demandante que dentro de la demanda se separación de bienes, se invocó la causal por incurrir el señor RAMÍREZ en **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE Y NOTORIAMENTE DESCUIDADA DEL PATRIMONIO SOCIAL, MENOSCABANDO GRAVEMENTE LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA** de acuerdo con la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 200 de la misma norma.
- **Es cierto**, frente al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, el cual, está siendo adelantado en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Armenia Quindío con radicado No. 2020-00178-99, con fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el 02 de septiembre de 2022.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto.

- **Es cierto** frente a la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada ante la Fiscalía General de la Nación, al igual que el número de SPOA y que la denuncia se encuentra inactiva.
- **No es cierto** que los hechos por violencia intrafamiliar no hayan existido, pues actualmente mi mandante está en tratamiento psicológico y psiquiátrico, consume medicamentos, además, mi mandante cuenta con otros medios para demostrar la violencia intrafamiliar, entre ellos, el tratamiento médico, la historia clínica, junta médica regional y nacional, peritajes médicos, entre otros, lo que efectivamente será argumentado dentro de la demanda de reconversión y probado dentro del presente proceso.

AL DÉCIMO: Aunque resulta ser cierto, se le olvida al demandante que cuando decidió casarse con mi procurada, también adquirió una serie de obligaciones con su esposa, conforme se desprende de las **obligaciones** personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y artículo 9 del Decreto 2820 de 1974); y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes, al igual que el respeto por su cónyuge.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a que se declaren algunas de las pretensiones solicitadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por las razones argüidas por el demandante, en consideración a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al rompimiento de la unión matrimonial son otras diferentes a las planteadas en la demanda. En consecuencia, solicito se despachen desfavorablemente por carecer de fundamentos facticos y jurídicos necesarios para su prosperidad e impetro se condene en costas al demandante.

Como colofón de lo anterior, se demostrará a través de la **demanda de reconversión** que será igualmente impetrada en contra del demandante, por medio de este mismo proceso.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 8 de 27

A LA PRIMERA. Se acepta parcialmente.

- Se acepta el divorcio.
- No se acepta la causal de divorcio que invoca la parte demandante (8. **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**) no es la correcta, pues se trata de un divorcio contencioso donde están inmersas las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, así:

“1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

A LA SEGUNDA. Se acepta por cuanto es de ley.

A LA TERCERA. No se acepta la condena en costas por cuanto éstas no se han causado y mi mandante no ha sido vencida ni ha actuado de mala fe, además, quien da lugar a poner en marcha el aparato judicial es el mismo demandante quien ha dado motivo a la ruptura matrimonial; además, el demandante a través de su apoderada judicial no hizo acercamiento con mi defendida para divorciarse.

Igualmente, condenar en costas a la demandada, sería atentar a sus necesidades básicas, pues ella depende de la cuota alimentaria que se le paga a través de la asignación de retiro que percibe el demandante a través de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, pues debido a su estado psicofísico, la edad y de la inexperiencia laboral, la demandada no trabaja.

A LA CUARTA. No me opongo.

V. OPOSICIÓN FRENTE A LA CAUSAL INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

Me opongo por cuanto la causal de divorcio que invoca la parte demandante (8. **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.**) no es la correcta, pues se trata de un divorcio contencioso donde están inmersas las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992,

“1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.



3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

Lo anterior, debido a que **quien dio lugar y motivos al rompimiento de la unidad matrimonial ha sido el demandante, porque en la vida sentimental del actor ya existen otras mujeres desde años atrás, la más reciente desde el año 2021** y, por los diversos tratamientos psicofísicos y sus secuelas a las que ha tenido que soportar mi mandante producto de los ultrajes y trato cruel y los maltratamientos de obra por parte del demandante, al igual que, el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandante de los deberes que la ley le impone como tales, conforme se entrará a demostrar en el respectivo debate probatorio.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO:

PRIMERA EXCEPCIÓN. BUENA FE:

Se basa esta excepción teniendo en cuenta que mi mandante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas sus obligaciones y deberes como esposa y madre, pues continuo esperando a que su esposo llegara a la casa, pero esto fue infructuoso debido a la demanda de divorcio instaurada en su contra, entendiendo mi poderdante que el demandante ya no quería compartir su vida al lado de ella.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. MALA FE:

El aquí demandante alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones falsas.

Ahora bien, pese a que el demandante decidió de manera libre y voluntaria abandonar el domicilio conyugal, quiere tergiversar las reales causas por las que decidió abandonar el domicilio conyugal, además, mi poderdante ha permanecido en su casa, cuidándola, haciéndole mantenimiento como una buena ama de casa, entre otros, además, cuida los pocos bienes muebles que le dejó el demandante una vez abandonó su hogar, pues este se llevó los que estaban en mejores condiciones, entre ellos el automóvil y la motocicleta de la sociedad conyugal, pues entre los bienes que dejó en su casa, dejó muy pocos bienes buenos, pues dejó los bienes más viejos e inservibles.

Aunado a ello, al demandante no le bastó llevarse los mejores bienes de la casa, sino que de acuerdo a lo indicado en el proceso de alimentos, decidió vender el automóvil de la sociedad conyugal, dinero que muy seguramente lo ha invertido para comprar mejores bienes, poder disponer de sumas de dinero que son de la sociedad conyugal, mientras que mi mandante sólo recibe una suma de dinero que fue condenado el demandante a pagarle a su esposa para sus alimentos, pues éstas han sido las únicas sumas de dinero que ha sido puestas a disposición de la demandada.

TERCERA EXCEPCION. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Se basa esta excepción que las causales invocadas para la **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, no son las que la parte demandante presenta como fundamento jurídico, pues como se indicó anteriormente, la **ruptura de la unión matrimonial**, fue por parte del demandante quien decidió abandonar el domicilio conyugal y sus obligaciones como pareja, incumpliendo de esta manera, el contrato matrimonial, quebrantando así sus **obligaciones**, como **la fidelidad mutua, la cohabitación, el**



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 10 de 27

socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y artículo 9 del Decreto 2820 de 1974); y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes, situación que se demostrara en la etapa procesal oportuna, que debido a las diferentes relaciones extramatrimoniales ejercidas por parte del demandante, de las que mi mandante ha podido conocer, entre ellas, las sostenidas a lo largo del matrimonio, así como la última que sostiene el demandante con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, quienes iniciaron una relación sentimental aproximadamente en diciembre de 2021, persona que fue esposa del señor GERMAN DE JESÚS MUÑOZ, hermano materno de la señora CARMEN ZULEYA, situación que se probará a través de las pruebas testimoniales, interrogatorios y, documentales.

Lo anterior, generaría como consecuencia una sanción para el demandante, por el quebrantamiento a sus **obligaciones**, como **la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida**.

Así las cosas, el demandante alega algo que él mismo realizó, con fundamento en las causales **1ª, 2ª y 3ª** previstas por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo **154 del Código Civil Colombiano**, denominadas “**Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**”, “**El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes de la ley les impone como tales y como padres**” y “**Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**”, constituyéndose en un DIVORCIO SANCIÓN, en el que el legislador procura fundamentalmente castigar las faltas, conductas dolosas o culposas, de **uno de los cónyuges** que lo llevó a romper el vínculo matrimonial. Aquí se entiende que todo divorcio lleva consigo la existencia de una falta y, consecuente, solo hay lugar a la disolución de vincular **cuando hay un cónyuge inocente y otro culpable**, víctima el primero de la infracción imputable al segundo. Este criterio es para sancionar faltas. Es este el criterio que permite aplicar en toda su extensión el principio contenido en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992 que establece que: “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a, 3a, 4a y 5a.”, es decir, que en la manera en que doctrinariamente se ha caracterizado este sistema por la sanción a la falta cometida por el cónyuge culpable, le da legitimación activa sólo al inocente para demandar la disolución del vínculo matrimonial. Por tanto, se cumple a cabalidad el principio de derecho de que nadie puede alegar en su favor su propia culpa o torpeza (***nemo auditur propriam turpitudinem allegans***).

Por estar debidamente probada y sustentado el presente medio exceptivo, se le solicita al señor Juez, dé la misma por demostrada en favor de la demandada, desestimando las pretensiones del demandante y condenando en costas a la parte vencida.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN. EL DEMANDANTE COMO CAUSANTE DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COHABITACIÓN:

Esta parte solicita que se decrete que el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **298.162** de la Mesa Cundinamarca, fue quien incurrió en incumplimiento respecto a la obligación de cohabitación que consagra el artículo 178¹ del Código Civil; siendo prueba principal de ello, la demanda principal donde el demandante en el hecho N. 6º indica que el **22 de febrero de 2020** abandono la unión

¹ **ARTICULO 178. <OBLIGACION DE COHABITACION>**. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 11 de 27

matrimonial, pues señala que: “... **mi cliente JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ... el día 22 de febrero de 2020, optó por irse de la casa ...**”. Negrillas fuera del texto original.

Frente a lo anterior se debe resaltar que por encima de la cohabitación entre los señores **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, se encuentra la manifestación de voluntad y materialización de la misma, por parte del señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, de terminar con el vínculo jurídico y patrimonial que tiene con su actual esposa, aquí demandada, pues el actuar del demandante debido a las diferentes relaciones extramatrimoniales ejercidas de las que mi mandante ha podido conocer, entre ellas, las sostenidas a lo largo del matrimonio, así como la última que sostiene con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, quienes iniciaron una relación sentimental aproximadamente en diciembre de 2021, persona que fue esposa de su hermano German de Jesús Muñoz (Hermano materno), estaban encaminadas en abandonar el lugar donde residía con la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, tal como lo materializo en el mes de **febrero de 2020**, fecha en la cual opto por iniciar a incumplir con su deber de cohabitación, al salir de su hogar y empezar a sacar bienes materiales del mismo, contrariando todo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO del acápite de hechos de la respectiva demanda principal, pues mi poderdante no tuvo injerencia alguna con la decisión del demandante en abandonar la unión matrimonial; por tanto, fue el demandante quien dio origen al incumplimiento de los deberes conyugales, sobresaliendo que hasta la fecha de la presente contestación el demandante está incumpliendo con la obligación de cohabitación, caso contrario sucede con mi representada, quien aún reside en el mismo lugar.

Es importante resaltar lo expuesto en Sentencia C-533 del 10 de mayo de 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, donde la Corte Constitucional manifiesta que:

“El matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas”

“El consentimiento es lo esencial en el matrimonio a la vez que es su causa. Sin él no se da el vínculo jurídico. Por ello la sola cohabitación no puede dar lugar al matrimonio. Un antiguo aforismo jurídico lo indica: “Non concubitus sed consensus matrimonium facit.” La razón antropológica que fundamenta esta realidad no es otra que la libertad humana. El hombre es un ser que se autoposee, que se autodomina, por lo cual el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial.”

Por estar debidamente probada y sustentado el presente medio exceptivo, se le solicita al señor Juez, dé la misma por demostrada en favor de la demandada, desestimando las pretensiones del demandante y condenando en costas a la parte vencida.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 12 de 27

QUINTA EXCEPCIÓN. MALTRATO PSICOFÍSICO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER POR PARTE DEL DEMANDANTE:

Indica la parte demandada que lo que da lugar al presente proceso de marras radica en el abandono de manera irreflexiva y errática del demandante, sin embargo, la existencia de tratos crueles originados por la conducta desconsiderada del demandante, hacia su esposa la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, mediante la configuración de maltrato psicológico, físico y verbal se torna más contundente para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad por parte del accionante.

De las historias clínicas aportadas al proceso, se desprende que la señora **CARMEN ZULEYA FLÓREZ BEDOYA**, se encuentra en tratamiento de psiquiatría y psicología, pues el tratamiento psiquiátrico lo realiza en el E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA, entidad de salud que tiene contrato con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues este tratamiento es proporcionado a través del Dispensario médico No. 3026 ubicado en las instalaciones del Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate No. 8 "Cacique Calarcá" de Armenia Quindío; donde se aprecia que mi mandante esta medicada con Escitalopram de 10 mg tableta en la mañana, trazadona de 50 mg tableta cada noche, Lansoprazol de 30 mg tableta diaria y, Acetaminofén más Tramadol (325 + 37.5) mg tableta cada 6 horas, todo esto por causa de la violencia intrafamiliar infligida por el señor RAMÍREZ.

Flagrantemente podemos observar que contrario sensu a lo esbozado por el demandante en su escrito petitorio, es éste quien ha generado, en mi prohijada un maltrato psicológico, que con los medios de prueba que se aportarán, denotan a lo largo de los años los traumas generados por el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, esto debido a que al demandante no le interesa poner entre dicho el matrimonio frente a terceras personas, pues el demandante vive actualmente con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, quien además transporta en la motocicleta de la sociedad conyugal, afectando psicofísicamente a mi defendida, al punto de tener que someterse a tratamientos posológicos y psiquiátricos, además, de tomar medicación diariamente.

Según el artículo 3° de la **Ley 2157 de 2008**², describe el daño contra la mujer en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a) **Daño psicológico**: Consecuencia **proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.**

b) **Daño o sufrimiento físico**: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) **Daño o sufrimiento sexual**: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

² Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.



d) **Daño patrimonial:** Pérdida, transformación, **sustracción**, destrucción, **retención o distracción de objetos**, instrumentos de trabajo, documentos personales, **bienes**, valores, **derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.**” Se destaca.

Así mismo, en **Sentencia C- 368 del 11 de junio de 2014**, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Corte Constitucional indicó respecto a las obligaciones del estado en lo relativo a la discriminación que:

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1º, párrafo primero establece el compromiso de los Estados a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de sexo. A ello cabe añadir que de acuerdo con el artículo 7 de la Convención Belem do Pará, inspirada en la preocupación porque “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, consagró que:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;”

Así mismo, en mencionada sentencia se indicó lo siguiente:

“En la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/49: La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/54: La eliminación de la violencia contra la mujer; Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/45: La eliminación de la violencia contra la mujer, la Comisión señaló que:

“La violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar en la familia y que abarca, sin limitarse a estos actos, las palizas, los abusos sexuales de mujeres y niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, el infanticidio de niñas, la mutilación genital femenina, los delitos cometidos contra la mujer por cuestiones de honor, los delitos pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, el incesto, los matrimonios precoces y forzados, la violencia no conyugal y



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 14 de 27

la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y la explotación económica”.

En relación con el deber estatal de investigar y sancionar las distintas formas de violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras ("campo algodoner") vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, indicó:

“258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.”

En igual medida, La H. Corte constitucional en sentencia de precedencia, señaló:

*“Previamente a la creación del delito de violencia intrafamiliar, el juez constitucional se ocupó de resaltar la singular gravedad que revisten las agresiones en el ámbito doméstico⁴⁹¹. En sentencia T-378 de 1995, señaló esta Corporación **“La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia. De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos”**. Y, en sentencia T-436 de 1995, catalogó como formas de maltrato **“existencia de permanentes maltratos físicos y psicológicos, como golpes, insultos”***

Como colofón de lo anterior, y de conformidad con los medios de prueba que se allegan con la presente contestación, es importante aclarar que el maltrato, desconfianza, degradación, miedo, zozobra y discriminación provienen del demandante, y no de mi procurada.

Por estar debidamente probada y sustentado el presente medio exceptivo, se le solicita al señor Juez, dé la misma por demostrada en favor de la demandada, desestimando las pretensiones del demandante y condenando en costas a la parte vencida.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 15 de 27

SEXTA DERECHO A LA FIJACION DE UNA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN ZULEYA FLÓREZ BEDOYA BIEN SEA A MODO DE CUOTA ALIMENTARIA, A MODO DE SANCIÓN POR LA CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, A MODO DE RECLAMACIÓN, CUOTA DE SOSTENIMIENTO, O AFINES.

Indica la parte demandada que ha vivido con el demandante por más de treinta y cinco (35) años, de los cuales, **lavo, plancho, cuidó a sus hijos y esposo, dedico todos los años de su juventud al matrimonio, embetuno las botas de su esposo, sirvió de apoyo para que su esposo adquiriera su derecho pensional, aguantó maltratos y violencia intrafamiliar por parte del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, lo cual, le da derecho para que el juzgado analice todo el acervo probatorio, en aras de fijarle una cuota alimentaria a la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** en cuantía de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** sobre la asignación de retiro que devenga el demandante a través de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, extensible a la **prima de navidad en el mes de diciembre de cada año** y de la **mesada adicional del mes de junio de cada año**, o en la cuantía que designe el juzgado, teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas esbozadas en la contestación de la demanda principal, demanda de reconvenición, excepciones, entre otros.

Así las cosas, conforme a la demanda principal se colige entonces, que quien da lugar al divorcio es el señor **RAMÍREZ**, por cuanto en los fundamentos fácticos de la demanda, señala que este decidió abandonar el domicilio conyugal desde el **22 de febrero de 2020**, además, en sus pretensiones solicita, que sea declarada la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C. **“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”**.

Por otra parte, no hay que perder de vista que mi mandante en la actualidad **tiene 58 años de edad** pues nació el **01 de octubre de 1963**, además, se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico conforme a las pruebas documentales obrantes en el proceso, esto debido a la violencia intrafamiliar infligida por el señor **RAMÍREZ** hacia mi representada, violencia económica, de género, entre otros, situación que la ha obligado a la ingesta de medicamentos, situaciones por la cual no tiene pensión, no labora, no tiene establecimientos de comercio, ni recibe rentas.

Ahora bien, frente a los tres (03) elementos axiológicos (vinculo – necesidad – capacidad económica) fijados por la H. Corte para la fijación de la cuota alimentaria, se parte de que la señora **FLÓREZ BEDOYA**, es la cónyuge inocente en el divorcio, se debe tener en cuenta a modo de **cuota alimentaria o de sanción, siendo la primera** que esta **“...no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos...”**, situación que aquí se presenta, pues mi procurada no labora, no tiene pensión, no recibe rentas adicionales, etc., y el culpable es decir, el señor **RAMÍREZ** tiene la capacidad económica para darlos conforme a las respuestas y desprendibles de pago obrantes en las pruebas documentales que indican que el señor **RAMÍREZ** devenga una asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas militares CREMIL superior a los \$ 4'500.000 (año 2022); **la segunda**, se reclama de la culpa por parte del señor **RAMÍREZ**, pues éste es el causante del divorcio por abandonar el domicilio conyugal y sus deberes como esposo, además de las causales (Causal 1ª, 2ª y 3ª) de que trata el artículo 154 del C.C. que se probarán en el proceso, pues **“Esta es indemnizatoria, porque ya la razón de ser de la obligación alimentaria no es la misma que existe dentro del matrimonio, la solidaridad de la pareja, sino un castigo por haber dado lugar al divorcio con un comportamiento que se acomoda a una de las causales señaladas en la ley.”**



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 16 de 27

Como colofón de lo anterior, se encuentran probados todos los elementos axiológicos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, quien es la cónyuge inocente en el divorcio, además de necesitarlos para su subsistencia.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN. INCUMPLIMIENTO CULPOSO DEL DEMANDANTE DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DEL CONTRATO SOLEMNE DE MATRIMONIO CON LA DEMANDADA, QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA LA RUPTURA O INTERRUPCIÓN DE LA UNIDAD FAMILIAR Y DA DERECHO AL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

El artículo 113 del Código Civil Colombiano, define el matrimonio en los siguientes términos: **“ARTICULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”**

Conforme a la anterior definición, el matrimonio, aunque sea por el rito religioso, es un contrato de carácter solemne, con finalidades establecidas en la ley, como la de convivir juntos, procrear, auxiliarse mutuamente. Por consiguiente, siendo un acuerdo de voluntades, es ley para las partes a voces de los cánones **1602³ y 1603⁴ del Código Civil**, generando entonces, una serie de obligaciones que no pueden ser desconocidas por ninguna de las partes.

Así las cosas, el cónyuge que da lugar al rompimiento o interrupción de la convivencia y de la unidad familiar, por incumplir sus deberes de esposo o padre, y deshonar os deberes de fidelidad, socorro y ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida previstos en el artículo 176⁵ del Código Civil.

El incumplimiento de tales deberes tiene su fundamento en el hecho de que el demandante, aun estando casado, ha establecido diversas relaciones extramatrimoniales, entre ellas: la que sostiene actualmente con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, quien además transporta en la motocicleta de la sociedad conyugal; relaciones extramatrimoniales por las cuales el demandante decidió abandonar la unión matrimonial en **febrero de 2020**.

La narración anterior señor juez, constituye la realidad de los hechos e indica la trazabilidad y cronología de su ocurrencia, y permiten concluir que definitivamente quien, incumplió los deberes y obligaciones surgidos del matrimonio fue el demandante, pues desconoció abiertamente y sin justificación alguna sus deberes de esposo, así como el de fidelidad, ayuda mutua y socorro mutuo, pues al entablar una relación sentimental paralela a la de su matrimonio, incluso cuando aún compartía techo y lecho con mi procurada, desconoció los mandatos del acuerdo matrimonial celebrado, y posteriormente abandonó su hogar y de paso dio lugar a la **ruptura o interrupción de la comunidad de vida o unidad familiar**.

Corolario de lo anterior, señor juez, es que la parte demandante por haber dado lugar a la ruptura de la unidad familiar, debe ser condenada al pago de las correspondientes indemnizaciones de perjuicios por haber incumplido las obligaciones derivadas del

³ **ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁴ **ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

⁵ **ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES>**. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 17 de 27

contrato de matrimonio, las cuales se solicitarán más adelante, conforme lo ha autorizado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **Sentencia STC-442 del 24 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Sentencia STC-10829 del 25 de julio de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, entre otras.

En consecuencia, me permito, desde ahora, en este mismo escrito, solicitar al despacho declarar probada la presente excepción y consecuentemente, disponer en la sentencia respectiva que se condene a la parte demandante al pago de los siguientes conceptos a título de indemnización de perjuicios:

a). CUOTA DE ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA:

Ruego al despacho, acogiendo los criterios esbozados en la sentencia mencionada, condenar al demandante a pagar a la demandada por concepto de cuota de alimentos para cónyuge, la suma equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** que devengue el demandante por concepto de asignación de retiro y, demás prestaciones que devenga ante la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

Aunado a lo anterior, en caso de que la cuota alimentaria no sea fijada teniendo en cuenta lo antes esbozado, se ordene dejar incólume como cuota alimentaria la fijada en sede judicial mediante el proceso adelantado en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Armenia Quindío con radicado No. 2020-00089-00, y se condene al demandante el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** a pagar una cuota alimentaria del **TREINTA POR CIENTO (30%)** de lo que devenga el demandante en la asignación de retiro que actualmente recibe a través de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, incluyendo las mesadas de navidad y la mesada 14 pagada en julio de cada año, previo los descuentos de ley, con los incrementos anuales propios de los miembros de las Fuerzas Militares, pues la demandada debe soportar las secuelas psicológicas y psiquiátricas producto de la violencia intrafamiliar ocasionada por el demandante, patologías que muy seguramente van a perdurar en el tiempo.

b). INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES O SUBJETIVOS A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA:

Teniendo en cuenta señor juez que la ruptura de la unidad familiar se produjo como consecuencia del incumplimiento por parte del demandante a los deberes y obligaciones derivados del matrimonio, como son las de esposo, el deber de fidelidad, ayuda y socorro mutuo, situación que llevo a que se desintegrara la familia sin justificación alguna, lo cual ocasionó en la demandada un gran dolor, angustia, zozobra, sentimientos de tristeza e impotencia, pues estuvo al lado de su esposo cumpliendo cabalmente con el rol de esposa y madre POR MAS DE TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, generándole episodios de dolor moral y estrés producto de la desarticulación familiar.

Además, los ultrajes y trato cruel y los maltratamientos de obra por parte del demandante, al igual que, el grave e injustificado incumplimiento por parte del demandante de los deberes que la ley le impone como tales, ha generado en mi defendida un daño irreversible, pues son tan grandes las secuelas psicológicas y psiquiátricas, que mi defendida va a perdurar en el tiempo, con un tratamiento psicológico y psiquiátrico, secuelas que le impiden desempeñar un rol laboral, además, a su edad y por las patologías físicas, no está en condiciones de iniciar una vida laboral, pues se rememora que, mi defendida fue partícipe a que el demandante adquiriera su derecho pensional, pues estuvo al lado del demandante toda su vida, y



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 18 de 27

es contrario a derecho, que se deje a una persona desprotegida y sin tener asegurada una suma de dinero que le permita sufragar sus necesidades básicas.

Conforme a lo anterior, es fundamental establecer que el matrimonio y la terminación del mismo, es observado desde el punto de vista legal y contractual, que se orienta por preceptos clásicos de derecho civil, tales son:

- (i) el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo acuerdo o por causas legales;
- ii) nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse (*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*); o
- (iii) todo incumplimiento contractual genera una obligación indemnizatoria a favor de la parte afectada o "inocente". (Corte Constitucional. Sentencia C.394 de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera).

Lo anterior su señoría, podrá ser corroborado con las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos que se solicitaran en el presente escrito.

MONTO DEL PERJUICIO MORAL:

Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el momento en que sea proferida la correspondiente sentencia.

Así mismo, me permito manifestar al despacho judicial, que la cuantificación de esta indemnización no requiere de juramento estimatorio, al tenor de lo preceptuado en el inciso 6^o del artículo 206 del C.G.P., por tratarse de daños extra patrimoniales.

OCTAVA EXCEPCIÓN. GENÉRICA O INNOMINADA:

Me permito sustentar esta excepción de conformidad con el artículo 282⁷ del Código General del Proceso, legislación aplicable al caso en comento, el cuál preceptúa que cuando la Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa** que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Con fundamento en la norma transcrita, obrando en calidad de apoderado judicial de mi representada, de manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez que, si en el curso del proceso resultaren probados hechos que constituyan alguna excepción fuera de las

⁶ (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...).

⁷ "ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."



tres expresamente excluidas, se sirva declarar su prosperidad en forma oficiosa en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VII. MEDIOS DE PRUEBA:

I. DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito al (la) señor (a) Juez, que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta como pruebas las aportadas por las partes en el proceso, **excluyendo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial el Cielo donde al parecer vive el demandante a quien se llamara a rendir el correspondiente interrogatorio dentro del proceso.**

Igualmente, se solicita que se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Fotocopia simple cedula de ciudadanía demandante en reconvención. (01 folio).
2. Fotocopia simple cedula de ciudadanía del demandado en reconvención. (01 folio).
3. Fotocopia cedula de ciudadanía hijo **Manuel Alejandro Ramírez Flórez**. (01 folio).
4. Fotocopia cedula de ciudadanía hijo **David Augusto Ramírez Flórez**. (01 folio).
5. Registro civil de nacimiento de hijo **Manuel Alejandro Ramírez Flórez**. (02 folios).
6. Registro civil de nacimiento de hijo **David Augusto Ramírez Flórez**. (01 folio).
7. Registro civil de matrimonio entre el demandante y demandado con la correspondiente inscripción de la separación de bienes. (02 folios).
8. Fotocopia **resolución de retiro No. 0982 del 23 de junio de 2010**. (02 folios).
9. Fotocopia **resolución de asignación de retiro No. 2809 del 20 de agosto de 2010**. (03 folios).
10. Fotocopia **resolución de cesantías definitivas No. 108233 del 02 de octubre de 2010**. (03 folios).
11. Fotocopia boleta incautación **arma de fuego** de fecha 28 de abril de 2012. (01 folio).
12. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia a CREMIL, solicitando salario básico, subsidio familiar, bonificaciones entre otros, con su correspondiente tirilla de envío de la empresa de servicio postal autorizado 472 No. RA166401727CO. (02 folios).
13. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia a la Dra. Olga Zuleta Fiscalía CAVIF. (01 folio).
14. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia a la Estación de Policía de Armenia – La Isabela, solicitando medidas de protección. (01 folio).
15. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia a la Estación Armenia La Isabela, solicitando estudio de riesgo. (02 folios).
16. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Fiscalía 15 Local CAVIF. (03 folios).
17. Primera copia autentica constancia de audiencia de conciliación fallida No. 404 de fecha 10 de septiembre de 2019. (02 folios).
18. Fotocopia de la respuesta expedida por la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares CREMIL adiada 29 de agosto de 2019. (04 folios).
19. Fotocopia citación expedida por la fiscalía 15 local de fecha 30 de septiembre de 2019, citando al cónyuge de la demandante. (01 folio).
20. Denuncia instaurada por mi poderdante el primero (01) de octubre de 2019, en contra del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ. (09 folios).
21. Oficio de solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 23 de diciembre de 2019 en la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío. (8 folios)
22. Fotocopia poder para realizar conciliación extrajudicial. (02 folios).



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 20 de 27

23. Fotocopia Plan de Pagos del Contrato leasing expedido por el Banco HELM BANK, contrato No. 120034-4, fecha 22 de septiembre de 2014, valor del Leasing \$ 107'000.000 millones de pesos. (06 folios).
24. Fotocopia extracto financiero expedido por el Banco Caja Social, quien certifica la obligación financiera No. 30016170518, desembolsado el 10 de febrero de 2016 por valor de 54'300.000 pesos, **con saldo a 29 de enero de 2020** por valor de \$ 31'344.099,59 (02 folios).
25. Constancia de notificación para la liquidación de bienes muebles, expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío. (01 folio).
26. Fotocopia inventario donde el demandado plasmó de su puño y letra, las iniciales JM, indicando el interés de ser adjudicados unos bienes muebles. (02 folios).
27. Fotocopia de certificado expedido por el Banco caja Social, expedido el **29 de enero de 2020**, haciendo referencia a la obligación financiera No. 30016170518, por un desembolso de 54'300.000 y deuda a la fecha por 31'577.278,87 a enero de 2020. (01 folio).
28. Fotocopia extracto financiero expedido por el Banco ITAÚ, quien certifica a fecha 29 de enero de 2020, que el contrato Leasing Habitacional No. 120034, tiene un saldo a la fecha a CAPITAL de 31'872.216 pesos. (01 folio).
29. Fotocopia tabla de amortización del Crédito financiero No. 205089944451 con el banco Falabella, con un saldo a la fecha por valor de \$ 1'511.09,15 pesos (01 folio).
30. Memorial acuerdo conciliatorio con fecha 06 de enero de 2020. (10 folios).
31. **Acta de No Acuerdo No. 58 de 2020**, sobre la liquidación de la sociedad conyugal. (02 folios).
32. Fotocopia pantallazo de correo electrónico, de comunicación entre el apoderado judicial de la parte convocante y el demandado con fecha 17 de febrero de 2020. (01 folio).
33. Fotocopia documento suministrado por el demandado de su puño y letra, donde hace alusión a la forma de adjudicación de bienes muebles e inmuebles. (11 folios).
34. Fotocopia pantallazo de correo electrónico, de comunicación entre el apoderado judicial de la parte convocante y el demandado con fecha 18, 21 y 24 de febrero de 2020. (02 folios).
35. Fotocopia documento enviado al demandado, luego de presentar documento de adjudicación de bienes, donde se aceptaron unas condiciones, al igual que otras no fueron aceptadas. (01 folio)
36. Fotocopia de pantallazo de pago de impuestos para la vigencia 2020, para el automóvil DBL953, descargado de internet, <https://oficinavirtual.shd.gov.co/vehiculos/liquidadorv.jsp?placa=DBL953&tipoDocumento=CC&documento=298162&dv=4&anio=2020&accion=0&placaSinHomo=DBL953>
37. Fotocopia solicitud de información sobre arma de fuego a la Industria Militar Colombiana INDUMIL, de fecha 13 de agosto de 2020 y remisión por competencia. (01 folio).
38. Fotocopia pantallazo de correo electrónico recibido por la demandante del Departamento control Comercio de Armas INDUMIL por competencia, de fecha 20 de agosto de 2020. (04 folios).
39. Certificado de Libertad y Tradición autentico del bien inmueble ubicado en Armenia Quindío, matricula No. 280 – 172363. (04 folios).
40. Fotocopia de Licencias de Tránsito de Vehículos matriculados a nombre del demandante. (08 folios).
41. Fotocopia de traspaso a persona indeterminada del vehículo con placas YMZ82D. (01 folio).
42. Fotocopia declaración de impuesto sobre vehículos adiado 10 de febrero de 2020. (01 folio)
43. Certificado de Libertad y Tradición autentico del bien inmueble ubicado en Bogotá D.C., matricula No. 50n – 20013732. (04 folios).
44. Informes y/o conceptos psicológicos de fechas 29 de agosto de 2019 – 13 de septiembre de 2019 – 25 de noviembre de 2019 – 26 de agosto de 2020. (09 folios)



45. Solicitud de medidas de protección expedidas por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad de fecha 14 de julio de 2021. (02 folios).
46. Acta 061 – ESTAR – SUBMU – 2.25, expedida por la Policía Nacional Estación Murillo, de fecha 19 de julio de 2021. (02 folios).
47. Fotocopia historia clínica en psicología de fecha 06 de agosto de 2021. (04 folios).
48. Fotocopia historia clínica en psiquiatría de fecha 26 de agosto de 2021, expedida por el Hospital mental de Filandia. (34 folios).
49. Fotocopia formula de medicamentos de fecha 10 de marzo de 2022. (4 folios)
50. Fotocopia de historia clínica en psicología del 26 de abril de 2022, expedida por el Baser 8. (97 folios)
51. Fotocopia auto admisorio de demanda No. 0629 de fijación de alimentos del 12 de marzo de 2020. (03 folios).
52. Fotocopia sentencia No. 35 de fecha 03 de marzo de 2021 donde se fija cuota alimentaria. (03 folios).
53. Fotocopia auto admisorio de demanda de separación de bienes del 27 de octubre de 2020. (03 folios).
54. Fotocopia sentencia de fecha 14 de julio de 2021 donde se ordena la separación de bienes. (02 folios).
55. Fotocopia auto admisorio No. 2160 de demanda ejecutiva de alimentos del 29 de septiembre de 2021. (05 folios).
56. Fotocopia auto admisorio de demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal 26 de octubre de 2021. (03 folios).
57. Desprendible de pago de CREMIL del 30 de septiembre de 2021 (01 folio)
58. Fotocopia de respuesta de CREMIL del 24 de febrero de 2022. (06 folios).
59. Declaración extrajuicio realizada por la señora EDNA JULIETH RAMÍREZ GARCÍA, ante la Notaría Quinta de Armenia Quindío adiada 22 de agosto de 2019. (02 folio).
60. Declaración extra juicio realizada por el señor **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ**, ante la Notaría Única de Jardín Antioquia adiada 19 de mayo de 2022. (03 folios).
61. Fotocopia del extracto financiero del banco agrario de la señora CARMEN ZULEYA. (02 folios).
62. Fotocopia tirilla de pago de administración del conjunto. (01 folio).
63. Fotocopia de recibos de servicios públicos. (06 folios)
64. Fotocopia de la petición enviada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fecha 21 de septiembre de 2021, para obtener copia íntegra de la historia clínica que reposa en mencionada entidad y, pantallazo de correo electrónico de envío. (02 folios).
65. Fotocopia de la petición enviada al Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío con fecha 21 de septiembre de 2021, para obtener copia íntegra de los expedientes con radicados Nos. **2020-00089-00 - 2020-00089-98** y, pantallazo de correo electrónico de envío. (02 folios).
66. Fotocopia de la petición enviada al Juzgado 4º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío con fecha 21 de septiembre de 2021, para obtener copia íntegra de los expedientes con radicados Nos. **2020-00178-00 - 2020-00178-99**, pantallazo de correo electrónico de envío y recibido. (03 folios).
67. Fotocopia de la petición enviada al Hospital Mental de Filandia con fecha 21 de septiembre de 2021, para obtener copia íntegra de la historia clínica que reposa en mencionada entidad y, pantallazo de correo electrónico de envío. (02 folios).
68. Fotocopia libreta de cuentas del señor JOSE MANUEL. (25 folios)

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente, solicito señor juez, conforme se dispone en el **artículo 198 del C.G.P.**, **DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, a quien indagaré verbalmente bajo la gravedad del juramento, en relación con todos los hechos de la demanda y el escrito de contestación de la misma y de



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 22 de 27

excepciones de fondo sobre los hechos que interesan al proceso, además del que su señoría le formulará.

III. DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego a su señoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **165 del C.G.P.**, **DECRETAR LA DECLARACIÓN DE PARTE** de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, cónyuge del demandante, la cual se hará a instancia del suscrito apoderado judicial en forma oral y bajo la gravedad del juramento, en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda, el escrito de contestación de la misma y de excepciones de fondo sobre los hechos que interesan al proceso, además del que su señoría le formulará.

Se solicita esta DECLARACIÓN DE PARTE, por cuanto este proceso podría afectar los intereses económicos de la familia y los de la demandada como se narró.

IV. TESTIMONIOS:

Ruego a su señoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **165** en concordancia con el **artículo 208 y ss. del C.G.P.**, **DECRETAR EL TESTIMONIO** de las personas que más adelante se relacionan, todas mayores de edad, el cual se hará a instancia del suscrito apoderado judicial en forma oral y bajo la gravedad del juramento, en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda, el escrito de contestación de la misma, las excepciones de fondo y, la demanda de reconvenición, sobre los hechos que interesan al proceso, además del que su señoría le formulará: son:

1. MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ

C.C. 1.019'028.919

Dirección: casa No. 37 - Conjunto Residencial Barú - Carrera 18 No. 70 – 20 – Kilómetro y medio vía el Edén - Armenia Quindío

Teléfono: 314 349 69 77

Email: olafo315@@gmail.com

Esta persona es el hijo de las partes, quien dará testimonio especialmente con lo relacionado con el incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte del demandante, como son la fidelidad, la ayuda y el socorro mutuo para con su esposa y, respecto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el aquí demandante, además, del miedo, la zozobra e intimidación que ha generado el demandante a su esposa, así como la violencia intrafamiliar.

2. DAVID AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ

C.C 1.019'064.930

Dirección: casa No. 37 - Conjunto Residencial Barú - Carrera 18 No. 70 – 20 – Kilómetro y medio vía el Edén - Armenia Quindío

Teléfono: 300 7108720

Email: davidramirezflorez@gmail.com

Esta persona es el hijo de las partes, quien dará testimonio especialmente con lo relacionado con el incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte del demandante, como son la fidelidad, la ayuda y el socorro mutuo para con su esposa y, respecto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el aquí demandante, además, del miedo, la zozobra e intimidación que ha generado el demandante a su esposa, así como la violencia intrafamiliar.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 23 de 27

3. PAOLA CADENA TORRES

C.C 1.035´866.121
 Dirección: Carrera 21 No. 21 N – 01 Armenia Quindío
 Teléfono: 317 898 74 59
 Email: paola.cadenaqfr@gmail.com

Esta persona dará testimonio especialmente con lo relacionado con el estado de ánimo, miedo, la zozobra e intimidación que ha generado el demandante a su esposa, así como la violencia intrafamiliar, tratamiento en psicología y psiquiatría, etc., hechos que le interesan al proceso.

4. MARIA ALEJANDRA OQUENDO GONZÁLEZ

C.C 1.035´284.287
 Dirección: Barrio Bolívar Calle 6N 45 – 40 - Armenia Quindío
 Teléfono: 313 706 76 36
 Email: aleja.oquendo3179@gmail.com

Esta persona dará testimonio especialmente con lo relacionado con el estado de ánimo, miedo, la zozobra e intimidación que ha generado el demandante a su esposa, así como la violencia intrafamiliar, tratamiento en psicología y psiquiatría, etc., hechos que le interesan al proceso.

5. JUDITH OSORIO RAMÍREZ

C.C 24´495.005
 Dirección: Manzana 7 Casa 17 B/ Villa del Prado – Pereira Risaralda
 Teléfono: 312 200 50 64
 Email: judorica234@gmail.com

Esta persona dará testimonio especialmente con lo relacionado con las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandante, la violencia intrafamiliar, etc., hechos que le interesan al proceso.

6. JOHN JAROL ORTEGA ORTIZ

C.C 1.065´985.285
 Dirección: Barrio La Giralda - Fontibón, Calle 20 k No. 102 A – 33 - Bogotá D.C
 Teléfono: 321 388 67 29
 Email: ñato882011@hotmail.com

Esta persona dará testimonio especialmente con lo relacionado con las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandante, etc., hechos que le interesan al proceso.

V. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Ruego a su señoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **165** del **C.G.P.**, **DECRETAR LA DECLARACIÓN DE TERCEROS**, de las personas que más adelante se relacionan, todas mayores de edad, el cual se hará a instancia del suscrito apoderado judicial en forma oral y bajo la gravedad del juramento, en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda, el escrito de contestación de la misma y de excepciones de fondo sobre los hechos que interesan al proceso, además del que su señoría le formulará: son:



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 24 de 27

1. DILA VIVIANA MORENO HORTUA - Administradora del Conjunto El Cielo

C.C. 53´120.841 de Bogotá D.C.
 Dirección: Calle 67 No. 19 – 20 de Armenia Q.
 Teléfono: no se conoce
 Email: no se conoce

Esta solicitud se hace, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, es la administradora del Conjunto donde al parecer vive el demandante, a quien se interrogara sobre hechos que le interesan al proceso, además del que su señoría le formulará; lo anterior conforme se enuncia en el artículo **212 del C.G.P.**

2. DORALESLIS ROMERO - Persona que se puede localizar a través del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

C.C. No se conoce
 Dirección: Nos e conoce
 Teléfono: no se conoce
 Email: no se conoce

Esta solicitud se hace, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, fue la persona con quien el demandante sostuvo una relación extramatrimonial; a quien se interrogara sobre hechos que le interesan al proceso, además del que su señoría le formulará; lo anterior conforme se enuncia en el artículo **212 del C.G.P.**

3. VIVI JOHANA LUNA ORTIZ - Persona que se puede localizar a través del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

C.C. No se conoce
 Dirección: Vive con el demandante
 Teléfono: no se conoce
 Email: no se conoce

Esta solicitud se hace, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, es la persona con quien el demandante sostiene actualmente una relación extramatrimonial que inicio aproximadamente en diciembre de 2021; a quien se interrogara sobre hechos que le interesan al proceso, además del que su señoría le formulará; lo anterior conforme se enuncia en el artículo **212 del C.G.P.**

VI. SOLICITADAS DE OFICIO:

Se solicita al señor juez, que con todo respeto por ser pertinente y útil, se oficie a las siguientes entidades, ya que como apoderado judicial se cumplió con el mandato legal establecido en el **numeral 10⁸ del artículo 78 del C.G.P.**; por tanto, solicito se decreten de manera oficiosa las siguientes pruebas y las que usted estime pertinentes, así:

1. Solicito respetuosamente, que se oficie a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que allegue al despacho judicial con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:
 - Copia íntegra de la historia clínica de mi mandante, las cuales se encuentran en los siguientes centros médicos del Ejército Nacional, así:

⁸ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)"



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 25 de 27

- Clínica Gilberto Echeverry de la Ciudad de Bogotá D.C.
- Dispensario Médico del Baser No. 8 de Armenia Quindío y
- Dispensario Médico del Batallón Cisneros ubicados en Pueblo Tapao Quindío.

Las anteriores historias clínicas se solicitan con la finalidad de demostrar la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandante, el abandono del domicilio conyugal por parte del demandante, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, entre otros, que por su pertinencia y utilidad son necesarias en el presente proceso.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, podrá ser localizada a través del correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co - disan@buzonejercito.mil.co

2. Solicito respetuosamente, que el **JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, allegue al despacho judicial con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia del expediente judicial íntegro, entre ellos, demanda, contestación de demanda, pruebas practicadas, sentencia judicial entre otros, dentro de los procesos adelantados en mencionado despacho judicial con los siguientes radicados:
 - 63 001 3110 002-2020-00089-00
 - 63 001 3110 002-2020-00089-98

Los anteriores procesos, con la finalidad de demostrar la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandante, la necesidad de alimentos por parte de mi representada, la mala fe para pagar los alimentos fijados por la Comisaria de Familia y en sede Judicial, el abandono del domicilio conyugal por parte del demandante, entre otros, que por su pertinencia y utilidad son necesarios en el presente proceso.

El Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío, podrá ser localizado a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Solicito respetuosamente, que se oficie al **JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, para que allegue al despacho judicial con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia del expediente judicial íntegro, entre ellos, demanda, contestación de demanda, pruebas practicadas, sentencia judicial entre otros, dentro de los procesos adelantados en mencionado despacho judicial con los siguientes radicados:
 - 63 001 3110 004-2020-00178-00
 - 63 001 3110 004 - 2020- 00178- 99

Los anteriores procesos, con la finalidad de demostrar la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandante, el abandono del domicilio conyugal por parte del demandante, los bienes que se llevó el demandante, entre otros, que por su pertinencia y utilidad son necesarios en el presente proceso.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 26 de 27

El Juzgado 4º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío, podrá ser localizado a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Solicito respetuosamente, que se oficie a la **Dirección del Hospital Mental de Filandia**, para que allegue al despacho judicial con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia íntegra de la historia clínica de mi mandante debido al tratamiento de psiquiatría adelantado en esa institución mental.

Las anteriores historias clínicas se solicitan con la finalidad de demostrar la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandante, el abandono del domicilio conyugal por parte del demandante, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, entre otros, que por su pertinencia y utilidad son necesarias en el presente proceso.

La Dirección **del Hospital Mental de Filandia**, podrá ser localizada en la Calle 5 No. 22 - 06 B/ Sesenta Casas - Armenia Quindío - Email: contactenos@hmf.gov.co - Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@hmf.gov.co - Teléfono: (6) 7369258 - (6) 7493370 Armenia Quindío

5. Solicito respetuosamente, se oficie al **Departamento Control Comercio de Armas DCCA**, para que informe si actualmente el demandante tiene a su cargo la pistola Calibre 7.65 mm, Marca CZ, Número del arma 052628 y salvoconducto No. P1457572 y/o permiso de porte o tenencia.

Esta petición se hace, debido a que se envió un derecho de petición a la Industria Militar INDUMIL, quienes remitieron por competencia al Departamento Control Comercio de Armas DCCA mediante el oficio No. 02.328.190; esta información es pertinente y útil para el proceso y, el Departamento Control Comercio de Armas DCCA no dio respuesta.

La entidad puede ser localizada en la Calle 44 N° 54-11 Edificio INDUMIL CAN - Bogotá D.C. - Email: serviciociudadanodcca@cgfm.mil.co

VII. PRUEBA PERICIAL:

Oficiése a las siguientes dependencias:

A la Clínica Gilberto Echeverry del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Al Dispensario Médico del Baser No. 8 del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de de Armenia Quindío.

Al Dispensario Médico del Batallón Cisneros del Ejército Nacional, con sede en Pueblo Tapao Quindío.

Al Hospital Mental de Filandia, con sede en Armenia Quindío.

A la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío o Risaralda**, con sede en la ciudad de Armenia Quindío y Pereira Risaralda respectivamente.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 27 de 27

Para que previo el estudio de las historias clínicas, y la observación física de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, proceda a determinar la merma de su capacidad laboral que ha sufrido a raíz de la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandante que la conlleva a tener que someterse a tratamientos psicológicos, psiquiátricos y el consumo de medicamentos, además, de otras patologías y lesiones adquiridas durante el matrimonio con el demandante, las cuales le trajeron como consecuencia la pérdida de capacidad física como psicológica; en últimas, para que se le practique la Junta Médico Laboral que hasta el presente no le ha practicado y se le determine cuál ha sido el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

VIII. ANEXOS

Con la presente contestación de la demanda, anexo:

- Poder para actuar debidamente diligenciado.
- Pantallazo de correo electrónico de envío y recibido del poder.
- Cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado judicial.
- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

LA PARTE DEMANDADA:

La Demandada:

Recibe notificaciones personales en el Conjunto Residencial Barú - Carrera 18 No. 70 - 20 casa 37 – Kilómetro y medio vía el Edén - Armenia Quindío.
 Email rosalia.bodeya@gmail.com
 Celular 300 873 05 63

El Apoderado:

Recibo notificaciones personales en el Barrio Bosques de Pinares Manzana 13 Casa 152 - Armenia Quindío
 Celular 311 324 50 83
 Email: josenerleonzee.abogado@gmail.com

LA PARTE DEMANDANTE:

El Demandante:

Conjunto Residencial el Cielo, Calle 67 No. 19 – 200 Ap. 508 – Torre 4 – Armenia Q.
 Email: rami63@hotmail.es
 Celular: 321 486 26 31

La Apoderada:

Calle 21 No. 16 – 46 - Of. 706 – Edif. Colseguros Armenia Q.
 Email: samygo123@hotmail.com
 Celular: 310 447 61 78

Del (la) señor (a) Juez, atentamente,

JOSÉ NER LEÓN ZEA

C.C. No. 14'325.252 de Honda Tolima
 T.P. No. 251.070 del C. S. de la Judicatura
 Email: josenerleonzee.abogado@gmail.com
 Celular. 311 324 50 83



JL ABOGADOS LEÓN



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 1 de 39

Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de 2022

Honorable Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA o quien haga sus veces
 Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío
 Email: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO No. 63-001-31-10-002-2022-00157-00
DEMANDA: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso –
 Demanda de Reconvención
DEMANDANTE: Carmen Zuleya Flórez Bedoya
DEMANDADO: José Manuel Ramírez Rodríguez
REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JOSÉ NER LEÓN ZEA, mayor de edad, residente en Armenia Quindío, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en ejercicio del poder especialmente que acompaño, me permito formular ante ustedes esta **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**:

CAPITULO 1 – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, tratándose de la jurisdicción de familia - **PROCESO DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL** sobre **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, consagrado en el artículo 152 y ss del C.C y art. 388 y ss del C.G.P.; por incurrir en “1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado, de acuerdo con la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; **“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”** de acuerdo con la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; igualmente, por **“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”** de acuerdo con la causal contemplada en el numeral 3º del artículo 154 de la misma codificación modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, pero debido a que se solicita con la demanda de reconvención el Decreto y Practica de unas Medias Cautelares, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad conforme al parágrafo 1º¹ del artículo 590 del C.G.P.

Igualmente, debido a que se nos corrió traslado de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y, de acuerdo a la normativa vigente, se permite proponer demanda de reconvención contra el demandante, conforme se establece en el artículo 371 del C.G.P., así:

¹ **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” Se destaca.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 2 de 39

“**ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN.** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Como colofón de lo anterior, no se requiere agotar el requisito de procedibilidad por las razones antes expuestas.

CAPÍTULO 2 – DEMANDA:

La DEMANDA DE RECONVENCIÓN a instaurar para el caso que nos ocupa, es la **DEMANDA DECLARATIVA CON TRÁMITE VERBAL** sobre **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** consagrada en el artículo 152 y ss del C.C y art. 388 y ss del C.G.P.; por incurrir en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, así:

“1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

CAPÍTULO 3 – PARTES:

1. DEMANDANTE:

CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. **24'496.640** de la Tebaida Quindío, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío.

2. DEMANDADA:

JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, persona igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **298.162** de la Mesa Cundinamarca, cónyuge de la demandante, domiciliado al parecer en Armenia Quindío.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 3 de 39

CAPÍTULO 4 – LEGITIMACIÓN PARA PRESENTAR LA DEMANDA:

La señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** actualmente cónyuge del demandado, está legitimada para presentar esta demanda, ya que no ha dado lugar a los hechos que la motivan, conforme se prevé en el artículo 156 del C.C. y 371 del C.G.P. (Demanda de Reconvención)

CAPÍTULO 5 – HECHOS:

PRIMERO: La señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, convivieron en unión libre desde al año 1987, además, señala que cuando se casó con el aquí hoy demandado, su hijo **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ**, tenía siete (07) meses de haber nacido.

SEGUNDO: El 08 de julio de 1989, la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Barcelona Calarcá, y registrado en la Notaria 2ª. de Calarcá Quindío, el día 27 de Julio de 1989, serial número 749411; según se desprende del certificado de registro civil de matrimonio.

- Se anexa registro civil de matrimonio autentico como **PRUEBA.**

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos por ministerio de la ley, una sociedad conyugal de bienes que aún no ha sido liquidada, pues actualmente cursa demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en el Juzgado 4º de Familia del Circuito Oral de Armenia Quindío, radicado No. 63-001-3110-004-**2020-00178-99**

CUARTO: De la relación conyugal conformada por las partes, fueron procreados sus dos hijos **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ** y **DAVID AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ**, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.019'028.919 y 1.019'064.930, quienes actualmente son mayores de edad y no tienen ningún tipo de discapacidad.

- Se anexan copia de cedula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los hijos como **PRUEBA.**

QUINTO: Mediante la resolución de asignación de retiro No. 2809 adiada 20 de agosto de 2010, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, le reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, en cuantía del **89%** sobre las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 (***Sueldo básico, prima de actividad militar, prima de antigüedad, subsidio familiar y duodécima parte de la prima de navidad***). Subsidio familiar que se liquidó conforme lo estipula el art. 79 del Decreto 1211 de 1990, en concordancia con el art. 5º del Decreto 4433 de 2004, pues éste subsidio se le reconoció y pago al demandado en reconvención ya que su esposa es la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA.

SEXTO: En mencionada resolución de asignación de retiro, fue liquidado el subsidio familiar en un porcentaje del **35%**, el cual se extrae del salario básico, que haciendo un paralelo con el salario básico de un sargento mayor para el año 2020 por \$ **2'157.577**, el subsidio familiar asciende a la suma de \$ **755.152**, y que liquidado sobre el **89%** sobre las partidas a que tiene derecho por el tiempo que permaneció activo en la institución



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 4 de 39

castrense, da un valor actual de \$ **672.085** pesos como subsidio familiar, que corresponde al **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y el **5%** de su hijo **DAVID AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ**, esto debido a que de la manera en que es aumentado el salario del personal activo de las Fuerzas Militares, también es aumentado al personal retirado con goce a asignación de retiro o pensionados, esto en virtud del principio de oscilación contemplado en el art. 42² del Decreto 4433 de 2004.

SÉPTIMO: La señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, señala que también fue partícipe para que el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, adquiriera el derecho a una asignación de retiro (pensión), pues estuvo a su lado durante toda su vida militar, donde le preparaba sus alimentos, le lavaba y planchaba su ropa, le embetunaba sus botas, cuidaba a los hijos, los llevaba al colegio y asistía a reuniones, entre otras actividades que ha bien las hacia debido a su vínculo matrimonial.

OCTAVO: Mi mandante afirma, que en varias oportunidades fue maltratada brutalmente tanto física como psicológicamente y, que nunca se atrevió a denunciar al señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, debido al miedo, intimidación, zozobra, etc. y, debido al trabajo que realizaba su esposo como suboficial del Ejército Nacional, no lo denunció debido a las garantías socioeconómicas de ella y de sus dos hijos; las cuales muy seguramente si hubiese denunciado, lo habrían destituido del Ejército Nacional.

NOVENO: Mi mandante señala que, el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** estuvo vinculado en varias investigaciones penales, pues estuvo en cuatro (04) cortes marciales adelantadas por la Justicia Penal Militar por ataque al subalterno y lesiones personales, investigaciones adelantadas en la ciudad de Florencia Caquetá y, una (01) corte marcial en Bucaramanga por fuga de presos.

DÉCIMO: Igualmente, mi mandante afirma, que sus hijos **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ** y **DAVID AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ**, fueron maltratados por su padre, especialmente su hijo mayor Manuel Alejandro.

ONCE: El 28 de abril de 2012, la Policía Nacional le incautó al demandado en su lugar de residencia ubicada en la carrera 101 a No. 152 a – 95 Interior 8 Apartamento 522 de la ciudad de Bogotá D.C., la pistola marca CZ Calibre 7.65 mm, con Número de arma 052628 junto con un proveedor y nueve cartuchos, Salvoconducto No. P1457572, **INCAUTADA DEBIDO A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y AL MIEDO E INTIMIDACIÓN QUE EJERCÍA EL DEMANDADO CON ESTA ARMA A SU FAMILIA**, arma que en días posteriores fue entregada al demandado en reconvención.

- Se aporta boleta de incautación como **PRUEBA**.

DOCE: El diecisiete 17 de diciembre de 2013, mi poderdante asistió a una cita médica por la especialidad en psicología, en el Batallón de Servicios para el Combate No 8 “Cacique

² “**Artículo 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.* Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.



Calarcá” de Armenia Quindío, siendo atendida por la Dra. Ángela María Cervantes García, donde se indicó lo siguiente:

“(…) vivía en Bogotá y hace dos meses se vinieron a la ciudad “porque” el esposo lo quizo (sic), pero ella no” vive con su esposo y sus dos hijos (25 y 22), **refiere problemas de pareja, por situaciones de infidelidad, expresa frecuentes características negativas de este, aude (sic) dependencia económica, lo que ha evitado la separación (…)**” negrillas fuera del texto original.

- Se aporta Historia Clínica como **PRUEBA**.

TRECE: El 12 de mayo de 2014, mi poderdante fue atendida den el Dispensario médico “Gilberto Echeverry” en Bogotá D.C., por la psicóloga Ángela Janeth Rico Sánchez, quien le diagnosticó Problemas en la relación entre esposos o pareja (Z630), Historia clínica que se desprende lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIÓN CONSULTA:

ES REMITIDA POR EL ENDOCRINÓLOGO A PSIQUIATRA Y DIAGNOSTICA TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON ÁNIMO TRISTE, SE ENCONTRABA EN TRASTORNO DESADAPTATIVO ANTE EL RETIRO DE SU ESPOSO DEL EJÉRCITO, EL ESPOSO DE MANERA DEMANDANTE GENERA NUEVAS REGLAS EN CASA Y “TERMINA RELEGANDOME” **ES MEDICADA EL 12 DE MAYO DE 2011** Y ES ENVIADA A ESTE SERVICIO EN DONDE SE TRABAJA ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y LIMITES EN AGRESIÓN DISMINUYENDO LA FUERZA QUE SU ESPOSO TENIA E BAJAR EL AUTOESTIMA E IMAGEN A LA PACIENTE HASTA LLEGAR A GENERAR PARÁMETROS DE RESPETO, ACEPTA LA DIFERENCIA DE SU ESENCIA CON RESPECTO A LA DE SU MARIDO.

(…)”. (Negrillas fuera del texto original).

- Se aporta Historia Clínica como **PRUEBA**.

CATORCE: Mi mandante afirma, que en varias oportunidades fue maltratada brutalmente tanto física como psicológicamente y, que nunca se atrevió a denunciar al señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, debido al miedo e intimidación, al trabajo de su esposo como militar generando garantías socioeconómicas de ella y de sus dos hijos; las cuales muy seguramente si hubiese denunciado, lo habrían destituido del Ejército Nacional; pues la demandante señala que a su esposo le realizaron cuatro cortes marciales adelantadas por la Justicia Penal Militar, entre ellas, ataque al subalterno y lesiones personales en la ciudad de Florencia Caquetá y una corte marcial en Bucaramanga por fuga de presos.

QUINCE: Mi mandante afirma que, debido a las agresiones físicas y psicológicas, informó en varias oportunidades a los comandantes de las unidades militares donde prestaba los servicios su esposo, pero que sólo le hacían llamados de atención como métodos correctivos para encausar la disciplina en la institución militar.

DIECISÉIS: El 29 de julio de 2015, mi poderdante asistió a una cita médica por la especialidad en psiquiatría en la Clínica el Prado de la Ciudad de Armenia Quindío, siendo atendida por el Dr. Raúl Alberto Ochoa Zambrano (Psiquiatra), quien la diagnosticó



con Episodio Depresivo Moderado, con medicación de Sertralina 50 mg, una tableta en la mañana. (F321).

- Se aporta Historia clínica como **PRUEBA**.

DIECISIETE: El 28 de septiembre de 2015, mi poderdante asistió nuevamente a una cita médica por la especialidad en psiquiatría, en la Clínica el Prado de la Ciudad de Armenia Quindío, siendo atendida por el Dr. Raúl Alberto Ochoa Zambrano (Psiquiatra), quien le cambio la medicación de Sertralina 50 mg, una tableta en la mañana, a una tableta en la noche.

- Se aporta Historia clínica como **PRUEBA**.

DIECIOCHO: El 20 de agosto de 2019, la demandante, hizo presentación ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, con el objetivo de solicitar asesoría sobre la violencia intrafamiliar que ha sido infligida por su cónyuge el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRIGUEZ** por más de 34 años que llevan de casados, donde le informan que debe acercarse a la fiscalía 15 local “CAVIF”, ya que en esta fiscalía conocen de estos casos; igualmente, le expiden unas Medidas de Protección Especial, las cuales fueron radicadas en el Comando de Policía, medidas de protección que a la fecha (abril/2022) aún siguen vigentes; mencionada orden de protección proscribire:

“(…)

Cordialmente le solicito se sirva prestar Protección Especial en la Ley 575 del 2000 la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, identificada con número de cedula 24.496.640 expedida en la Tebaida, protección que consiste en estar atentos a cualquier llamado que realice la presunta víctima toda vez que vive bajo el mismo techo con su victimario, AMONESTANDOLO para que mantenga la conducta de respeto y orden dentro del hogar.

(…)”

- Medidas de protección que se aportan como **PRUEBA**.

DIECINUEVE: El 20 de agosto de 2019, la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío. Dra Yolanda Orozco Taborda, expide un oficio a la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, para que hiciera presentación en la Fiscalía 15 local “CAVIF”, Fiscal Dra. Olga Zuleta Zuleta, ya que en este sitio se encuentra una funcionaria especializada en casos de violencia intrafamiliar psicológica.

- Se anexa oficio de fecha 20 de agosto de 20219 como **PRUEBA**.

VEINTE: El 20 de agosto de 2019, la demandante asiste a la Fiscalía 15 local “CAVIF” – Fiscal Dra. Olga Zuleta Zuleta, quien entrega un formato de remisión a otras instituciones, solicitándole a Sanidad Militar del Batallón de Servicios No. 8, lo siguiente:

“Que se le brindara valoración y atención por el área de psicología, ya que es víctima de maltratos verbales y psicológicos por parte de su esposo JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Sargento Mayor Retirado). Quien reside en LA CRA 18 # 70 – 20 CASA 31 CONJUNTO RESIDENCIAL BARU de Armenia Quindío, telefónico: 300873563”. Destacado fuera del texto original.



- Se aporta formato de remisión a otras instituciones y oficio dirigido a Sanidad Militar como **PRUEBA**.

VEINTIUNO: El 22 de agosto de 2019, la señora **EDNA JULIETH RAMÍREZ GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43'679.136 de Bello Antioquia, rindió una Declaración Extrajudicial en la Notaría 5 de la Ciudad de Armenia Quindío, declarando bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

“Que conozco hace más de 25 años a la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 24.496.640 de la Tebaida, Quindío, por lo cual se y me consta que ha sufrido maltrato físico y psicológico por parte de su esposo el señor **JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 298162 el cual conocí en casas fiscales atreves (sic) de mi esposo en Florencia, Caquetá compañero de trabajo, **declaro que el señor JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ es de temperamento voluble, persona amable que a la vez sabe manipular las personas, declaro también que a través de los años he escuchado de parte de su señora esposa que el maltrato ha continuado hasta el punto que ella no soporta más, declaro además que la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA depende económicamente de su esposo y no posee fuente de ingresos adicionales que le permitan subsistir en caso de una separación.**

Esta declaración versa sobre hechos propios.

La presente Declaración tiene por objeto demostrar: **HECHOS ARRIBA MENCIONADOS.**

(...)”. Se destaca.

- Declaración Extrajudicial de fecha 22 de agosto de 2019, que se aporta como **PRUEBA**.

VEINTIDOS: El 29 de agosto de 2019, mi poderdante tuvo que asistir a una cita con la psicóloga Dra. Katerin Johana Valderrama P. de la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, debido a la violencia intrafamiliar a que ha sido sometida por su cónyuge el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, historia clínica de donde se desprende lo siguiente;

“(…)

Análisis: Se logra identificar vacíos emocionales y conflictos psicológicos asociados a las agresiones verbales y psicológicas a las que ha sido sometida durante los 32 años de casada, se observa que la señora tiene un esquema mental machista persuadido por el convencionalismo, donde los valores tradicionales se convierten en la parte central de una familia y sociedad “un matrimonio es para toda la vida, sin importar lo que pase” lo que a su vez permite observar que hay unos rasgos de personalidad de dependencia, inseguridad, poca iniciativa, poco poder de decisión sobre la vida propia.

De igual manera, se identifican niveles bajos de autoestima y auto suficiencia, lo que genera un estereotipo a resistir a aceptar posibilidades de cambio en la manera de pensar y actuar.

Recomendaciones: se sugiere que la señora inicie un proceso terapéutico por el área de psicología se (sic) segundo orden con el objetivo de generar un equilibrio en todas sus esferas personales”. Destacado fuera del texto original.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 8 de 39

- Historia clínica expedida por la Dra. Katerin Johana Valderrama P. de la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, la cual se aporta como **PRUEBA**.

VEINTITRES: El 13 de septiembre de 2019, luego de tres sesiones de terapia realizadas a mi procurada por parte del psicólogo Dr. Andrés Felipe Martínez Guerrero, psicólogo del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicado en Pueblo Tapao - Quindío, le fue expedido un concepto en psicología, el cual indica:

“EXAMEN MENTAL

Se realizan 4 sesiones psicológicas a petición de la paciente **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 298162 en el batallón de ingenieros No 8 Francisco Javier Cisneros. Dichas sesiones con una duración de 45 minutos con fechas: Septiembre 2, Septiembre 6 Septiembre 9 y Septiembre 13. Finalizando el proceso evaluación del caso para dar paso al proceso terapéutico.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA

En el desarrollo de las sesiones se evidencia repetidamente en el discurso elementos que rememoran diversos tipos de abusos, **se abstrae de la anamnesis experiencias altamente estresantes que, con el pasar del tiempo, han ido mellando en la personalidad de la paciente y sus estrategias de afrontamiento, además de comprometer su autoestima debido a los malos tratos que esta refiere a la convivencia con su esposo.**

RESULTADO DE LA ENTREVISTA:

EL PERFIL PSICOLOGICO ES: T743 – ABUSO PSICOLOGICO

(...)”. Destacado fuera del texto original.

- Concepto psicológico suministrado por el Dr. Psicólogo Andrés Felipe Martínez Guerrero, que se aporta como **PRUEBA**.

VEINTICUATRO: El 30 de septiembre de 2019, asistió nuevamente mi poderdante a la fiscalía, donde le entregaron una citación para ser enviada al señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, en los siguientes términos:

“Se solicita comparecer el próximo 7 DE OCTUBRE DE 2019 a las **11:00 AM** en las instalaciones de **PALACIO DE JUSTICIA II PISO OFC 224 CAVIF**, ubicadas en la **CR 12 CL 20-21** con el fin de **atender diligencia con la señora FISCAL**, dentro del proceso de la referencia”.

- Citación que se aporta como **PRUEBA**.

VEINTICINCO: El primero (1°) de octubre de 2019, mi poderdante denunció formalmente a su cónyuge el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** ante la **Fiscalía 15 Local “CAVIF” de Armenia Quindío – Dirección Seccional del Quindío**, por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** según Art. 229 C.P., grado del delito agravado, Ley de aplicabilidad Ley 906, quien en el relato de los hechos manifestó lo siguiente:

“(…)



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 9 de 39

¿Que viene a denunciar?:

Un caso de violencia intrafamiliar donde he sido víctima mi esposo

¿Cómo le pasó?

MI NOMBRE ES CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA IDENTIFICADA CON C.C. 24.496.640; FORMULO LA PRESENTE DENUNCIA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ QUIEN ES MI ESPOSO. YO ME CASE CON MI DENUNCIADO HACE 32 AÑOS; Y A LO LARGO DE ESTE TIEMPO, **HE SIDO VÍCTIMA DE SUS MALOS TRATOS, COMO HUMILLACIONES, INFIDELIDADES, VIOLENCIA FÍSICA Y VERBAL, POR MIEDO Y CONVENCIDA QUE EL HOGAR ES PARA TODA LA VIDA, NO DENUNCIE ANTES, PERO PIENSO QUE TOQUE FONDO, Y NO DEBO PERMITIR QUE TANTAS HUMILLACIONES CONTINÚEN.** MIS HIJOS SE CRIARON CON UNA DISCIPLINA MILITAR PORQUE EL ES MILITAR EN USO DE BUEN RETIRO DEL EJÉRCITO, SIEMPRE FUE MUY ESTRICTO Y **ELLOS PRESENCIARON LAS AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES DE LAS QUE FUI VÍCTIMA;** ELLOS ESTÁN DISPUESTOS A DECLARAR. EL DETONANTE PARA QUE YO ABRIERA LOS OJOS DE MI SITUACIÓN FUE EN EL MES DE JUNIO; QUE ACUDÍ A LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA PARA RECIBIR ORIENTACIÓN, ALLÍ ME INFORMARON Y ME DIJERON CUÁLES ERAN MIS DERECHOS; **ME REALIZARON UNA VALORACIÓN PSICOLÓGICA Y ME DIJERON QUE PODÍA FORMULAR DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. YO NUNCA TRABAJE PORQUE ME DEDICABA A MI HOGAR, Y HOY EN DÍA QUE ES COMPLICADO UBICARME LABORALMENTE, TODO EL TIEMPO ME DICE QUE ME VAYA DE LA CASA, CON MIS CHIRITOS PORQUE TODO LO QUE HAY DENTRO DE LA VIVIENDA ES DE ÉL,** LA ÚLTIMA VEZ ME MANDÓ RAZÓN CON MI HIJO MAYOR; QUE DAVID (MI OTRO HIJO) Y YO TENÍAMOS QUE BUSCAR PARA DONDE IRNOS PORQUE LE IBA A ENTREGAR LA CASA AL BANCO. ES IMPORTANTE ACLARAR QUE YO RESIDO EN COMPAÑÍA DE MI DENUNCIADO Y MI HIJO MENOR DAVID DE 27 AÑOS.; PORQUE A MI HIJO MAYOR LO ECHO DE LA CASA; POR HABER INFRINGIDO UNA ORDEN QUE EL LE HABÍA DADO.

(...)

¿Otras personas estuvieron en riesgo de salir lastimadas o salieron lastimadas durante el hecho?

Si

¿Quiénes?

MI HIJOS QUE PRESENCIARON TODO Y FUERON VÍCTIMA DE SU EDUCACIÓN MILITAR.

(...)

Con anterioridad, ¿se ha presentado esta u otra clase de maltrato?

Si

(...)

La victima ¿tiene alguna medida de protección?

Si

(...)

Información Adicional

Cel. 311 324 50 83 - Email: josenerleonzea.abogado@gmail.com



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 10 de 39

(...)

¿Desea agregar algo más a la denuncia?:

SÍ, ESTOY CANSADA DE TANTO MALTRATO, TEMO POR LA REACCIÓN QUE ÉL PUEDA LLEGAR A TENER.

(...)”. Destacado fuera del texto original.

- Denuncia que se aporta como **PRUEBA**.

VEINTISEIS: El día 10 de septiembre de 2019, la Comisaria Tercera de Familia expidió la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO, entre las partes**, donde en mencionada acta el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, indicó lo siguiente:

“(…) aparte de esta suma, le otorgo el beneficio para que realice su transporte pero yo también me pueda beneficiar de el vehículo, **además en cuanto a lo de salud le garantizo los servicios médicos atreves (sic) de la dirección General de Sanidad Militar de por vida.**

(...)

Es de aclarar que la cuota de la casa, la administración y los servicios públicos estarán a cargo del señor JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ”. Negrillas fuera del texto original.

VEINTISIETE. El 25 de noviembre de 2019, mi poderdante asistió a una sesión de terapia psicológica con el Dr. Psicólogo Andrés Felipe Martínez Guerrero, psicólogo del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicado en Pueblo Tapao, le fue expedido un concepto en psicología, el cual indica:

“EXAMEN MENTAL

La paciente **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 24496640, realizó un proceso psicológico en el Dispensario de sanidad 1020del batallón Francisco Javier Cisneros, con una frecuencia semanal con sesiones de 45 minutos con el fin de realizar una evaluación psicológica e iniciar un proceso de intervención terapéutica según su demanda personal.

La paciente se encuentra ubicada en las 3 esferas, respondiendo con normalidad temas relacionados a su persona, el lugar donde se encuentra y el tiempo que transcurre, tiene un discurso continuo con el que puede expresar sus pensamientos, al día no se da ninguna señal que indique alteración patológica.

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA: Durante la entrevista se realizó anamnesis donde se indagó sobre la historia de vida en donde expresa haber sufrido diversos tipos de violencia (psicológica, económica y de género) por parte de su esposo durante la mayor parte del tiempo de convivencia. La paciente refiere comportamiento asociado a ansiedad y depresión, irritabilidad ambivalecencia, desinterés, anhedonia.

Durante el proceso de acompañamiento psicológico se ha visto avances significativos en los procesos de auto estima, auto concepto y proyecto de vida que le han significado una mejor calidad de vida a corto plazo, sin embargo, se



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 11 de 39

recomienda continuar con el proceso de acompañamiento psicológico permanente por motivos de salud mental.

(...)”. Destacado fuera del texto original.

- Se aporta Concepto psicológico suministrado por el Dr. Psicólogo Andrés Felipe Martínez Guerrero como **PRUEBA**.

VEINTIOCHO: El sábado 22 de febrero de 2020, mi poderdante afirma que, el señor **JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, **decidió abandonar el domicilio conyugal, sacando de su domicilio unos bienes muebles que mas adelante relaciono, de los cuales, al parecer vendió algunos bienes muebles sin consentimiento de su cónyuge y sabiendo de antemano que eran bienes de la sociedad conyugal,** pues de acuerdo a lo manifestado por mi mandante, esta situación se presentó debido a que el demandado en reconvención quería demostrar quién era el del dinero y quien tenía más poder en el hogar.

Los bienes muebles que el demandad en reconvención saco de su domicilio conyugal el 22 de febrero de 2020, son:

NO.	DESCRIPCIÓN	CANT.
1	Automóvil – tipo de carrocería sedan - marca Volkswagen - línea Jetta - color Gris Platino – Modelo 2009 - Placas DBL 953 de Bogotá – Cilindraje 2000 – servicio particular – Número de motor CBP089098 - Número de serie 3VWYV49M99M616210 - Número de chasis 3VWYV49M99M616210 – Fecha expedición licencia de tránsito 06/02/2014 - Organismo de Transito Bogotá D.C.	1
2	Motocicleta de Placa PUS15E Colombia – Modelo 2019 - Marca Yamaha – Línea SZ15RR – Cilindraje 149 - Color azul – Organismo de tránsito Circasia Quindío sin más datos.	1
5	Exprimidor de jugo eléctrico Oster	1
10	Filtro purificador de agua gravedad de 14 litros	
11	Filtro ozono brisa	1
13	Caminadora sport fitness	1
14	Bicicleta estática sport fitness	1
15	Escaladora KPT	1
16	Máquina de abdominales AB Proyect	1
20	Taladro marca Karson	2
21	Herramienta variada (SERRUCHO- llaves – juegos de atornilladores – Juego copas – alicates – martillo – segueta – pistola silicona – brochas – extensiones – etc.	
23	Reloj de pared pequeño	1
27	Caja de medallas	1
28	Sable Militar	1
33	Hamaca tejida grande	1
34	Parlantes marca Fantech	2
35	Electrodos para terapia	1
36	Pulso oxímetro	1
44	Cama sencilla	1
45	Mesa de noche	1
46	Ventilador de pie marca samurái	1
48	Ventilador grande de piso marca Mytec	1



59	Lámpara muñeca en mármol con base	1
61	Reloj de pared marca Barack –	1
67	Televisor pequeño marca Samsung – (El demandado compro uno y el otro fue regalado en el mismo almacén)	2
77	Sillas metálicas para exteriores con brazos sencillas	7
78	Armario en ratan 2 puertas (Plástico)	1
90	Hidrolavadora Uste Brdi	1
91	Limpiador a vapor carcher SC1	1
94	Aparato para masajes Lizbelk LB5009	1
95	Cojines para masajes eléctrico	1
96	Bolsos (dos morrales y dos bolsos de mano)	4
99	Cobijas	2
100	Almohadas	3
101	Colchones	1
104	Soportes para TV (pequeños c/u 30.000)	2
106	Repetidor de señal WIFI	1
110	Manguera – Luz led navidad 10 metros	1
111	Pistola marca CZ Calibre 7.65 mm, con Número de arma 052628 junto con un proveedor y nueve cartuchos.	1

VEINTINUEVE: El 26 de agosto de 2020, la psicóloga Dra. Verónica Prada Valencia, psicóloga del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicado en Pueblo Tapao - Quindío, expedido un concepto en psicología, el cual indica:

“DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN:

La señora Flórez Bedoya Carmen Zuleya acude a consulta por el área de psicología el día 12 de marzo del año en curso, con el fin de continuar proceso terapéutico debido a las secuelas causadas por el maltrato físico y psicológico por parte de su expareja.

EXAMEN MENTAL

En el examen mental realizado la señora Carmen se encuentra orientada en tiempo, lugar y persona, posee lenguaje claro y coherente, juicio y raciocinio conservados, se evidencia un estado afectivo de tristeza, sentimientos de minusvalía y miedo, causados por pensamientos negativos referentes a su expareja.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA

De acuerdo a la valoración psicológica y seguimientos realizados, **se evidencian afectaciones a nivel psicológico, generados por la violencia física y psicológica recibida por parte de su expareja, lo cual ha afectado la funcionalidad conductual de la paciente. Se evidencian reiterados episodios de ansiedad (alteraciones en el ciclo circadiano, desórdenes alimenticios, fobia social y comportamientos obsesivos compulsivos). De igual modo, se evidencia un marcado deterioro de la autoestima afectando significativamente las relaciones sociales y el interés por realizar actividades de su rutina diaria, lo cual ha generado episodios depresivos.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se inicia plan de tratamiento psicológico, con el objetivo de minimizar los niveles de ansiedad, estabilizar estado emocional fortalecer la autoestima y recuperar la funcionalidad conductual de la paciente.



(...)”. Destacado fuera del texto original.

- Se aporta el concepto psicológico suministrada por parte de la Dra. Psicóloga Verónica Prada Valencia como **PRUEBA**.

TREINTA: En la historia clínica de mi poderdante aportada por el Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicado en Pueblo Tapao, se encuentran registros donde mi poderdante se refirió a los recurrentes tipos de **violencia durante a convivencia con su esposo, presentando comportamientos asociados de ansiedad y depresión**.

- Se aporta historia clínica en 32 folios como **PRUEBA**.

TREINTA Y UNO: El señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** ha incumplido y aún sigue incumpliendo, no solamente con el deber del **débito conyugal** que demanda el contrato matrimonial cuya terminación se pretende, sino también con los deberes de **“compromiso de vivir bajo un mismo techo”** y, con el deber de **“ayuda”**, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida y que se extienden a la prole, y también con **el deber de fidelidad**, interpretado este como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio, aspecto este último que es el que realmente sustenta o soporta la justificación edificada e imaginada por el demandado en reconvencción en su esfera intelectual para construir este hecho, fundado en la causal objetiva de separación por más de dos (02) años, en consideración, se repite, a que lo que realmente ocurre es el demandado en reconvencción ha sostenido diferentes relaciones extramatrimoniales, de las que mi mandante ha podido conocer, entre ellas, las sostenidas a lo largo del matrimonio, así como la última que sostiene el demandante con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, quienes iniciaron una relación sentimental aproximadamente en diciembre de 2021, persona que fue esposa del señor GERMAN DE JESÚS MUÑOZ, hermano materno de la señora CARMEN ZULEYA, tal como se demostrará a través de esta demanda de reconvencción que será igualmente impetrada en su contra, por medio de este mismo proceso.

TREINTA Y DOS: Mi mandante señala que, no ha estado de acuerdo con la **ruptura de la unión matrimonial**, pues el demandado en reconvencción fue quien decidió abandonar el domicilio conyugal y sus obligaciones como pareja, pues incumplió el contrato matrimonial, quebrantando así sus **obligaciones**, como la fidelidad mutua, la cohabitación y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y artículo 9 del Decreto 2820 de 1974); y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes.

Se rememora que el **matrimonio** es un contrato solemne, y en virtud del mismo, surgen para los contrayentes **obligaciones** personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y artículo 9 del Decreto 2820 de 1974); y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes.

Igualmente, mi prohijada indica que el demandado abandono el domicilio conyugal el **22 de febrero de 2020** a su propio arbitrio, desconociendo estas obligaciones que también adquirió con su esposa.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 14 de 39

TREINTA Y TRES: También ha de decirse que mi defendida ha sido objeto de intimidaciones, miedo y zozobra de parte del demandado, aunado a ello, ha tenido que soportar burlas de las personas que conocen a su esposo, además de la violencia psicológica y económica que ha tenido que soportar.

TREINTA Y CUATRO: De todo lo anterior se infiere entonces que, quien dio lugar o motivos al rompimiento de la unidad matrimonial ha sido el demandado en reconvención, porque en la vida sentimental del actor ya existe otras personas, desde hace años atrás, así como la última que sostiene con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, aproximadamente desde diciembre de 2021.

TREINTA Y CINCO: Una vez el demandado en reconvención abandonó el hogar que tenía con mi representada, se desentendió por completo del cuidado y las obligaciones que tenía para con su esposa y, pese a que no la ha desprotegido económicamente de acuerdo a una orden judicial si le hace falta mejores ingresos debido a su estatus social, necesidades básicas y de la presencia de su esposo; además, mi mandante se vio en la obligación de renunciar a la compra de su vestuario, vacaciones, estatus social, entre otros, debido a que a través del proceso de fijación de cuota alimentaria ante el juzgado 2º de Familia del Circuito de Armenia Quindío con el radicado No. 630013110002-2020-00089-00, la cuota alimentaria que se fijó en el 30% de la asignación de retiro que devenga el demandado previos los descuentos de ley, suma que asciende aproximadamente a \$ 1'275.011, pero este dinero no le alcanza de acuerdo al nivel de vida que llevó mi procurada con el demandado, además, sobre esta suma de dinero debe cancelar la administración del conjunto residencial donde está ubicada la casa de la sociedad conyugal, los servicios públicos del hogar, entre otros.

TREINTA Y SEIS: La señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** nunca trabajó debido a que su esposo siempre se opuso a esto, pues le indicó que el marido es quien trabaja y lleva la comida a la casa, por eso luego del abandono del hogar por parte del demandado en reconvención, luego de la cuota alimentaria fijada de manera provisional en la Comisaría de Familia y, luego de la cuota alimentaria fijada por el juzgado 2º de Familia del Circuito de Armenia Quindío dentro del proceso arriba señalado, se vio obligada a iniciar un proceso ejecutivo de alimentos para exigirle coercitivamente el cumplimiento de dichas obligaciones alimentarias, por lo que ha surgido la necesidad de presentar esta demanda de reconvención, dentro de la cual se buscará una fijación de cuota de alimentos para la demandante en reconvención de por vida.

TREINTA Y SIETE: Mi poderdante en la actualidad **tiene 58 años de edad** pues nació el 01 de octubre de 1963, no goza de suficientes ingresos económicos que le permitan cubrir con todos los gastos, además, no tiene trabajo, establecimientos de comercio que le puedan generar ingresos adicionales, pues debido a sus patologías psicofísicas le impiden obtener otros ingresos económicos para sufragar sus gastos, según mi prohijada sus gastos son:

GASTOS CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA		
C.C No. 24'496.640		
GASTOS	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Servicio Público – Agua	\$ 86.797	
Servicio Público – Energía	\$ 166.911	
Servicio Público – Gas domiciliario	\$ 25.243	



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 15 de 39

Servicio de Televisión + Internet (hogar)	\$	86.142
Servicio de telefonía celular	\$	43.000
Administración conjunto residencial	\$	245.000
Carne 2 kilos (mes) c/u 22.000	\$	44.000
Pescado Filetes bolsas (mes)	\$	60.000
Pollo kilo pechuga bolsa (mes)	\$	40.000
Atún dos paquetes x 3 Unidades (mes)	\$	30.000
Huevos 2 cubetas mes	\$	40.000
Queso 4 kilos (mes) c/u 12.000	\$	48.000
Galletas integrales 1 paquete (mes)	\$	8.000
Pan integral 1 paquete (mes)	\$	8.000
Arepas 4 paquetes	\$	14.000
Jamón dos paquetes (mes)	\$	30.000
Yogurt yox unidades (mes)	\$	40.000
Leche de almendra - 4 cajas (mes)	\$	44.000
Paca leche deslactosada - 2 pacas (mes)	\$	60.000
Café grande (mes)	\$	30.000
Azúcar kilo (mes)	\$	8.000
Refisal kilo (mes)	\$	6.500
Especias (Ajo, orégano, tomillo, laurel) (mes)	\$	15.000
Arroz 2 kilos (mes) c/u 3.500	\$	7.000
Aceite canola paquete (mes)	\$	28.000
Aceite de oliva (mes)	\$	28.000
Frutas (Manzana, pera, tomate árbol, uvas, curuba, melón, piña, sandía, granadilla, kiwi, borojón, mango) (mes)	\$	150.000
Verdura (Arveja, habichuela, pimentón, cebolla, tomate, lechuga, sukini verde y amarillo, apio, acelga, espinaca, coliflor, pepino, cohombro, zanahoria, cilantro, cimarrón, papa criolla, papa negra, plátano, arracacha, etc.) (mes)	\$	130.000
Grano (Frijol, lenteja, garbanzo, pasta, panela, gelatina, crema de leche, mayonesa, tártara, vinagreta, vinagre, maíz pira, etc.) (mes)	\$	80.000
Jabón para baño (mensual)	\$	25.000
Champú acondicionador (mensual)	\$	50.000
Cepillo de dientes (mensual)	\$	8.000
Crema dental (mensual)	\$	15.000
Enjuague Bucal (mensual)	\$	22.000
Desodorante (Mensual)	\$	24.000
Papel Higiénico (mensual)	\$	27.000
Detergente suavizante (mensual)	\$	25.000
Desmanchador ropa blanca (mensual)	\$	20.000
Desmanchador ropa de color (mensual)	\$	15.000
Desmanchador ropa negra (mensual)	\$	15.000
Protectores (mes)	\$	10.000
Bloqueador solar (mensual)	\$	45.000
Crema manos y cuerpo (mensual)	\$	20.000
Maní cure y pedi cure (mensual)	\$	60.000



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 16 de 39

Corte de cabello (mensual)	\$ 50.000	
Depilación cejas y boso (mes)	\$ 30.000	
Maquillaje		
Toallas desmaquilladoras		
Tratamiento de exfoliar, tonificar, humectar y serum	\$ 200.000	
Medicamentos NO POS	\$ 90.000	
Gastos personales - vida social (Cine, almuerzo, café, visitar a un municipio mensualmente, jugos naturales con leche deslactosada, cafetería, ensalada de frutas, porción de queso, proteínas, etc.)	\$ 500.000	
Ropa (2 x año) c/u 1'000.000		\$ 2'000.000
Ropa cumpleaños (anual)		\$ 1'000.000
Accesorios ropa (2 x año) c/u 250.000		\$ 500.000
Ambientador baño (mensual)	\$ 20.000	
Útiles de aseo casa mensual (Jabón cocina, jabón manos, bolsa de basura, desengrasante, limpiavidrios, servilletas, papel cocina, Papel aluminio, toallas desechables, traperos, escoba, esponjas de baño y de cocina, papel higiénico, limpia juntas, desinfectante piso, limpiador mantenimiento tableta y cera.	\$ 250.000	
Medicamentos, ibuprofeno, meloxicam, antigripal, curitas, algodón, alcohol, esparadrapo, gasas, etc. (mensual)	\$ 18.000	
Transporte citas médicas (mes)	\$ 120.000	
Transporte mercado (mes)	\$ 50.000	
Transporte iglesia (2 veces por semana) - virtual		
Transporte para pagar servicios públicos (mes)	\$ 40.000	
Capsulas de Bedoyecta (3 inyecciones mensuales)	\$ 98.000	
Cambio de lentes (Anual)		\$ 800.000
Fragancia – loción (2 x año)		\$ 240.000
Juego batería cocina (anual)		\$ 300.000
Tinte cabello (2 x año)		\$ 360.000
Vajilla anual		\$ 250.000
Utensilios de cocina anual (Colador, rayador, tabla de picar, molinillo, pela papa)		\$ 100.000
Juego de sábanas anual – 6 juegos		\$ 240.000
Toallas 6 juegos anual		\$ 100.000
Tendidos 6 juegos anual		\$ 720.000
Pie de cama 3 anual		
Toalla de manos anual 6		\$ 60.000
Tapetes entrada casa anual 3		
Ganchos ropa 4 docenas anual		\$ 48.000
Toallas de cocina 24 unidades anual		\$ 50.000
Placa miorelajante anual		\$ 450.000
Mantenimiento de la casa (Tanque de agua – lavamanos – bombillos – timbre – sanitarios – electricista – podada de árboles, etc.)		\$ 590.000
	\$ 3'448.593	\$ 7'808.000
TOTAL GASTOS –	Mensuales	Anuales



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 17 de 39

NOTA: Hay gastos de ocurrencia anual, tales como: Pasajes por una urgencia médica, medicamentos NO POS, etc. Que en este caso se colocan diferidos en 12 meses del año, para que sean tenidos en cuenta dentro de la cuota alimentaria de la Cónyuge CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA.

Así mismo, tiene un tratamiento pendiente en la dentadura, un Tratamiento coronas 4 implantes por la suma de \$ 18'000.000.

- se aportan recibo de servicios públicos de agua, energía, internet, gas domiciliario, telefonía celular, administración, etc.; todos ellos se aportan como **PRUEBAS y ANEXOS.**

TREINTA Y OCHO: Mi mandante señala que ha vivido situaciones de violencia intrafamiliar, además, ha soportado violencia física, económica y de género, por parte del señor RAMÍREZ, por lo que tuvo que instaurar una denuncia ante fiscalía, además, debió iniciar tratamiento en psicología y psiquiatría, al punto de tener que tomar medicamentos debido a sus patologías psiquiátricas.

TREINTA Y NUEVE: Es tan clara esta situación de desequilibrio presupuestal, que la demandante en reconvención, ha tenido que renunciar a su estatus social y lo poco que recibe producto de la cuota alimentaria, no le alcanza.

CUARENTA: En cuanto a la capacidad económica del señor **RAMÍREZ**, es dable establecer que la tiene, y bastante buena, pues tiene medios económicos suficientes para suministrar alimentos a su esposa de por vida, pues se desempeñó como suboficial del Ejército Nacional de Colombia por más de veinte (20) años, devengando actualmente una pensión mensual a través de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas militares CREMIL en una suma aproximada a los **\$ 5'000.000.**

CUARENTA Y UNO: La señora **CARMEN ZULEYA** intuye que el comportamiento desplegado por su esposo y, la decisión de abandonarla adoptada por él mismo, se debe a que sostiene una relación sentimental con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ.**

CUARENTA Y DOS: El señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, ha dado lugar a esta demanda de reconvención, pues ha incurrido en los supuestos de hecho previsto por las causales **1ª, 2ª y 3ª** de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, **previstas por los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano**, en el sentido de que ha incumplido gravemente con sus deberes que como esposo le impone la ley, pues ha transgredido los deberes relacionados con el compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos denominado **cohabitación**, el deber relacionado con el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo denominado **ayuda mutua**, y el deber de prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio denominado **fidelidad**, el cual también se transgredió porque se sabe que el demandado, a partir de la fecha del abandono (febrero/2020), se encontraba sosteniendo una relación sentimental con una señora que desconozco el nombre y, la relación actual que sostiene con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, circunstancias estas, que hacen inferir las nuevas relaciones sentimentales del demandado en reconvención y por ende, las relaciones sexuales extramatrimoniales.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 18 de 39

CUARENTA Y TRES: Debe usted saber señor juez, que el demandado en reconvención, ha incurrido en **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARÁCTER PSICOLÓGICO, ECONÓMICO Y DE GÉNERO** que ha sido legalmente denunciado por la demandante ante la fiscalía 15 Local de Armenia Quindío y el tratamiento psicológico y psiquiátrico que actualmente se encuentra; conducta estipulada en las causales de divorcio contemplada en el artículo 154 (**Modificado por la Ley 25 de 1992**) del Código Civil, “3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*”.

- Se aporta última historia clínica del tratamiento psicológico y psiquiátrico como **PRUEBA.**

CUARENTA Y CUATRO: Debe usted saber señor juez, que el demandado en reconvención, **NO HA CUMPLIDO CON LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO TALES**; conducta estipulada en las causales de divorcio contemplada en el artículo 154 (**Modificado por la Ley 25 de 1992**) del Código Civil, “2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*”.

Conforme a los deberes que como esposo le impone la ley al demandado, debido a que ha transgredido los deberes relacionados con el compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos denominado **cohabitación**, el deber relacionado con el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo denominado **ayuda mutua**, y el deber de prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio denominado **fidelidad**, el cual también se transgredió porque se sabe que el demandado, a partir de la fecha del abandono (febrero/2020), se hace necesario fijar una cuota alimentaria a favor de mi procurada a modo de consecuencia del divorcio, a modo de reclamación, o afines.

CUARENTA Y CINCO: Las conductas y comportamientos observados por el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** frente a su esposa, descritos en los hechos de esta demanda de reconvención, hacen que se configuren igualmente los supuestos de hecho previstos por la causal 3ª de divorcio contemplada en el **numeral 3º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil**, en el sentido de constituir, trato cruel y graves actitudes insultantes y ultrajantes de palabra y de obra, que causaron daño en la parte afectiva de mi representada y por consiguiente imposibilitaron legítimamente a la misma para seguir sometándose a la comunidad matrimonial, porque lo que traduce ese comportamiento del demandado en reconvención es que no reconocía a su esposa en las relaciones de familia y por eso decidió abandonarla abruptamente, apoyándose en su condición dominante, reflejando ello un abandono, trato ultrajante, cruel y un maltrato de palabra y de obra que por supuesto también afectó la esfera psicológica de mi mandante, lo que hizo imposible la paz y el sosiego doméstico.

CUARENTA Y SEIS: Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha incurrido por tanto en causal alguna de divorcio, pues cumplió hasta donde físicamente le ha sido permitido, con todos los deberes que le corresponde como esposa, hasta cuando el demandado dio lugar a motivos ya dados a conocer que originaron el rompimiento de la unidad familiar por obvias razones; además, en la actualidad mi procurada sigue cumpliendo con sus deberes de esposa y madre hasta tanto no se decrete la correspondiente cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las partes, pues actualmente sigue viviendo en el último domicilio de las partes.

CUARENTA Y SIETE: De las historias clínicas aportadas, se desprende que la señora **CARMEN ZULEYA FLÓREZ BEDOYA**, se encuentra en tratamiento de psiquiatría y



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 19 de 39

psicología, pues el tratamiento psiquiátrico lo realiza en el E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA, entidad de salud que tiene contrato con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues este tratamiento es proporcionado a través del Dispensario médico No. 3026 ubicado en las instalaciones del Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate No. 8 "Cacique Calarcá" de Armenia Quindío; donde se aprecia que mi mandante esta medicada con Escitalopram de 10 mg tableta en la mañana, trazadona de 50 mg tableta cada noche, Lansoprazol de 30 mg tableta diaria y, Acetaminofén mas Tramadol (325 + 37.5) mg tableta cada 6 horas, todo esto por causa de la violencia intrafamiliar infligida por el señor RAMÍREZ.

- Se anexan historias clínicas

CUARENTA Y OCHO: Las partes actualmente se encuentran separados de hecho desde el **22 de febrero de 2020**, como se dijo, y sin ánimo de rehacer la vida matrimonial, pues no ha existido de parte del demandado en reconvencción ningún ánimo ni búsqueda de recuperar su matrimonio, por tanto, se entiende que la relación conyugal se ha roto totalmente sin ningún retorno; por lo que mi mandante ha decidido iniciar esta acción que busca obtener la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, razón por la cual se hace necesaria la intervención judicial.

CUARENTA Y NUEVE: La Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, estaba expidiendo a favor de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, unas Medidas de Protección Especial, las cuales se radicaban en el Comando de Policía del Barrio la Isabela de Armenia Quindío, estas se expedían como protección Especial contenida en la Ley 575 del 2000 y demás normas concordantes, la cual consistía en estar atentos a cualquier llamado por parte de mi defendida y visitas en la casa de las partes, toda vez que el presunto victimario el señor JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, la agrede de manera verbal y psicológica, pero hace aproximadamente quince (15) días, la comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, indico que ella no tenía competencia para seguir expidiendo esas medidas de protección, quien además, le indicó a mi mandante para que hiciera presencia ante la **Defensoría del Pueblo** ubicada en el Bienestar Familiar para la expedición de dichas medidas de protección pero debido a que no habían menores, le indicaron que tenía que ir a la **Defensoría del Pueblo**, quienes le indicaron que iban a oficiar a la fiscalía para reabrir el proceso por violencia intrafamiliar y, a la Comisaria de Familia para que expidieran las medidas de protección, además, que le iban a realizar un estudio de seguridad.

CINCUENTA: Como las partes se encuentran separadas en forma definitiva, desde hace más de dos (02) años, esto es, no comparten lecho, ni techo ni mesa, por relaciones extramatrimoniales, el incumplimiento de los deberes por parte del demandado en reconvencción que la ley le impone como tales, violencia psicológica, económica, de género, entre otros, por lo que las causales que se invocan son las del numeral 1º del artículo 154 del C.C, y en subsidio las causales 2ª y 3ª como subsidiarias, si se llegara a esta última en el curso de este proceso.

CINCUENTA Y UNO: El último domicilio común de las partes es en la Casa No. 37 - Urbanización Barú, Carrera 18 (Vía el Edén) No. 70 – 20, de la ciudad de Armenia Quindío.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 20 de 39

CAPÍTULO 6 – PRETENSIONES:

Que, por los trámites de un **Proceso Declarativo Verbal**, con citación y audiencia del demandado en reconvencción señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, quien es mayor de edad, vecino y residente en Armenia Q., identificado con cédula de ciudadanía No. **298.162** expedida en La Mesa Cundinamarca, de nacionalidad colombiano, sírvase señor Juez, hacer las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, de los esposos **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ambos mayores de edad, la demandante y el demandado domiciliados en Armenia Quindío, cuyo matrimonio se celebró el día **08 de julio de 1989**, en la **parroquia Nuestra Señora del Carmen de Barcelona Calarcá**, y registrado en la **Notaria 2ª. de Calarcá Quindío**, el día **27 de Julio de 1989**, serial número **749411**; según se desprende del Registro Civil de Matrimonio, en razón a que el aquí demandado en reconvencción incurrió en la **causal 1ª** “1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.” de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **DECRETE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formada por los cónyuges **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**.

TERCERA: Que el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por haber dado lugar al divorcio con la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa, en cuantía de un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario, primas, cesantías, indemnizaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devenga el aquí demandado sobre el **TOTAL DEVENGADO**, en igual proporción en caso de uso de buen retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, extensible a la **prima de navidad en el mes de diciembre de cada año** y de la **mesada adicional del mes de junio de cada año**, para que sean descontados de la nómina del demandado por intermedio de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, pues se hace necesario fijar una cuota alimentaria a favor de mi procurada, **bien sea a modo de cuota alimentaria, a modo de sanción por la consecuencia del divorcio, a modo de reclamación, cuota de sostenimiento, o afines.**

CUARTA: Oficiar al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que haga los ajustes pertinentes y continúe realizando los descuentos por nómina del porcentaje fijado en este proceso como cuota alimentaria a favor de mi procurada y, consignándolo directamente a la cuenta de ahorros de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, del Banco Colpatria en la cuenta No. **7.462.027.134**, haciéndole al funcionario las advertencias sobre la forma como debe realizar la consignación y las consecuencias del incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTA: Que se condene al señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** a pagar por concepto de **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES O SUBJETIVOS** a favor de



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 21 de 39

la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, la suma de **Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por la ruptura de la unidad familiar debido a que se produjo como consecuencia del incumplimiento por parte del demandado a los deberes y obligaciones derivados del matrimonio, como son las de esposo, el deber de fidelidad, ayuda, situación que llevo a que se desintegrara la familia sin justificación alguna, lo cual ocasionó en la demandante un gran dolor, angustia, zozobra, conllevando a que el **20 de agosto de 2019 fueran expedidas por la Comisaría 3ª de Familia de Armenia Quindío unas medidas de protección que a la fecha la Policía Nacional las estaba prestando**; igualmente, sentimientos de tristeza e impotencia, pues estuvo al lado de su esposo cumpliendo cabalmente con el rol de esposa y madre, generándole episodios de dolor moral y estrés producto de la desarticulación familiar, entre otros, al **punto de tener que recurrir a un tratamiento psicológico y psiquiátrico** conforme a las pruebas aportadas en la demanda, así como el consumo de medicamentos.

SEXTA: Que el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, garantice que los servicios médicos de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** se presten a través del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, conforme a lo que él mismo se comprometió en la audiencia de conciliación celebrada el **10 de noviembre de 2019 en la Comisaría Tercera de Armenia Quindío**, oportunidad donde el demandado indicó lo siguiente:

“(…) aparte de esta suma, le otorgo el beneficio para que realice su transporte pero yo también me pueda beneficiar de el vehículo, **además en cuanto a lo de salud le garantizo los servicios médicos atreves (sic) de la dirección General de Sanidad Militar de por vida.**

(…) Se destaca.

SÉPTIMA: Que se decrete la vivienda separada en forma definitiva de los cónyuges el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**.

OCTAVA: Que se ordene la inscripción de la sentencia que su despacho se sirva proferir, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el respectivo registro civil de matrimonio, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

NOVENA: Que se ordene un **estudio socio familiar**, a través de la asistencia social del despacho judicial o a quien se designe, para que se verifiquen las condiciones de vida, tratamientos médicos, alteraciones psicofísicas, entre otros aspectos que pueda ordenar el despacho judicial.

DÉCIMA: Que se ordene un **estudio de seguridad**, a través del despacho judicial o a quien se designe, para que se verifiquen las condiciones de vida, medidas de seguridad a implementar y porque se deben prestar, entre otros aspectos que pueda ordenar el despacho judicial.

ONCE: Que el juez a la hora de fallar, adopte disposiciones ultra y extra petita, conforme se autoriza en el párrafo 1° de la regla 281 del C.G.P, el cual proscribe que: *“En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, **cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la***



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 22 de 39

persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole". (Negrillas fuera del texto original).

DOCE: Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, por haber dado origen a esta acción.

TRECE: Ruegole señor (a) juez, reconocerme personería jurídica para actuar en los términos del poder debidamente conferido.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

SUBSIDIARIAS DE LA PRIMERA:

PRIMERA: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, de los esposos **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ambos mayores de edad, la demandante y el demandado domiciliados en Armenia Quindío, cuyo matrimonio se celebró el día **08 de julio de 1989**, en la **parroquia Nuestra Señora del Carmen de Barcelona Calarcá**, y registrado en la **Notaria 2ª. de Calarcá Quindío**, el día **27 de Julio de 1989**, serial número **749411**; según se desprende del Registro Civil de Matrimonio, en razón a que el aquí demandado en reconvención incurrió en la **causal 2ª "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"** de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Que en caso de que no se acceda a la PRIMERA pretensión principal y a la primera subsidiaria de la pretensión PRIMERA, se decrete mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, de los esposos **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, ambos mayores de edad, la demandante y el demandado domiciliados en Armenia Quindío, cuyo matrimonio se celebró el día **08 de julio de 1989**, en la **parroquia Nuestra Señora del Carmen de Barcelona Calarcá**, y registrado en la **Notaria 2ª. de Calarcá Quindío**, el día **27 de Julio de 1989**, serial número **749411**; según se desprende del Registro Civil de Matrimonio, en razón a que el aquí demandado en reconvención incurrió en la **causal 3ª "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"** de divorcio prevista en el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SUBSIDIARIAS DE LA TERCERA:

PRIMERA. Se deje incólume la cuota alimentaria fijada por el juzgado 2º de Familia del Circuito de Armenia Quindío dentro del proceso con radicado No. 630013110002-2020-00089-00, la cual se fijó en un porcentaje del **TREINTA POR CIENTO (30%)** sobre la asignación de pensión de retiro que devenga el demandado en reconvención a través de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL previos los descuentos de ley, extensibles a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

SEGUNDA: Que en caso de que no se acceda a la TERCERA pretensión principal y a la primera subsidiaria de la pretensión TERCERA, ordenar que el señor **JOSÉ MANUEL**



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 23 de 39

RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por habersele liquidado y computado en la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL **el subsidio familiar** que devengaba en actividad por su esposa la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** en un porcentaje del **TREINTA POR CIENTO (30%)** sobre su salario, SE ORDENE pagarlo a la demandante en aras de contribuir a la congrua subsistencia de su esposa, los cuales se deberán pagar no solamente por los doce meses del año, sino extensible a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, para que sean descontados de la nómina del demandado por intermedio de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y, sean depositados directamente a la cuenta de ahorros de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, en su cuenta personal del Banco Colpatría en la cuenta No. **7.462.027.134**.

CAPÍTULO 7 – MEDIOS DE PRUEBA:

A. DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito al (la) señor (a) Juez, que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta como pruebas las aportadas por las partes en el proceso, **excluyendo la certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial el Cielo donde al parecer vive el demandante a quien se llamara a rendir el correspondiente interrogatorio dentro del proceso.**

Igualmente, se solicita que se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Fotocopia simple cedula de ciudadanía demandante en reconvencción. (01 folio).
2. Fotocopia simple cedula de ciudadanía del demandado en reconvencción. (01 folio).
3. Fotocopia cedula de ciudadanía hijo **Manuel Alejandro Ramírez Flórez**. (01 folio).
4. Fotocopia cedula de ciudadanía hijo **David Augusto Ramírez Flórez**. (01 folio).
5. Registro civil de nacimiento de hijo **Manuel Alejandro Ramírez Flórez**. (02 folios).
6. Registro civil de nacimiento de hijo **David Augusto Ramírez Flórez**. (01 folio).
7. Registro civil de matrimonio entre el demandante y demandado con la correspondiente inscripción de la separación de bienes. (02 folios).
8. Fotocopia **resolución de retiro No. 0982 del 23 de junio de 2010**. (02 folios).
9. Fotocopia **resolución de asignación de retiro No. 2809 del 20 de agosto de 2010**. (03 folios).
10. Fotocopia **resolución de cesantías definitivas No. 108233 del 02 de octubre de 2010**. (03 folios).
11. Fotocopia boleta incautación **arma de fuego** de fecha 28 de abril de 2012. (01 folio).
12. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia a CREMIL, solicitando salario básico, subsidio familiar, bonificaciones entre otros, con su correspondiente tirilla de envío de la empresa de servicio postal autorizado 472 No. RA166401727CO. (02 folios).
13. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia a la Dra. Olga Zuleta Fiscalía CAVIF. (01 folio).
14. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia a la Estación de Policía de Armenia – La Isabela, solicitando medidas de protección. (01 folio).
15. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Comisaria Tercera de Familia a la Estación Armenia La Isabela, solicitando estudio de riesgo. (02 folios).
16. Oficio de fecha 20 de agosto de 2019, expedido por la Fiscalía 15 Local CAVIF. (03 folios).
17. Primera copia autentica constancia de audiencia de conciliación fallida No. 404 de fecha 10 de septiembre de 2019. (02 folios).
18. Fotocopia de la respuesta expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL adiada 29 de agosto de 2019. (04 folios).



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 24 de 39

19. Fotocopia citación expedida por la fiscalía 15 local de fecha 30 de septiembre de 2019, citando al cónyuge de la demandante. (01 folio).
20. Denuncia instaurada por mi poderdante el primero (01) de octubre de 2019, en contra del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ. (09 folios).
21. Oficio de solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 23 de diciembre de 2019 en la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío. (8 folios)
22. Fotocopia poder para realizar conciliación extrajudicial. (02 folios).
23. Fotocopia Plan de Pagos del Contrato leasing expedido por el Banco HELM BANK, contrato No. 120034-4, fecha 22 de septiembre de 2014, valor del Leasing \$ 107'000.000 millones de pesos. (06 folios).
24. Fotocopia extracto financiero expedido por el Banco Caja Social, quien certifica la obligación financiera No. 30016170518, desembolsado el 10 de febrero de 2016 por valor de 54'300.000 pesos, **con saldo a 29 de enero de 2020** por valor de \$ 31'344.099,59 (02 folios).
25. Constancia de notificación para la liquidación de bienes muebles, expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío. (01 folio).
26. Fotocopia inventario donde el demandado plasmó de su puño y letra, las iniciales JM, indicando el interés de ser adjudicados unos bienes muebles. (02 folios).
27. Fotocopia de certificado expedido por el Banco caja Social, expedido el **29 de enero de 2020**, haciendo referencia a la obligación financiera No. 30016170518, por un desembolso de 54'300.000 y deuda a la fecha por 31'577.278,87 a enero de 2020. (01 folio).
28. Fotocopia extracto financiero expedido por el Banco ITAÚ, quien certifica a fecha 29 de enero de 2020, que el contrato Leasing Habitacional No. 120034, tiene un saldo a la fecha a CAPITAL de 31'872.216 pesos. (01 folio).
29. Fotocopia tabla de amortización del Crédito financiero No. 205089944451 con el banco Falabella, con un saldo a la fecha por valor de \$ 1'511.09,15 pesos (01 folio).
30. Memorial acuerdo conciliatorio con fecha 06 de enero de 2020. (10 folios).
31. **Acta de No Acuerdo No. 58 de 2020**, sobre la liquidación de la sociedad conyugal. (02 folios).
32. Fotocopia pantallazo de correo electrónico, de comunicación entre el apoderado judicial de la parte convocante y el demandado con fecha 17 de febrero de 2020. (01 folio).
33. Fotocopia documento suministrado por el demandado de su puño y letra, donde hace alusión a la forma de adjudicación de bienes muebles e inmuebles. (11 folios).
34. Fotocopia pantallazo de correo electrónico, de comunicación entre el apoderado judicial de la parte convocante y el demandado con fecha 18, 21 y 24 de febrero de 2020. (02 folios).
35. Fotocopia documento enviado al demandado, luego de presentar documento de adjudicación de bienes, donde se aceptaron unas condiciones, al igual que otras no fueron aceptadas. (01 folio)
36. Fotocopia de pantallazo de pago de impuestos para la vigencia 2020, para el automóvil DBL953, descargado de internet, <https://oficinavirtual.shd.gov.co/vehiculos/liquidadorv.jsp?placa=DBL953&tipoDocumento=CC&documento=298162&dv=4&anio=2020&accion=0&placaSinHomo=DBL953>
37. Fotocopia solicitud de información sobre arma de fuego a la Industria Militar Colombiana INDUMIL, de fecha 13 de agosto de 2020 y remisión por competencia. (01 folio).
38. Fotocopia pantallazo de correo electrónico recibido por la demandante del Departamento control Comercio de Armas INDUMIL por competencia, de fecha 20 de agosto de 2020. (04 folios).
39. Certificado de Libertad y Tradición autentico del bien inmueble ubicado en Armenia Quindío, matrícula No. 280 – 172363. (04 folios).
40. Fotocopia de Licencias de Tránsito de Vehículos matriculados a nombre del demandante. (08 folios).
41. Fotocopia de traspaso a persona indeterminada del vehículo con placas YMZ82D. (01 folio).



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 25 de 39

42. Fotocopia declaración de impuesto sobre vehículos adiado 10 de febrero de 2020. (01 folio)
43. Certificado de Libertad y Tradición autentico del bien inmueble ubicado en Bogotá D.C., matricula No. 50n – 20013732. (04 folios).
44. Informes y/o conceptos psicológicos de fechas 29 de agosto de 2019 – 13 de septiembre de 2019 – 25 de noviembre de 2019 – 26 de agosto de 2020. (09 folios)
45. Solicitud de medidas de protección expedidas por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad de fecha 14 de julio de 2021. (02 folios).
46. Acta 061 – ESTAR – SUBMU – 2.25, expedida por la Policía Nacional Estación Murillo, de fecha 19 de julio de 2021. (02 folios).
47. Fotocopia historia clínica en psicología de fecha 06 de agosto de 2021. (04 folios).
48. Fotocopia historia clínica en psiquiatría de fecha 26 de agosto de 2021, expedida por el Hospital mental de Filandia. (34 folios).
49. Fotocopia formula de medicamentos de fecha 10 de marzo de 2022. (4 folios)
50. Fotocopia de historia clínica en psicología del 26 de abril de 2022, expedida por el Baser 8. (97 folios)
51. Fotocopia auto admisorio de demanda No. 0629 de fijación de alimentos del 12 de marzo de 2020. (03 folios).
52. Fotocopia sentencia No. 35 de fecha 03 de marzo de 2021 donde se fija cuota alimentaria. (03 folios).
53. Fotocopia auto admisorio de demanda de separación de bienes del 27 de octubre de 2020. (03 folios).
54. Fotocopia sentencia de fecha 14 de julio de 2021 donde se ordena la separación de bienes. (02 folios).
55. Fotocopia auto admisorio No. 2160 de demanda ejecutiva de alimentos del 29 de septiembre de 2021. (05 folios).
56. Fotocopia auto admisorio de demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal 26 de octubre de 2021. (03 folios).
57. Desprendible de pago de CREMIL del 30 de septiembre de 2021 (01 folio)
58. Fotocopia de respuesta de CREMIL del 24 de febrero de 2022. (06 folios).
59. Declaración extrajuicio realizada por la señora EDNA JULIETH RAMÍREZ GARCÍA, ante la Notaría Quinta de Armenia Quindío adiada 22 de agosto de 2019. (02 folio).
60. Declaración extra juicio realizada por el señor **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ**, ante la Notaría Única de Jardín Antioquia adiada 19 de mayo de 2022. (03 folios).
61. Fotocopia del extracto financiero del banco agrario de la señora CARMEN ZULEYA. (02 folios).
62. Fotocopia tirilla de pago de administración del conjunto. (01 folio).
63. Fotocopia de recibos de servicios públicos. (06 folios)
64. Fotocopia de la petición enviada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fecha 21 de septiembre de 2021, para obtener copia íntegra de la historia clínica que reposa en mencionada entidad y, pantallazo de correo electrónico de envío. (02 folios).
65. Fotocopia de la petición enviada al Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío con fecha 21 de septiembre de 2021, para obtener copia íntegra de los expedientes con radicados Nos. **2020-00089-00 - 2020-00089-98** y, pantallazo de correo electrónico de envío. (02 folios).
66. Fotocopia de la petición enviada al Juzgado 4º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío con fecha 21 de septiembre de 2021, para obtener copia íntegra de los expedientes con radicados Nos. **2020-00178-00 - 2020-00178-99**, pantallazo de correo electrónico de envío y recibido. (03 folios).
67. Fotocopia de la petición enviada al Hospital Mental de Filandia con fecha 21 de septiembre de 2021, para obtener copia íntegra de la historia clínica que reposa en mencionada entidad y, pantallazo de correo electrónico de envío. (02 folios).
68. Fotocopia libreta de cuentas del señor JOSE MANUEL. (25 folios)



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 26 de 39

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente, solicito señor juez, conforme se dispone en el **artículo 198 del C.G.P.**, **DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE** del señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, a quien indagaré verbalmente bajo la gravedad del juramento, en relación con todos los hechos de la demanda y el escrito de contestación de la misma y de excepciones de fondo sobre los hechos que interesan al proceso, además del que su señoría le formulará.

C. DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego a su señoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **165 del C.G.P.**, **DECRETAR LA DECLARACIÓN DE PARTE** de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, cónyuge del demandante, la cual se hará a instancia del suscrito apoderado judicial en forma oral y bajo la gravedad del juramento, en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda, el escrito de contestación de la misma y de excepciones de fondo sobre los hechos que interesan al proceso, además del que su señoría le formulará.

Se solicita esta DECLARACIÓN DE PARTE, por cuanto este proceso podría afectar los intereses económicos de la familia y los de la demandada como se narró.

D. TESTIMONIOS:

Ruego a su señoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **165** en concordancia con el **artículo 208 y ss. del C.G.P.**, **DECRETAR EL TESTIMONIO** de las personas que más adelante se relacionan, todas mayores de edad, el cual se hará a instancia del suscrito apoderado judicial en forma oral y bajo la gravedad del juramento, en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda, el escrito de contestación de la misma, las excepciones de fondo y, la demanda de reconvención, sobre los hechos que interesan al proceso, además del que su señoría le formulará: son:

1. MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ

C.C. 1.019'028.919

Dirección: casa No. 37 - Conjunto Residencial Barú - Carrera 18 No. 70 – 20 – Kilómetro y medio vía el Edén - Armenia Quindío

Teléfono: 314 349 69 77

Email: olafo315@@gmail.com

Esta persona es el hijo de las partes, quien dará testimonio especialmente con lo relacionado con el incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte del demandado en reconvención, como son la fidelidad, la ayuda y el socorro mutuo para con su esposa y, respecto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el aquí demandado, además, del miedo, la zozobra e intimidación que ha generado el demandante a su esposa, así como la violencia intrafamiliar.

2. DAVID AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ

C.C 1.019'064.930

Dirección: casa No. 37 - Conjunto Residencial Barú - Carrera 18 No. 70 – 20 – Kilómetro y medio vía el Edén - Armenia Quindío

Teléfono: 300 7108720

Email: davidramirezflorez@gmail.com

Esta persona es el hijo de las partes, quien dará testimonio especialmente con lo relacionado con el incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte del demandado en reconvención, como son la fidelidad, la ayuda y el socorro mutuo



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 27 de 39

para con su esposa y, respecto de las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el aquí demandado, además, del miedo, la zozobra e intimidación que ha generado el demandante a su esposa, así como la violencia intrafamiliar.

3. PAOLA CADENA TORRES

C.C 1.035'866.121

Dirección: Carrera 21 No. 21 N – 01 Armenia Quindío

Teléfono: 317 898 74 59

Email: paola.cadenaqfr@gmail.com

Esta persona dará testimonio especialmente con lo relacionado con el estado de ánimo, miedo, la zozobra e intimidación que ha generado el demandado en reconvencción a su esposa, así como la violencia intrafamiliar, tratamiento en psicología y psiquiatría, etc., hechos que le interesan al proceso.

4. MARIA ALEJANDRA OQUENDO GONZÁLEZ

C.C 1.035'284.287

Dirección: Barrio Bolívar Calle 6N 45 – 40 - Armenia Quindío

Teléfono: 313 706 76 36

Email: aleja.oquendo3179@gmail.com

Esta persona dará testimonio especialmente con lo relacionado con el estado de ánimo, miedo, la zozobra e intimidación que ha generado el demandado en reconvencción a su esposa, así como la violencia intrafamiliar, tratamiento en psicología y psiquiatría, etc., hechos que le interesan al proceso.

5. JUDITH OSORIO RAMÍREZ

C.C 24'495.005

Dirección: Manzana 7 Casa 17 B/ Villa del Prado – Pereira Risaralda

Teléfono: 312 200 50 64

Email: judorica234@gmail.com

Esta persona dará testimonio especialmente con lo relacionado con las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandado en reconvencción, la violencia intrafamiliar, etc., hechos que le interesan al proceso.

6. JOHN JAROL ORTEGA ORTIZ

C.C 1.065'985.285

Dirección: Barrio La Giralda - Fontibón, Calle 20 k No. 102 A – 33 - Bogotá D.C

Teléfono: 321 388 67 29

Email: ñato882011@hotmail.com

Esta persona dará testimonio especialmente con lo relacionado con las relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandado en reconvencción, etc., hechos que le interesan al proceso.

E. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Ruego a su señoría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **165** del **C.G.P.**, **DECRETAR LA DECLARACIÓN DE TERCEROS**, de las personas que más adelante se relacionan, todas mayores de edad, el cual se hará a instancia del suscrito apoderado



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 28 de 39

judicial en forma oral y bajo la gravedad del juramento, en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda, el escrito de contestación de la misma y de excepciones de fondo sobre los hechos que interesan al proceso, además del que su señoría le formulará: son:

1. **DILA VIVIANA MORENO HORTUA - Administradora del Conjunto El Cielo**
 C.C. 53'120.841 de Bogotá D.C.
 Dirección: Calle 67 No. 19 – 20 de Armenia Q.
 Teléfono: no se conoce
 Email: no se conoce

Esta solicitud se hace, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, es la administradora del Conjunto donde al parecer vive el demandado en reconvencción a quien se interrogara sobre hechos que le interesan al proceso, además del que su señoría le formulará; lo anterior conforme se enuncia en el artículo **212 del C.G.P.**

2. **DORALESLIS ROMERO - Persona que se puede localizar a través del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ.**
 C.C. No se conoce
 Dirección: Nos e conoce
 Teléfono: no se conoce
 Email: no se conoce

Esta solicitud se hace, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, fue la persona con quien el demandante sostuvo una relación extramatrimonial; a quien se interrogara sobre hechos que le interesan al proceso, además del que su señoría le formulará; lo anterior conforme se enuncia en el artículo **212 del C.G.P.**

3. **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ - Persona que se puede localizar a través del señor JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ.**
 C.C. No se conoce
 Dirección: Vive con el demandante
 Teléfono: no se conoce
 Email: no se conoce

Esta solicitud se hace, teniendo en cuenta que la señora antes mencionada, es la persona con quien el demandado en reconvencción sostiene actualmente una relación extramatrimonial que inicio aproximadamente en diciembre de 2021; a quien se interrogara sobre hechos que le interesan al proceso, además del que su señoría le formulará; lo anterior conforme se enuncia en el artículo **212 del C.G.P.**

F. SOLICITADAS DE OFICIO:

Se solicita al señor juez, que con todo respeto por ser pertinente y útil, se oficie a las siguientes entidades, ya que como apoderado judicial se cumplió con el mandato legal establecido en el **numeral 10³ del artículo 78 del C.G.P.**; por tanto, solicito se decreten de manera oficiosa las siguientes pruebas y las que usted estime pertinentes, así:

³ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 29 de 39

1. Solicito respetuosamente, que se oficie a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que allegue al despacho judicial con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia íntegra de la historia clínica de mi mandante, las cuales se encuentran en los siguientes centros médicos del Ejército Nacional, así:
 - Clínica Gilberto Echeverry de la Ciudad de Bogotá D.C.
 - Dispensario Médico del Baser No. 8 de Armenia Quindío y
 - Dispensario Médico del Batallón Cisneros ubicados en Pueblo Tapao Quindío.

Las anteriores historias clínicas se solicitan con la finalidad de demostrar la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandado en reconvención, el abandono del domicilio conyugal por parte del demandado, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, entre otros, que por su pertinencia y utilidad son necesarias en el presente proceso.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, podrá ser localizada a través del correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co - disan@buzonejercito.mil.co

2. Solicito respetuosamente, que el **JUZGADO 2º DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, allegue al despacho judicial con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia del expediente judicial íntegro, entre ellos, demanda, contestación de demanda, pruebas practicadas, sentencia judicial entre otros, dentro de los procesos adelantados en mencionado despacho judicial con los siguientes radicados:
 - 63 001 3110 002-**2020-00089-00**
 - 63 001 3110 002-**2020-00089-98**

Los anteriores procesos, con la finalidad de demostrar la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandado en reconvención, la necesidad de alimentos por parte de mi representada, la mala fe para pagar los alimentos fijados por la Comisaria de Familia y en sede Judicial, el abandono del domicilio conyugal por parte del demandado, entre otros, que por su pertinencia y utilidad son necesarios en el presente proceso.

El Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío, podrá ser localizado a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Solicito respetuosamente, que se oficie al **JUZGADO 4º DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, para que allegue al despacho judicial con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia del expediente judicial íntegro, entre ellos, demanda, contestación de demanda, pruebas practicadas, sentencia judicial entre otros, dentro de los procesos adelantados en mencionado despacho judicial con los siguientes radicados:

(...)"



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 30 de 39

- 63 001 3110 004-2020-00178-00
- 63 001 3110 004 - 2020- 00178- 99

Los anteriores procesos, con la finalidad de demostrar la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandado en reconvencción, el abandono del domicilio conyugal por parte del demandante, los bienes que se llevó el demandado, entre otros, que por su pertinencia y utilidad son necesarios en el presente proceso.

El Juzgado 4º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío, podrá ser localizado a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Solicito respetuosamente, que se oficie a la **Dirección del Hospital Mental de Filandia**, para que allegue al despacho judicial con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia íntegra de la historia clínica de mi mandante debido al tratamiento de psiquiatría adelantado en esa institución mental.

Las anteriores historias clínicas se solicitan con la finalidad de demostrar la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandado en reconvencción, el abandono del domicilio conyugal por parte del demandado, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, entre otros, que por su pertinencia y utilidad son necesarias en el presente proceso.

La Dirección **del Hospital Mental de Filandia**, podrá ser localizada en la Calle 5 No. 22 - 06 B/ Sesenta Casas – Armenia Quindío - Email: contactenos@hmf.gov.co - Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@hmf.gov.co - Teléfono: (6) 7369258 – (6) 7493370 Armenia Quindío

5. Solicito respetuosamente, se oficie al **Departamento Control Comercio de Armas DCCA**, para que informe si actualmente el demandado en reconvencción tiene a su cargo la pistola Calibre 7.65 mm, Marca CZ, Número del arma 052628 y salvoconducto No. P1457572 y/o permiso de porte o tenencia.

Esta petición se hace, debido a que se envió un derecho de petición a la Industria Militar INDUMIL, quienes remitieron por competencia al Departamento Control Comercio de Armas DCCA mediante el oficio No. 02.328.190; esta información es pertinente y útil para el proceso y, el Departamento Control Comercio de Armas DCCA no dio respuesta.

La entidad puede ser localizada en la Calle 44 N° 54-11 Edificio INDUMIL CAN – Bogotá D.C. – Email: serviciociudadanodcca@cgfm.mil.co

G. PRUEBA PERICIAL:

Oficiése a las siguientes dependencias:

A la Clínica Gilberto Echeverry del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 31 de 39

Al Dispensario Médico del Baser No. 8 del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de de Armenia Quindío.

Al Dispensario Médico del Batallón Cisneros del Ejército Nacional, con sede en Pueblo Tapao Quindío.

Al Hospital Mental de Filandia, con sede en Armenia Quindío.

A la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío o Risaralda**, con sede en la ciudad de Armenia Quindío y Pereira Risaralda respectivamente.

Para que previo el estudio de las historias clínicas, y la observación física de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, proceda a determinar la merma de su capacidad laboral que ha sufrido a raíz de la violencia intrafamiliar infligida por el aquí demandado en reconvención que la conlleva a tener que someterse a tratamientos psicológicos, psiquiátricos y el consumo de medicamentos, además, de otras patologías y lesiones adquiridas durante el matrimonio con el demandado, las cuales le trajeron como consecuencia la pérdida de capacidad física como psicológica; en últimas, para que se le practique la Junta Médico Laboral que hasta el presente no le ha practicado y se le determine cuál ha sido el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

CAPÍTULO 8 – FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente demanda de reconvención en las siguientes normas constitucionales, legales, jurisprudenciales y bloque de constitucionalidad:

Constitucionales:

- Art. 1, 5, 13, 16, 42, 44, 45, 85, 95 (numeral 2°)

Legales:

- Artículo 12 de la Ley 57 de 1887.
- Artículo 9° del Decreto 2820 de 1974
- Numerales 1°, 2° y 3° del artículo 6° de la Ley 5 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano, que a su vez había sido modificado por el artículo 4° de la Ley 1ª de 1976.
- Artículos 113, 176, 178 del Código Civil Colombiano.
- Artículos 368, 369, 388, 389 y 598 numeral 5° y ss del Código General del proceso.
- Artículos 17-6, 21-7, 28-2, 368 a 373, 388, 390-2 del Código General del Proceso
- Art. 411, 417, 419, 420, 421, 422, 423, 424 del C.C.
- Demás normas concordantes.

Jurisprudenciales:

- Sentencia T- 506/2011
- Sentencia C-533 del 10 de mayo de 2000
- Sentencia C- 368 del 11 de junio de 2014
- sentencia T-378 de 1995
- sentencia T-436 de 1995
- Sentencia STC-442 del 24 de enero de 2019
- Sentencia STC-10829 del 25 de julio de 2017
- Sentencia C.394 de 2017
- Sentencia C-0919 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.
- Sentencia C-318 de 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.
- sentencia C-994 del 2004 M.P Dr. Jaime Araujo Rentería.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 32 de 39

- Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL Cartagena de Indias, con fecha quince (15) de mayo de 2019, Ref.: Juzgado: 13836-31-84-001-2017-00188-01 Interno: 2018-479-20

Bloque de Constitucionalidad:

- Art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), aprobados por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968.
- Art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969), aprobada por Colombia en virtud de la Ley 16 de 1972.

Incumplimiento culposo del demandante de las obligaciones adquiridas a través del contrato solemne de matrimonio con la demandada, que trajo como consecuencia la ruptura o interrupción de la unidad familiar y da derecho al cobro de la indemnización de perjuicios.

Conforme a lo anterior, el artículo 113 del Código Civil Colombiano, define el matrimonio en los siguientes términos: **“ARTICULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”**

Acorde a la anterior definición, **el matrimonio**, aunque sea por el rito religioso, es un contrato de carácter solemne, con finalidades establecidas en la ley, como la de convivir juntos, procrear, auxiliarse mutuamente. Por consiguiente, siendo un acuerdo de voluntades, es ley para las partes a voces de los cánones **1602⁴ y 1603⁵ del Código Civil**, generando entonces, una serie de obligaciones que no pueden ser desconocidas por ninguna de las partes.

Así las cosas, el cónyuge que da lugar al rompimiento o interrupción de la convivencia y de la unidad familiar, por incumplir sus deberes de esposo o padre, y deshonar os deberes de fidelidad, socorro y ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida previstos en el artículo 176⁶ del Código Civil.

El incumplimiento de tales deberes tiene su fundamento en el hecho de que el demandado en reconvención, aun estando casado, ha establecido diversas relaciones extramatrimoniales, entre ellas: La última que se conoce con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, aproximadamente desde diciembre de 2021; relaciones extramatrimoniales por las cuales el demandado en reconvención decidió abandonar la unión matrimonial en **febrero de 2020**.

Aunado a ello, el aquí demandado en reconvención ha incumplido y aún sigue incumpliendo, no solamente con el deber del **débito conyugal** que demanda el contrato matrimonial cuya terminación se pretende, sino también con los deberes de **“compromiso de vivir bajo un mismo techo**, con el deber de **“ayuda”**, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida y que se extienden a la prole, y también con el deber de fidelidad, interpretado este como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio, aspecto

⁴ **ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁵ **ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

⁶ **ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CONYUGES>**. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 33 de 39

este último que es el que realmente sustenta o soporta la justificación edificada e imaginada por el demandante en su esfera intelectual para construir este hecho, fundado en la causal objetiva de separación por más de dos (02) años, en consideración, se repite, a que lo que realmente ocurre es el demandante desde el año 2021 incluso antes de este tiempo, comparte su vida con otras mujeres distintas a su cónyuge, tal como se demostrará a través de la demanda de reconvenición que será igualmente impetrada en su contra, por medio de este mismo proceso.

Ahora bien, mi procurada fue intimidada por el demandado en reconvenición, a tal punto de tenerle a su esposo miedo, zozobra, generando con ello, violencia intrafamiliar, de género, cercenando su dignidad como mujer, entre otras, lo que ha hecho que mi procurada se encuentre en tratamiento psicológico y psiquiátrico, que la ha obligado a consumir medicamentos de acuerdo a las patologías que ha venido presentando.

La narración anterior señor juez, constituye la realidad de los hechos e indica la trazabilidad y cronología de su ocurrencia, y permiten concluir que definitivamente quien, incumplió los deberes y obligaciones surgidos del matrimonio fue el demandado en reconvenición, pues desconoció abiertamente y sin justificación alguna sus deberes de esposo, así como el de fidelidad y ayuda mutua, pues al entablar una relación sentimental paralela a la de su matrimonio, incluso cuando aún compartía techo y lecho con mi procurada, desconoció los mandatos del acuerdo matrimonial celebrado, y posteriormente abandonó su hogar y de paso dio lugar a la **ruptura o interrupción de la comunidad de vida o unidad familiar.**

Corolario de lo anterior, señor juez, es que la parte demandada en reconvenición por haber dado lugar a la ruptura de la unidad familiar, debe ser condenada al pago de las correspondientes indemnizaciones de perjuicios o afines por haber incumplido las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio, las cuales se solicitarán más adelante, conforme lo ha autorizado la jurisprudencia de las Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la **Sentencia STC-442 del 24 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Sentencia STC-10829 del 25 de julio de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona**, entre otras.

En consecuencia, me permito, solicitar al despacho judicial, disponer en la sentencia respectiva que se condene a la parte demandada en reconvenición al pago de los siguientes conceptos a título de indemnización de perjuicios, alimentos, o afines:

a). CUOTA DE ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA

Ruego al despacho, acogiendo los criterios esbozados en la sentencia mencionada, condenar al demandante a pagar a la demandada por concepto de cuota de alimentos para cónyuge, la suma equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** o el que determine el despacho judicial que devengue el demandado en reconvenición por concepto de salario, primas, cesantías, indemnizaciones, bonificaciones y demás prestaciones que devenga ante el Ejército Nacional o a través de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, o en su defecto, contrato de prestación de servicios profesionales; en consecuencia, solicito desde ahora oficiar a mencionada entidad.

Por otra parte, para la fijación de la cuota alimentaria a favor de mi procurada, se deben aplicar los criterios esbozados por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL Cartagena de Indias, con fecha quince (15) de mayo de 2019, Ref.: Juzgado: 13836-31-84-001-2017-00188-01 Interno: 2018-479-20, quien señaló lo siguiente:



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 34 de 39

“Conforme lo consagra el artículo 42 de la Carta Política de 1991 "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformada". Indica también que "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil". Norma constitucional esta que fue reglamentada por la Ley 25 de 1992, que reitera la disolución del matrimonio por divorcio, modifica el artículo 154 del C.C. y señala 9 casos que, de presentarse, justifican pedir la ruptura del vínculo matrimonial, sea este religioso o civil. Se tratan de las causales objetivas y subjetivas de divorcio.

Las causales, subjetivas dan lugar a la declaración del "divorcio sanción, en el cual (...) el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal previsto en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta"⁷. Las consecuencias o situaciones imponibles como sanción del decreto del divorcio sanción por parte del juez de familia, son: (i) **La condena a dar alimentos a cargo del cónyuge culpable y en favor del cónyuge inocente**; y lii) La revocación de las donaciones revocables que haya hecho el cónyuge inocente al cónyuge culpable⁸, de encontrarse probados los presupuestos para acceder a cada una de estas resoluciones, respectivamente.

En el presente caso, la señora DELCY MONTERROSA VARGAS invoca en la Demanda de Reconvención, como causal de divorcio el incumplimiento por parte del demandante de los deberes conyugales. Y solicita la condena de alimentos por ser el demandante el consorte culpable de la separación y no poseer ella medios para su subsistencia

En el proceso, de las PRUEBAS DOCUMENTALES e INTERROGATORIOS de las partes, se encontró acreditado que el señor AROLDO PATERNINA MARRUGO incumplió con su deber de cónyuge y de padre⁹. Además, de las DECLARACIONES rendidas por KEVIN AROLDO PATERNINA MONTERROSA, ANA INÉS PATERNINA MONTERROSA, MARÍA DEL CARMEN CAMACHO MÉNDEZ, MARQUEZA LORA HUETO y ÁLVARO WATTS LARREA, se evidenció el abandono del hogar, manifestando los declarantes al unísono que el demandante desconocía los deberes de ayuda y socorro que se deducen de los derechos y deberes recíprocos de la pareja, así como los compromisos surgidos de las necesidades de sus hijos.

Por las razones anteriormente esbozadas y decretado el divorcio por el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge (Causal Subjetiva) en la que se encontró culpable de la separación al demandante, hay lugar a emitir declaratoria de culpabilidad e imponer condena de alimentos en contra del señor AROLDO PATERNINA MARRUGO. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 411 del C. Civil que establece que se deben alimentos: "(...) **A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa**". Para su tasación deben tenerse en cuenta, "...**las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas**" (art. 419 ibídem), **así como la necesidad del alimentario** (art. 420 de la misma obra).

En torno a la necesidad de la demandante, como requisito para la fijación de la cuota alimentaria, existe una unidad de criterio en torno a este tema tanto en la doctrina como en la jurisprudencia; traemos a colación al tratadista Carlos

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-1495 de 2000. MP: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Código Civil. Artículo 162.

⁹Especialmente el interrogatorio del demandante, quien confiesa haber abandonado el hogar, y que fue demandado varias veces por su esposa por el incumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijos.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
 ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 35 de 39

Enrique Gutiérrez Sarmiento que en su obra "Manual de Procesos de Familia" explica que "este evento solo sera posible en caso de existir cónyuge culpable, siempre y cuando el cónyuge inocente no cuente con medios económicos necesarios para sufragar sus propios gastos y que el cónyuge culpable cuente con capacidad económica para asumir dicha carga, yo que en nuestro país no existe la indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato de matrimonio¹⁰,"

Sobre los alimentos así concebidos, se ha dicho que tienen una doble naturaleza: Alimentaria e Indemnizatoria. La Alimentaria porque de todas formas el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan, que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria, el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos. **La Indemnizatoria**, se reclama de la culpa, ya que solo a quien se le probó que era el culpable de la causal probada y declarada de divorcio se le condenará al pago de obligaciones alimentarias. Esta es indemnizatoria, porque ya la razón de ser de la obligación alimentaria no es la misma que existe dentro del matrimonio, la solidaridad de la pareja, **sino un castigo por haber dado lugar al divorcio con un comportamiento que se acomoda a una de las causales señaladas en la ley.**

En el presente caso, tenemos como conclusión que la cuota alimentaria decretada en favor de la señora Delcy Monterrosa, **cumple con los tres presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido, como son: Vínculo, Necesidad del Demandante y Capacidad Económica del demandado.**

- **EI VINCULO**, viene dado por la culpabilidad en el Divorcio del señor AROLDO PATERNINA MONTERROSA, al haber incurrido en la causal 2° del artículo 154 del C.C.
- **La NECESIDAD** de la señora DELCY MONTERROSA VARGAS corresponde a una afirmación indefinida de esta, quien es una señora que aunque no es de la tercera edad y tampoco tiene una enfermedad que la incapacite absoluta o parcialmente para trabajar, lo cierto es que las reglas de la experiencia nos muestran como una señora que se ha dedicado a las labores del hogar, de 50 años de edad, le resulta difícil ingresar al mercado laboral. Esto se encuentra acreditado igualmente por las diferentes declaraciones de los testigos, en especial el de los hijos de la pareja KEVIN AROLDO y ANA INES PATERNINA MONTERROSA, quienes fueron concluyentes al afirmar que su madre vive con su hija y es esta la que corre con los gastos del hogar y le ayuda con sus gastos personales, esto porque su madre no labora y tampoco tiene medios económicos para proveer su propia subsistencia. Estos testimonios son concluyentes para demostrar la necesidad de la demandada; en este sentido le correspondía al señor AROLDO PATERNINA probar la riqueza o capacidad económica de la señora DELCY MONTERROSA, y de esta forma rebatir las declaraciones antes señaladas.
- **CAPACIDAD ECONÓMICA** del señor AROLDO PATERNINA, se acredita a través de su oficio de panadero y en el interrogatorio de parte, este afirmó

¹⁰ Manual de Procesos de Familia, Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento — Bogotá Universidad Externado de Colombia. 2016 Cuarta edición, Pág. 284



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 36 de 39

ser conductor y tener ingresos mensuales "G..) de en promedio 700 u 800 mil pesos¹¹" Negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, conforme a la demanda principal se colige entonces, que quien da lugar al divorcio es el señor **RAMÍREZ**, por cuanto en los fundamentos facticos de la demanda, señala que este decidió abandonar el domicilio conyugal desde el **22 de febrero de 2020**, además, en sus pretensiones solicita, que sea declarada la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C. **"8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."**

Por otra parte, no hay que perder de vista que mi mandante en la actualidad **tiene 58 años de edad** pues nació el **01 de octubre de 1963**, además, se encuentra en tratamiento psicológico y psiquiátrico conforme a las pruebas documentales obrantes en el proceso, esto debido a la violencia intrafamiliar infligida por el señor **RAMÍREZ** hacia mi representada, violencia económica, de género, entre otros, situación que la ha obligado a la ingesta de medicamentos, situaciones por la cual no tiene pensión, no labora, no tiene establecimientos de comercio, ni recibe rentas.

Ahora bien, frente a los tres (03) elementos axiológicos (vinculo – necesidad – capacidad económica) fijados por la H. Corte para la fijación de la cuota alimentaria, se parte de que la señora **FLÓREZ BEDOYA**, es la cónyuge inocente en el divorcio, se debe tener en cuenta a modo de **cuota alimentaria o de sanción, siendo la primera** que esta **"...no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues es necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos, y que el culpable tenga capacidad para darlos..."**, situación que aquí se presenta, pues mi procurada no labora, no tiene pensión, no recibe rentas adicionales, etc., y el culpable es decir, el señor **RAMÍREZ** tiene la capacidad económica para darlos conforme a las respuestas y desprendibles de pago obrantes en las pruebas documentales que indican que el señor **RAMÍREZ** devenga una asignación de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas militares CREMIL superior a los \$ 4'500.000 (año 2022); **la segunda**, se reclama de la culpa por parte del señor **RAMÍREZ**, pues éste es el causante del divorcio por abandonar el domicilio conyugal y sus deberes como esposo, además de las causales (Causal 1ª, 2ª y 3ª) de que trata el artículo 154 del C.C. que se probarán en el proceso, pues **"Esta es indemnizatoria, porque ya la razón de ser de la obligación alimentaria no es la misma que existe dentro del matrimonio, la solidaridad de la pareja, sino un castigo por haber dado lugar al divorcio con un comportamiento que se acomoda a una de las causales señaladas en la ley."**

Como colofón de lo anterior, se encuentran probados todos los elementos axiológicos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, quien es la cónyuge inocente en el divorcio, además de necesitarlos para su subsistencia.

B). INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES O SUBJETIVOS A FAVOR DE LA SEÑORA NAYIBE PRECIADO BARRETO:

Teniendo en cuenta señor juez que la ruptura de la unidad familiar se produjo como consecuencia del incumplimiento por parte del demandado en reconvención a los deberes y obligaciones derivados del matrimonio, como son las de esposo, el deber

¹¹ Mins 18:16 y 37:45 del cd del interrogatorio de parte al demandante



de fidelidad, ayuda y socorro mutuo, situación que llevo a que se desintegrara la familia sin justificación alguna, lo cual ocasionó en la demandante en reconvención un gran dolor, angustia, zozobra, sentimientos de tristeza e impotencia, tratamientos psiquiátricos, psicológicos, la ingesta de medicamentos ordenados por el psiquiatra, pues estuvo al lado de su esposo por más de **TREINTA Y CINCO (35) años** cumpliendo cabalmente con el rol de esposa y madre, generándole episodios de dolor moral y estrés producto de la desarticulación familiar.

Conforme a lo anterior, es fundamental establecer que el matrimonio y la terminación del mismo, es observado desde el punto de vista legal y contractual, que se orienta por preceptos clásicos de derecho civil, tales son:

- (i) El contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por mutuo acuerdo o por causas legales;
- ii) Nadie puede alegar su propia culpa para beneficiarse (nemo auditur propriam turpitudinem allegans); o
- (iii) Todo incumplimiento contractual genera una obligación indemnizatoria a favor de la parte afectada o "inocente". (Corte Constitucional. Sentencia C.394 de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera).

Lo anterior su señoría, podrá ser corroborado con las pruebas documentales y las declaraciones de los testigos que se solicitaran en el presente escrito.

MONTO DEL PERJUICIO MORAL

Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el momento en que sea proferida la correspondiente sentencia.

Así mismo, me permito manifestar al despacho judicial, que la cuantificación de esta indemnización no requiere de juramento estimatorio, al tenor de los preceptuado en el inciso 6^o¹² del artículo 206 del C.G.P., por tratarse de daños extrapatrimoniales.

Ahora bien, el Estatuto Sustantivo Civil canon 148, establece que se obliga al cónyuge de mala fe, "cuando se dio lugar a la nulidad del matrimonio a indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento. Para ello, es esencial se efectuó el análisis integral y sistemático con el plexo jurídico atrás referido en aras de lograr la reparación en la clase de juicios familiares de hondo contenido social y ético, como el puesto ahora a decisión de esta sala"¹³

Así mismo, la Corte interpreta el artículo 2341 del Código Civil en cuanto a la reparación, la cual debe ser justa y humana en la aplicación de las controversias de la familia, cuando existe un compañero(a) o cónyuge víctima de la ruptura arbitraria del vínculo jurídico que lo ata al otro integrante de la relación causante del finiquito; por tanto, se deben analizar cada una de las causales de divorcio probadas, determinando una medida resarcitoria a favor del consorte que percibió el daño por la ruptura familiar, o vínculo marital ocasionado por su pareja. **Adoptar una disposición ultra y extra petita conforme lo avala el parágrafo 1 de la regla 281 del Código General del Proceso.**

Es decir, que **"en asunto de familia, el juez podrá fallar ultra y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o**

¹² (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...).

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación 2017-01401-00 STC10829-2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. 25 de julio de 2017.



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 38 de 39

adolescentes, **a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole**¹⁴ Negrillas fuera del texto original.

Finalmente, es fundamental que se cumplan con requisitos legales para acceder al reconocimiento de una cuota alimentaria, resarcimiento o indemnización, a percibir unos alimentos por parte del cónyuge culpable, uno de ellos, es encontrarse probado que el cónyuge inocente tiene la necesidad de percibir los alimentos, como principio de solidaridad para resguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional, de aquéllas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO 9 – PROCEDIMIENTO:

El proceso a seguirse es el DECLARATIVO VERBAL según los artículos 368 a 373, 388 y ss, del Código General del Proceso.

CAPÍTULO 10 – COMPETENCIA:

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 22 del C.G.P., por la naturaleza del proceso, y por el domicilio de las partes, es usted competente, señor juez, para conocer de esta demanda.

CAPÍTULO 11 – CUANTÍA:

Es un proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, es declarativo, cuyas pretensiones no son dinerarias en esta etapa, además, la indemnización por perjuicio moral solicitada, no requiere de juramento estimatorio, al tenor de lo preceptuado en el inciso 6^o¹⁵ del artículo 206 del C.G.P., por tratarse de daños extrapatrimoniales.

CAPÍTULO 12 – ANEXOS:

Con la presente demanda anexo:

- Poder para actuar debidamente diligenciado.
- cedula de ciudadanía y Tarjeta Profesional del apoderado judicial.
- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO 13 – NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDANTE:

La Demandante:

Recibe notificaciones personales en el **Conjunto Residencial Barú**: Carrera 18 No. 70 - 20 casa 37 – Kilómetro y medio vía el Edén - Armenia Quindío.

Email: rosalia.bodeya@gmail.com

Celular: 300 873 05 63

¹⁴ *Ibíd.* Pág.58.

¹⁵ (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...).



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
 Especialista en Derecho Administrativo
 Universidad Santo Tomás
 Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
 Derecho de Familia

Página 39 de 39

El Apoderado:

Recibo notificaciones personales en el Barrio Bosques de Pinares Manzana 13
 Casa 152 - Armenia Quindío
 Celular 311 324 50 83
 Email: josenerleonzea.abogado@gmail.com

LA PARTE DEMANDADA:

El Demandado:

Barrio Puerto Espejo, calle 67 No. 19 - 200 - Apartamento 508 - Conjunto
 Residencial El Cielo - Torre 4 de Armenia Quindío.
 Email: rami63@hotmail.es
 Celular No. 321 486 26 31

Dirección que aportó el demandado en reconvenición dentro de la demanda principal, así:

EL DEMANDANTE: recibir Notificaciones en El Conjunto
 Residencial el Cielo, ubicada en la calle 67 No.19-
 200 apartamento 508, torre 4 de Armenia Quindío,
 celular 3214862631 en el correo electrónico
rami63@hotmail.es.

Del (la) señor (a) Juez,

Atentamente,

JOSÉ NER LEÓN ZEA

C.C. No. 14'325.252 de Honda Tolima
 T.P. No. 251.070 del C. S. de la Judicatura
 Email: josenerleonzea.abogado@gmail.com
 Celular. 311 324 50 83



JL ABOGADOS LEÓN



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás

Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
Derecho de Familia

Página 1 de 18

Armenia Quindío, veintidós (22) de julio de 2022

Honorable Doctora

CARMENZA HERRERA CORREA o quien haga sus veces
Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Armenia Quindío
Email: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO No. 63-001-31-10-002-2022-00157-00
DEMANDA: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso –
Demanda de Reconvención
DEMANDANTE: Carmen Zuleya Flórez Bedoya
DEMANDADO: José Manuel Ramírez Rodríguez

REFERENCIA: SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDA
CAUTELAR PREVIA CONFORME AL ARTÍCULO 598
DEL C.G.P.

JOSÉ NER LEÓN ZEA, mayor de edad, vecino y residente en la Ciudad de Armenia Quindío, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, conforme al poder que ya obra en el proceso, también mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. **24'496.640** de la Tebaida Quindío, domiciliada y residente en **Armenia Quindío**; en su condición de demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo a su despacho para solicitarle, se practiquen una medidas cautelares a las autoridades citadas, entre otras y, de ser procedente, allegarlas a la respectiva entidad debido a la autenticidad de la documentación, *conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213¹ del 13 de junio de 2022, donde se indica que*

“Artículo 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, **se surtirán por el medio técnico disponible**, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. **Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**”;
negritas y subrayas fuera del texto.

I. PETICIONES

Con todo respeto le solcito al (la) señor (a) Juez, que en el auto admisorio de la demanda de reconvención, decrete las siguientes medidas provisionales y cautelares, conforme lo dispone el artículo 598 numeral 5º literales a), b), c), y f), numeral 6º del C.G.P. y, Ley 2097 del 02 de julio de 2021.

Con todo respeto le solcito al (la) señor (a) Juez, que se decreten las siguientes medidas provisionales y cautelares, conforme lo dispone el artículo 598 numeral 5º literales a), b), c), y f), numeral 6º del C.G.P. y, Ley 2097 del 02 de julio de 2021.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.



PRIMERA: Autorizar la **RESIDENCIA SEPARADA DE LOS CÓNYUGES** y autorizar a mi mandante para residir donde las circunstancias se lo permitan, como en efecto está ocurriendo de hecho en la actualidad, conforme al literal a)² del numeral 5º del artículo 598 del C.G.P.

SEGUNDA: De ser pertinente y útil, oficiar a las autoridades de migración para que, el demandante no pueda ausentarse del país hasta tanto no se profiera el respectivo fallo judicial.

TERCERA: Que se ordene un **estudio socio familiar**, a través de la asistencia social del despacho judicial o a quien se designe, para que se verifiquen las condiciones de vida, tratamientos médicos, alteraciones psicofísicas, entre otros aspectos que pueda ordenar el despacho judicial.

CUARTA: Que se ordene un **estudio de seguridad**, a través del despacho judicial o a quien se designe, para que se verifiquen las condiciones de vida, medidas de seguridad a implementar y porque se deben prestar, entre otros aspectos que pueda ordenar el despacho judicial.

QUINTA: Se ordenen y/o adopten **Medidas de Protección Especial** a favor de mi mandante, en aras de protegerle la vida e integridad personal, pues siente miedo, zozobra, intimidación, entre otros, que pueda causarle el aquí demandado en reconvencción, esto debido a que la autoridad administrativa no las ha expedido.

SEXTA: Decretar cualquier otra medida cautelar necesaria, conforme al literal f)³ del numeral 5º del artículo 598 del C.G.P. y demás normas concordantes.

II. HECHOS

PRIMERO: La señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, convivieron en unión libre desde al año 1987, además, señala que cuando se casó con el aquí hoy demandado, su hijo **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ**, tenía siete (07) meses de haber nacido.

SEGUNDO: El 08 de julio de 1989, la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de Barcelona Calarcá, y registrado en la Notaria 2ª. de Calarcá Quindío, el día 27 de Julio de 1989, serial número 749411; según se desprende del certificado de registro civil de matrimonio.

- Se anexa registro civil de matrimonio autentico como **PRUEBA**.

² a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

³ f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.



TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos por ministerio de la ley, una sociedad conyugal de bienes que aún no ha sido liquidada, pues actualmente cursa demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en el Juzgado 4º de Familia del Circuito Oral de Armenia Quindío, radicado No. 63-001-3110-004-**2020-00178-99**

CUARTO: De la relación conyugal conformada por las partes, fueron procreados sus dos hijos **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ** y **DAVID AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ**, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 1.019'028.919 y 1.019'064.930, quienes actualmente son mayores de edad y no tienen ningún tipo de discapacidad.

- Se anexan copia de cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los hijos como **PRUEBA**.

QUINTO: Mediante la resolución de asignación de retiro No. 2809 adiada 20 de agosto de 2010, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, le reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro al señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, en cuantía del **89%** sobre las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 (**Sueldo básico, prima de actividad militar, prima de antigüedad, subsidio familiar y duodécima parte de la prima de navidad**). Subsidio familiar que se liquidó conforme lo estipula el art. 79 del Decreto 1211 de 1990, en concordancia con el art. 5º del Decreto 4433 de 2004, pues éste subsidio se le reconoció y pago al demandado en reconvenición ya que su esposa es la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA.

SEXTO: En mencionada resolución de asignación de retiro, fue liquidado el subsidio familiar en un porcentaje del **35%**, el cual se extrae del salario básico, que haciendo un paralelo con el salario básico de un sargento mayor para el año 2020 por \$ **2'157.577**, el subsidio familiar asciende a la suma de \$ **755.152**, y que liquidado sobre el **89%** sobre las partidas a que tiene derecho por el tiempo que permaneció activo en la institución castrense, da un valor actual de \$ **672.085** pesos como subsidio familiar, que corresponde al **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** y el **5%** de su hijo **DAVID AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ**, esto debido a que de la manera en que es aumentado el salario del personal activo de las Fuerzas Militares, también es aumentado al personal retirado con goce a asignación de retiro o pensionados, esto en virtud del principio de oscilación contemplado en el art. 42⁴ del Decreto 4433 de 2004.

SÉPTIMO: La señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, señala que también fue partícipe para que el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, adquiriera el derecho a una asignación de retiro (pensión), pues estuvo a su lado durante toda su vida militar, donde le preparaba sus alimentos, le lavaba y planchaba su ropa, le embetunaba sus botas, cuidaba a los hijos, los llevaba al colegio y asistía a reuniones, entre otras actividades que ha bien las hacia debido a su vínculo matrimonial.

OCTAVO: Mi mandante afirma, que en varias oportunidades fue maltratada brutalmente tanto física como psicológicamente y, que nunca se atrevió a denunciar al señor **JOSÉ**

⁴ "Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".



MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, debido al miedo, intimidación, zozobra, etc. y, debido al trabajo que realizaba su esposo como suboficial del Ejército Nacional, no lo denunció debido a las garantías socioeconómicas de ella y de sus dos hijos; las cuales muy seguramente si hubiese denunciado, lo habrían destituido del Ejército Nacional.

NOVENO: Mi mandante señala que, el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** estuvo vinculado en varias investigaciones penales, pues estuvo en cuatro (04) cortes marciales adelantadas por la Justicia Penal Militar por ataque al subalterno y lesiones personales, investigaciones adelantadas en la ciudad de Florencia Caquetá y, una (01) corte marcial en Bucaramanga por fuga de presos.

DÉCIMO: Igualmente, mi mandante afirma, que sus hijos **MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ** y **DAVID AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ**, fueron maltratados por su padre, especialmente su hijo mayor Manuel Alejandro.

ONCE: El 28 de abril de 2012, la Policía Nacional le incautó al demandado en su lugar de residencia ubicada en la carrera 101 a No. 152 a – 95 Interior 8 Apartamento 522 de la ciudad de Bogotá D.C., la pistola marca CZ Calibre 7.65 mm, con Número de arma 052628 junto con un proveedor y nueve cartuchos, Salvoconducto No. P1457572, **INCAUTADA DEBIDO A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y AL MIEDO E INTIMIDACIÓN QUE EJERCÍA EL DEMANDADO CON ESTA ARMA A SU FAMILIA**, arma que en días posteriores fue entregada al demandado en reconvención.

- Se aporta boleta de incautación como **PRUEBA**.

DOCE: El diecisiete 17 de diciembre de 2013, mi poderdante asistió a una cita médica por la especialidad en psicología, en el Batallón de Servicios para el Combate No 8 “Cacique Calarcá” de Armenia Quindío, siendo atendida por la Dra. Ángela María Cervantes García, donde se indicó lo siguiente:

“(…) vivía en Bogotá y hace dos meses se vinieron a la ciudad “porque” el esposo lo quizo (sic), pero ella no” vive con su esposo y sus dos hijos (25 y 22), **refiere problemas de pareja, por situaciones de infidelidad, expresa frecuentes características negativas de este, aude (sic) dependencia económica, lo que ha evitado la separación (...)**” negrillas fuera del texto original.

- Se aporta Historia Clínica como **PRUEBA**.

TRECE: El 12 de mayo de 2014, mi poderdante fue atendida den el Dispensario médico “Gilberto Echeverry” en Bogotá D.C., por la psicóloga Ángela Janeth Rico Sánchez, quien le diagnosticó Problemas en la relación entre esposos o pareja (Z630), Historia clínica que se desprende lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIÓN CONSULTA:

ES REMITIDA POR EL ENDOCRINÓLOGO A PSIQUIATRA Y DIAGNOSTICA TRASTORNO DE ADAPTACIÓN CON ÁNIMO TRISTE, SE ENCONTRABA EN TRASTORNO DESADAPTATIVO ANTE EL RETIRO DE SU ESPOSO DEL EJÉRCITO, EL ESPOSO DE MANERA DEMANDANTE GENERA NUEVAS REGLAS EN CASA Y “TERMINA RELEGANDOME” **ES MEDICADA EL 12 DE MAYO DE 2011** Y ES ENVIADA A ESTE SERVICIO EN DONDE SE TRABAJA



ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y LIMITES EN AGRESIÓN DISMINUYENDO LA FUERZA QUE SU ESPOSO TENIA E BAJAR EL AUTOESTIMA E IMAGEN A LA PACIENTE HASTA LLEGAR A GENERAR PARÁMETROS DE RESPETO, ACEPTA LA DIFERENCIA DE SU ESENCIA CON RESPECTO A LA DE SU MARIDO.

(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

- Se aporta Historia Clínica como **PRUEBA**.

CATORCE: Mi mandante afirma, que en varias oportunidades fue maltratada brutalmente tanto física como psicológicamente y, que nunca se atrevió a denunciar al señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, debido al miedo e intimidación, al trabajo de su esposo como militar generando garantías socioeconómicas de ella y de sus dos hijos; las cuales muy seguramente si hubiese denunciado, lo habrían destituido del Ejército Nacional; pues la demandante señala que a su esposo le realizaron cuatro cortes marciales adelantadas por la Justicia Penal Militar, entre ellas, ataque al subalterno y lesiones personales en la ciudad de Florencia Caquetá y una corte marcial en Bucaramanga por fuga de presos.

QUINCE: Mi mandante afirma que, debido a las agresiones físicas y psicológicas, informó en varias oportunidades a los comandantes de las unidades militares donde prestaba los servicios su esposo, pero que sólo le hacían llamados de atención como métodos correctivos para encausar la disciplina en la institución militar.

DIECISÉIS: El 29 de julio de 2015, mi poderdante asistió a una cita médica por la especialidad en psiquiatría en la Clínica el Prado de la Ciudad de Armenia Quindío, siendo atendida por el Dr. Raúl Alberto Ochoa Zambrano (Psiquiatra), quien la diagnosticó con Episodio Depresivo Moderado, con medicación de Sertralina 50 mg, una tableta en la mañana. (F321).

- Se aporta Historia clínica como **PRUEBA**.

DIECISIETE: El 28 de septiembre de 2015, mi poderdante asistió nuevamente a una cita médica por la especialidad en psiquiatría, en la Clínica el Prado de la Ciudad de Armenia Quindío, siendo atendida por el Dr. Raúl Alberto Ochoa Zambrano (Psiquiatra), quien le cambio la medicación de Sertralina 50 mg, una tableta en la mañana, a una tableta en la noche.

- Se aporta Historia clínica como **PRUEBA**.

DIECIOCHO: El 20 de agosto de 2019, la demandante, hizo presentación ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, con el objetivo de solicitar asesoría sobre la violencia intrafamiliar qua ha sido infligida por su cónyuge el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** por más de 34 años que llevan de casados, donde le informan que debe acercarse a la fiscalía 15 local “CAVIF”, ya que en esta fiscalía conocen de estos casos; igualmente, le expiden unas Medidas de Protección Especial, las cuales fueron radicadas en el Comando de Policía, medidas de protección que a la fecha (abril/2022) aún siguen vigentes; mencionada orden de protección proscrib:

“(…)



Cordialmente le solicito se sirva prestar Protección Especial en la Ley 575 del 2000 la señora Carmen Zuleya Flórez Bedoya, identificada con número de cedula 24.496.640 expedida en la Tebaida, protección que consiste en estar atentos a cualquier llamado que realice la presunta víctima toda vez que vive bajo el mismo techo con su victimario, AMONESTANDOLO para que mantenga la conducta de respeto y orden dentro del hogar.

(...)"

- Medidas de protección que se aportan como **PRUEBA**.

DIECINUEVE: El 20 de agosto de 2019, la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío. Dra Yolanda Orozco Taborda, expide un oficio a la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, para que hiciera presentación en la Fiscalía 15 local "CAVIF", Fiscal Dra. Olga Zuleta Zuleta, ya que en este sitio se encuentra una funcionaria especializada en casos de violencia intrafamiliar psicológica.

- Se anexa oficio de fecha 20 de agosto de 20219 como **PRUEBA**.

VEINTE: El 20 de agosto de 2019, la demandante asiste a la Fiscalía 15 local "CAVIF" – Fiscal Dra. Olga Zuleta Zuleta, quien entrega un formato de remisión a otras instituciones, solicitándole a Sanidad Militar del Batallón de Servicios No. 8, lo siguiente:

"Que se le brindara valoración y atención por el área de psicología, ya que es víctima de maltratos verbales y psicológicos por parte de su esposo JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ (Sargento Mayor Retirado). Quien reside en LA CRA 18 # 70 – 20 CASA 31 CONJUNTO RESIDENCIAL BARU de Armenia Quindío, telefónico: 300873563". Destacado fuera del texto original.

- Se aporta formato de remisión a otras instituciones y oficio dirigido a Sanidad Militar como **PRUEBA**.

VEINTIUNO: El 22 de agosto de 2019, la señora **EDNA JULIETH RAMÍREZ GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43'679.136 de Bello Antioquia, rindió una Declaración Extrajuicio en la Notaría 5 de la Ciudad de Armenia Quindío, declarando bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

"Que conozco hace más de 25 años a la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía número 24.496.640 de la Tebaida, Quindío, por lo cual se y me consta que ha sufrido maltrato físico y psicológico por parte de su esposo el señor JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 298162 el cual conocí en casas fiscales atreves (sic) de mi esposo en Florencia, Caquetá compañero de trabajo, declaro que el señor JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ es de temperamento voluble, persona amable que a la vez sabe manipular las personas, declaro también que a través de los años he escuchado de parte de su señora esposa que el maltrato ha continuado hasta el punto que ella no soporta más, declaro además que la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA depende económicamente de su esposo y no posee fuente de ingresos adicionales que le permitan subsistir en caso de una separación.

Esta declaración versa sobre hechos propios.

La presente Declaración tiene por objeto demostrar: **HECHOS ARRIBA MENCIONADOS.**



(...)" Se destaca.

- Declaración Extrajuicio de fecha 22 de agosto de 2019, que se aporta como **PRUEBA**.

VEINTIDOS: El 29 de agosto de 2019, mi poderdante tuvo que asistir a una cita con la psicóloga Dra. Katerin Johana Valderrama P. de la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, debido a la violencia intrafamiliar a que ha sido sometida por su cónyuge el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, historia clínica de donde se desprende lo siguiente;

"(...)

Análisis: Se logra identificar vacíos emocionales y conflictos psicológicos asociados a las agresiones verbales y psicológicas a las que ha sido sometida durante los 32 años de casada, se observa que la señora tiene un esquema mental machista persuadido por el convencionalismo, donde los valores tradicionales se convierten en la parte central de una familia y sociedad "un matrimonio es para toda la vida, sin importar lo que pase" lo que a su vez permite observar que hay unos rasgos de personalidad de dependencia, inseguridad, poca iniciativa, poco poder de decisión sobre la vida propia.

De igual manera, se identifican niveles bajos de autoestima y auto suficiencia, lo que genera un estereotipo a resistir a aceptar posibilidades de cambio en la manera de pensar y actuar.

Recomendaciones: se sugiere que la señora inicie un proceso terapéutico por el área de psicología se (sic) segundo orden con el objetivo de generar un equilibrio en todas sus esferas personales". Destacado fuera del texto original.

- Historia clínica expedida por la Dra. Katerin Johana Valderrama P. de la Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, la cual se aporta como **PRUEBA**.

VEINTITRES: El 13 de septiembre de 2019, luego de tres sesiones de terapia realizadas a mi procurada por parte del psicólogo Dr. Andrés Felipe Martínez Guerrero, psicólogo del Batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros" ubicado en Pueblo Tapao - Quindío, le fue expedido un concepto en psicología, el cual indica:

"EXAMEN MENTAL

Se realizan 4 sesiones psicológicas a petición de la paciente **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 298162 en el batallón de ingenieros No 8 Francisco Javier Cisneros. Dichas sesiones con una duración de 45 minutos con fechas: Septiembre 2, Septiembre 6 Septiembre 9 y Septiembre 13. Finalizando el proceso evaluación del caso para dar paso al proceso terapéutico.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA

En el desarrollo de las sesiones se evidencia repetidamente en el discurso elementos que rememoran diversos tipos de abusos, **se abstrae de la anamnesis experiencias altamente estresantes que, con el pasar del tiempo, han ido mellando en la personalidad de la paciente y sus estrategias de afrontamiento, además de comprometer su autoestima debido a los malos tratos que esta refiere a la convivencia con su esposo.**



RESULTADO DE LA ENTREVISTA:

EL PERFIL PSICOLOGICO ES: T743 – ABUSO PSICOLOGICO

(...)”. Destacado fuera del texto original.

- Concepto psicológico suministrado por el Dr. Psicólogo Andrés Felipe Martínez Guerrero, que se aporta como **PRUEBA**.

VEINTICUATRO: El 30 de septiembre de 2019, asistió nuevamente mi poderdante a la fiscalía, donde le entregaron una citación para ser enviada al señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, en los siguientes términos:

“Se solicita comparecer el próximo 7 DE OCTUBRE DE 2019 a las **11:00 AM** en las instalaciones de **PALACIO DE JUSTICIA II PISO OFC 224 CAVIF**, ubicadas en la **CR 12 CL 20-21** con el fin de **atender diligencia con la señora FISCAL**, dentro del proceso de la referencia”.

- Citación que se aporta como **PRUEBA**.

VEINTICINCO: El primero (1º) de octubre de 2019, mi poderdante denunció formalmente a su cónyuge el señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** ante la **Fiscalía 15 Local “CAVIF” de Armenia Quindío – Dirección Seccional del Quindío**, por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** según Art. 229 C.P., grado del delito agravado, Ley de aplicabilidad Ley 906, quien en el relato de los hechos manifestó lo siguiente:

“(…)

¿Que viene a denunciar?:

Un caso de violencia intrafamiliar donde he sido víctima mi esposo

¿Cómo le pasó?

MI NOMBRE ES CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA IDENTIFICADA CON C.C. 24.496.640; FORMULO LA PRESENTE DENUNCIA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ QUIEN ES MI ESPOSO. YO ME CASE CON MI DENUNCIADO HACE 32 AÑOS; Y A LO LARGO DE ESTE TIEMPO, **HE SIDO VÍCTIMA DE SUS MALOS TRATOS, COMO HUMILLACIONES, INFIDELIDADES, VIOLENCIA FÍSICA Y VERBAL, POR MIEDO Y CONVENCIDA QUE EL HOGAR ES PARA TODA LA VIDA, NO DENUNCIE ANTES, PERO PIENSO QUE TOQUE FONDO, Y NO DEBO PERMITIR QUE TANTAS HUMILLACIONES CONTINÚEN. MIS HIJOS SE CRIARON CON UNA DISCIPLINA MILITAR PORQUE EL ES MILITAR EN USO DE BUEN RETIRO DEL EJÉRCITO, SIEMPRE FUE MUY ESTRICTO Y ELLOS PRESENCIARON LAS AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES DE LAS QUE FUI VÍCTIMA; ELLOS ESTÁN DISPUESTOS A DECLARAR. EL DETONANTE PARA QUE YO ABRIERA LOS OJOS DE MI SITUACIÓN FUE EN EL MES DE JUNIO; QUE ACUDÍ A LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA PARA RECIBIR ORIENTACIÓN, ALLÍ ME INFORMARON Y ME DIJERON CUÁLES ERAN MIS DERECHOS; ME REALIZARON UNA VALORACIÓN PSICOLÓGICA Y ME DIJERON QUE PODÍA FORMULAR DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. YO NUNCA TRABAJE PORQUE ME DEDICABA A MI HOGAR, Y HOY EN DÍA QUE ES COMPLICADO UBICARME LABORALMENTE, TODO EL TIEMPO ME DICE QUE ME VAYA DE LA CASA, CON MIS CHIRITOS PORQUE TODO LO QUE HAY DENTRO DE LA**



VIVIENDA ES DE ÉL, LA ÚLTIMA VEZ ME MANDÓ RAZÓN CON MI HIJO MAYOR; QUE DAVID (MI OTRO HIJO) Y YO TENÍAMOS QUE BUSCAR PARA DONDE IRNOS PORQUE LE IBA A ENTREGAR LA CASA AL BANCO. ES IMPORTANTE ACLARAR QUE YO RESIDO EN COMPAÑÍA DE MI DENUNCIADO Y MI HIJO MENOR DAVID DE 27 AÑOS.; PORQUE A MI HIJO MAYOR LO ECHO DE LA CASA; POR HABER INFRINGIDO UNA ORDEN QUE EL LE HABÍA DADO.

(...)

¿Otras personas estuvieron en riesgo de salir lastimadas o salieron lastimadas durante el hecho?

Si

¿Quiénes?

MI HIJOS QUE PRESENCIARON TODO Y FUERON VÍCTIMA DE SU EDUCACIÓN MILITAR.

(...)

Con anterioridad, ¿se ha presentado esta u otra clase de maltrato?

Si

(...)

La victima ¿tiene alguna medida de protección?

Si

(...)

Información Adicional

(...)

¿Desea agregar algo más a la denuncia?:

SÍ, ESTOY CANSADA DE TANTO MALTRATO, TEMO POR LA REACCIÓN QUE ÉL PUEDA LLEGAR A TENER.

(...)”. Destacado fuera del texto original.

- Denuncia que se aporta como **PRUEBA**.

VEINTISEIS: El día 10 de septiembre de 2019, la Comisaria Tercera de Familia expidió la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO, entre las partes**, donde en mencionada acta el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRIGUEZ**, indicó lo siguiente:

“(…) aparte de esta suma, le otorgo el beneficio para que realice su transporte pero yo también me pueda beneficiar de el vehículo, **además en cuanto a lo de salud le garantizo los servicios médicos atreves (sic) de la dirección General de Sanidad Militar de por vida.**

(...)

Es de aclarar que la cuota de la casa, la administración y los servicios públicos estarán a cargo del señor JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ”. Negrillas fuera del texto original.



VEINTISIETE. El 25 de noviembre de 2019, mi poderdante asistió a una sesión de terapia psicológica con el Dr. Psicólogo Andrés Felipe Martínez Guerrero, psicólogo del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicado en Pueblo Tapao, le fue expedido un concepto en psicología, el cual indica:

“EXAMEN MENTAL

La paciente **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía número 24496640, realizó un proceso psicológico en el Dispensario de sanidad 1020 del batallón Francisco Javier Cisneros, con una frecuencia semanal con sesiones de 45 minutos con el fin de realizar una evaluación psicológica e iniciar un proceso de intervención terapéutica según su demanda personal.

La paciente se encuentra ubicada en las 3 esferas, respondiendo con normalidad temas relacionados a su persona, el lugar donde se encuentra y el tiempo que transcurre, tiene un discurso continuo con el que puede expresar sus pensamientos, al día no se da ninguna señal que indique alteración patológica.

RESULTADOS DE LA ENTREVISTA: Durante la entrevista se realizó anamnesis donde se indagó sobre la historia de vida en donde expresa haber sufrido diversos tipos de violencia (psicológica, económica y de género) por parte de su esposo durante la mayor parte del tiempo de convivencia. La paciente refiere comportamiento asociado a ansiedad y depresión, irritabilidad ambivalecencia, desinterés, anhedonia.

Durante el proceso de acompañamiento psicológico se ha visto avances significativos en los procesos de auto estima, auto concepto y proyecto de vida que le han significado una mejor calidad de vida a corto plazo, sin embargo, se recomienda continuar con el proceso de acompañamiento psicológico permanente por motivos de salud mental.

(...)”. Destacado fuera del texto original.

- Se aporta Concepto psicológico suministrado por el Dr. Psicólogo Andrés Felipe Martínez Guerrero como **PRUEBA**.

VEINTIOCHO: El sábado 22 de febrero de 2020, mi poderdante afirma que, el señor **JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, decidió abandonar el domicilio conyugal, sacando de su domicilio unos bienes muebles que mas adelante relaciono, de los cuales, al parecer vendió algunos bienes muebles sin consentimiento de su cónyuge y sabiendo de antemano que eran bienes de la sociedad conyugal, pues de acuerdo a lo manifestado por mi mandante, esta situación se presentó debido a que el demandado en reconvencción quería demostrar quién era el del dinero y quien tenía más poder en el hogar.

Los bienes muebles que el demandad en reconvencción saco de su domicilio conyugal el 22 de febrero de 2020, son:

NO.	DESCRIPCIÓN	CANT.
1	Automóvil – tipo de carrocería sedan - marca Volkswagen - línea Jetta - color Gris Platino – Modelo 2009 - Placas DBL 953 de Bogotá – Cilindraje 2000 – servicio particular – Número de motor CBP089098 - Número de serie 3VWYV49M99M616210 -	1



	Número de chasis 3VWYV49M99M616210 – Fecha expedición licencia de tránsito 06/02/2014 - Organismo de Transito Bogotá D.C.	
2	Motocicleta de Placa PUS15E Colombia – Modelo 2019 - Marca Yamaha – Línea SZ15RR – Cilindraje 149 - Color azul – Organismo de tránsito Circasia Quindío sin más datos.	1
5	Exprimidor de jugo eléctrico Oster	1
10	Filtro purificador de agua gravedad de 14 litros	
11	Filtro ozono brisa	1
13	Caminadora sport fitness	1
14	Bicicleta estática sport fitness	1
15	Escaladora KPT	1
16	Máquina de abdominales AB Proyect	1
20	Taladro marca Karson	2
21	Herramienta variada (SERRUCHO- llaves – juegos de atornilladores – Juego copas – alicates – martillo – segueta – pistola silicona – brochas – extensiones – etc.	
23	Reloj de pared pequeño	1
27	Caja de medallas	1
28	Sable Militar	1
33	Hamaca tejida grande	1
34	Parlantes marca Fantech	2
35	Electrodos para terapia	1
36	Pulso oxímetro	1
44	Cama sencilla	1
45	Mesa de noche	1
46	Ventilador de pie marca samurái	1
48	Ventilador grande de piso marca Mytec	1
59	Lámpara muñeca en mármol con base	1
61	Reloj de pared marca Barack –	1
67	Televisor pequeño marca Samsung – (El demandado compro uno y el otro fue regalado en el mismo almacén)	2
77	Sillas metálicas para exteriores con brazos sencillas	7
78	Armario en ratan 2 puertas (Plástico)	1
90	Hidrolavadora Uste Brdi	1
91	Limpiador a vapor carcher SC1	1
94	Aparato para masajes Lizbelk LB5009	1
95	Cojines para masajes eléctrico	1
96	Bolsos (dos morrales y dos bolsos de mano)	4
99	Cobijas	2
100	Almohadas	3
101	Colchones	1
104	Soportes para TV (pequeños c/u 30.000)	2
106	Repetidor de señal WIFI	1
110	Manguera – Luz led navidad 10 metros	1
111	Pistola marca CZ Calibre 7.65 mm, con Número de arma 052628 junto con un proveedor y nueve cartuchos.	1

VEINTINUEVE: El 26 de agosto de 2020, la psicóloga Dra. Verónica Prada Valencia, psicóloga del Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros” ubicado en Pueblo Tapao - Quindío, expedido un concepto en psicología, el cual indica:

“DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN:



La señora Flórez Bedoya Carmen Zuleya acude a consulta por el área de psicología el día 12 de marzo del año en curso, con el fin de continuar proceso terapéutico debido a las secuelas causadas por el maltrato físico y psicológico por parte de su expareja.

EXAMEN MENTAL

En el examen mental realizado la señora Carmen se encuentra orientada en tiempo, lugar y persona, posee lenguaje claro y coherente, juicio y raciocinio conservados, se evidencia un estado afectivo de tristeza, sentimientos de minusvalía y miedo, causados por pensamientos negativos referentes a su expareja.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA

De acuerdo a la valoración psicológica y seguimientos realizados, **se evidencian afectaciones a nivel psicológico, generados por la violencia física y psicológica recibida por parte de su expareja, lo cual ha afectado la funcionalidad conductual de la paciente. Se evidencian reiterados episodios de ansiedad (alteraciones en el ciclo circadiano, desórdenes alimenticios, fobia social y comportamientos obsesivos compulsivos). De igual modo, se evidencia un marcado deterioro de la autoestima afectando significativamente las relaciones sociales y el interés por realizar actividades de su rutina diaria, lo cual ha generado episodios depresivos.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se inicia plan de tratamiento psicológico, con el objetivo de minimizar los niveles de ansiedad, estabilizar estado emocional fortalecer la autoestima y recuperar la funcionalidad conductual de la paciente.

(...)" Destacado fuera del texto original.

- Se aporta el concepto psicológico suministrada por parte de la Dra. Psicóloga Verónica Prada Valencia como **PRUEBA**.

TREINTA: En la historia clínica de mi poderdante aportada por el Batallón de Ingenieros No. 8 "Francisco Javier Cisneros" ubicado en Pueblo Tapao, se encuentran registros donde mi poderdante se refirió a los recurrentes tipos de **violencia durante a convivencia con su esposo, presentando comportamientos asociados de ansiedad y depresión.**

- Se aporta historia clínica en 32 folios como **PRUEBA**.

TREINTA Y UNO: El señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ** ha incumplido y aún sigue incumpliendo, no solamente con el deber del **débito conyugal** que demanda el contrato matrimonial cuya terminación se pretende, sino también con los deberes de **"compromiso de vivir bajo un mismo techo"** y, con el deber de **"ayuda"**, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida y que se extienden a la prole, y también con **el deber de fidelidad**, interpretado este como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio, aspecto este último que es el que realmente sustenta o soporta la justificación edificada e imaginada por el demandado en reconvencción en su esfera intelectual para construir este hecho, fundado en la causal objetiva de separación por más de dos (02) años, en consideración, se repite, a que lo que realmente ocurre es el



demandado en reconvencción ha sostenido diferentes relaciones extramatrimoniales, de las que mi mandante ha podido conocer, entre ellas, las sostenidas a lo largo del matrimonio, así como la última que sostiene el demandante con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, quienes iniciaron una relación sentimental aproximadamente en diciembre de 2021, persona que fue esposa del señor GERMAN DE JESÚS MUÑOZ, hermano materno de la señora CARMEN ZULEYA, tal como se demostrará a través de esta demanda de reconvencción que será igualmente impetrada en su contra, por medio de este mismo proceso.

TREINTA Y DOS: Mi mandante señala que, no ha estado de acuerdo con la **ruptura de la unión matrimonial**, pues el demandado en reconvencción fue quien decidió abandonar el domicilio conyugal y sus obligaciones como pareja, pues incumplió el contrato matrimonial, quebrantando así sus **obligaciones**, como la fidelidad mutua, la cohabitación y, la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y artículo 9 del Decreto 2820 de 1974); y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes.

Se rememora que el **matrimonio** es un contrato solemne, y en virtud del mismo, surgen para los contrayentes **obligaciones** personales, como la fidelidad mutua, la cohabitación, el socorro y la ayuda mutua en todas las circunstancias de la vida (artículos 113, 176, 178 del Código Civil y artículo 9 del Decreto 2820 de 1974); y patrimoniales, como la conformación de una unidad o conjunto de bienes.

Igualmente, mi prohijada indica que el demandado abandonó el domicilio conyugal el **22 de febrero de 2020** a su propio arbitrio, desconociendo estas obligaciones que también adquirió con su esposa.

TREINTA Y TRES: También ha de decirse que mi defendida ha sido objeto de intimidaciones, miedo y zozobra de parte del demandado, aunado a ello, ha tenido que soportar burlas de las personas que conocen a su esposo, además de la violencia psicológica y económica que ha tenido que soportar.

TREINTA Y CUATRO: De todo lo anterior se infiere entonces que, quien dio lugar o motivos al rompimiento de la unidad matrimonial ha sido el demandado en reconvencción, porque en la vida sentimental del actor ya existe otras personas, desde hace años atrás, así como la última que sostiene con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, aproximadamente desde diciembre de 2021.

TREINTA Y CINCO: Una vez el demandado en reconvencción abandonó el hogar que tenía con mi representada, se desentendió por completo del cuidado y las obligaciones que tenía para con su esposa y, pese a que no la ha desprotegido económicamente de acuerdo a una orden judicial si le hace falta mejores ingresos debido a su estatus social, necesidades básicas y de la presencia de su esposo; además, mi mandante se vio en la obligación de renunciar a la compra de su vestuario, vacaciones, estatus social, entre otros, debido a que a través del proceso de fijación de cuota alimentaria ante el juzgado 2º de Familia del Circuito de Armenia Quindío con el radicado No. 630013110002-**2020-00089-00**, la cuota alimentaria que se fijó en el 30% de la asignación de retiro que devenga el demandado previos los descuentos de ley, suma que asciende aproximadamente a **\$ 1'275.011**, pero este dinero no le alcanza de acuerdo al nivel de vida que llevó mi procurada con el demandado, además, sobre esta suma de dinero debe cancelar la administración del conjunto residencial donde está ubicada la casa de la sociedad conyugal, los servicios públicos del hogar, entre otros.



TREINTA Y SEIS: La señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA** nunca trabajo debido a que su esposo siempre se opuso a esto, pues le indicó que el marido es quien trabaja y lleva la comida a la casa, por eso luego del abandono del hogar por parte del demandado en reconvención, luego de la cuota alimentaria fijada de manera provisional en la Comisaria de Familia y, luego de la cuota alimentaria fijada por el juzgado 2º de Familia del Circuito de Armenia Quindío dentro del proceso arriba señalado, se vio obligada a iniciar un proceso ejecutivo de alimentos para exigirle coercitivamente el cumplimiento de dichas obligaciones alimentarias, por lo que ha surgido la necesidad de presentar esta demanda de reconvención, dentro de la cual se buscará una fijación de cuota de alimentos para la demandante en reconvención de por vida.

TREINTA Y SIETE: Mi mandante señala que ha vivido situaciones de violencia intrafamiliar, además, ha soportado violencia física, económica y de género, por parte del señor RAMÍREZ, por lo que tuvo que instaurar una denuncia ante fiscalía, además, debió iniciar tratamiento en psicología y psiquiatría, al punto de tener que tomar medicamentos debido a sus patologías psiquiátricas.

TREINTA Y OCHO: Es tan clara esta situación de desequilibrio presupuestal, que la demandante en reconvención, ha tenido que renunciar a su estatus social y lo poco que recibe producto de la cuota alimentaria, no le alcanza.

TREINTA Y NUEVE: En cuanto a la capacidad económica del señor **RAMÍREZ**, es dable establecer que la tiene, y bastante buena, pues tiene medios económicos suficientes para suministrar alimentos a su esposa de por vida, pues se desempeñó como suboficial del Ejército Nacional de Colombia por más de veinte (20) años, devengando actualmente una pensión mensual a través de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas militares CREMIL en una suma aproximada a los \$ 5'000.000.

CUARENTA: La señora **CARMEN ZULEYA** intuye que el comportamiento desplegado por su esposo y, la decisión de abandonarla adoptada por él mismo, se debe a que sostiene una relación sentimental con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**.

CUARENTA Y UNO: El señor **JOSÉ MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ**, ha dado lugar a esta demanda de reconvención, pues ha incurrido en los supuestos de hecho previsto por las causales 1ª, 2ª y 3ª de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, previstas por los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil Colombiano, en el sentido de que ha incumplido gravemente con sus deberes que como esposo le impone la ley, pues ha transgredido los deberes relacionados con el compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos denominado **cohabitación**, el deber relacionado con el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo denominado **ayuda mutua**, y el deber de prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio denominado **fidelidad**, el cual también se transgredió porque se sabe que el demandado, a partir de la fecha del abandono (febrero/2020), se encontraba sosteniendo una relación sentimental con una señora que desconozco el nombre y, la relación actual que sostiene con la señora **VIVI JOHANA LUNA ORTIZ**, circunstancias estas, que hacen inferir las nuevas relaciones sentimentales del demandado en reconvención y por ende, las relaciones sexuales extramatrimoniales.



CUARENTA Y DOS: Debe usted saber señor juez, que el demandado en reconvención, ha incurrido en **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE CARÁCTER PSICOLÓGICO, ECONÓMICO Y DE GÉNERO** que ha sido legalmente denunciado por la demandante ante la fiscalía 15 Local de Armenia Quindío y el tratamiento psicológico y psiquiátrico que actualmente se encuentra; conducta estipulada en las causales de divorcio contemplada en el artículo 154 (**Modificado por la Ley 25 de 1992**) del Código Civil, “3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*”.

- Se aporta última historia clínica del tratamiento psicológico y psiquiátrico como **PRUEBA.**

CUARENTA Y TRES: Debe usted saber señor juez, que el demandado en reconvención, **NO HA CUMPLIDO CON LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO TALES;** conducta estipulada en las causales de divorcio contemplada en el artículo 154 (**Modificado por la Ley 25 de 1992**) del Código Civil, “2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*”.

Conforme a los deberes que como esposo le impone la ley al demandado, debido a que ha transgredido los deberes relacionados con el compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos denominado **cohabitación**, el deber relacionado con el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo denominado **ayuda mutua**, y el deber de prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio denominado **fidelidad**, el cual también se transgredió porque se sabe que el demandado, a partir de la fecha del abandono (febrero/2020), se hace necesario fijar una cuota alimentaria a favor de mi procurada a modo de consecuencia del divorcio, a modo de reclamación, o afines.

CUARENTA Y CUATRO: Las conductas y comportamientos observados por el señor **JOSÉ MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** frente a su esposa, descritos en los hechos de esta demanda de reconvención, hacen que se configuren igualmente los supuestos de hecho previstos por la causal 3ª de divorcio contemplada en el **numeral 3º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil**, en el sentido de constituir, trato cruel y graves actitudes insultantes y ultrajantes de palabra y de obra, que causaron daño en la parte afectiva de mi representada y por consiguiente imposibilitaron legítimamente a la misma para seguir sometándose a la comunidad matrimonial, porque lo que traduce ese comportamiento del demandado en reconvención es que no reconocía a su esposa en las relaciones de familia y por eso decidió abandonarla abruptamente, apoyándose en su condición dominante, reflejando ello un abandono, trato ultrajante, cruel y un maltrato de palabra y de obra que por supuesto también afectó la esfera psicológica de mi mandante, lo que hizo imposible la paz y el sosiego doméstico.

CUARENTA Y CINCO: Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha incurrido por tanto en causal alguna de divorcio, pues cumplió hasta donde físicamente le ha sido permitido, con todos los deberes que le corresponde como esposa, hasta cuando el demandado dio lugar a motivos ya dados a conocer que originaron el rompimiento de la unidad familiar por obvias razones; además, en la actualidad mi procurada sigue cumpliendo con sus deberes de esposa y madre hasta tanto no se decrete la correspondiente cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre las partes, pues actualmente sigue viviendo en el último domicilio de las partes.



CUARENTA Y SEIS: De las historias clínicas aportadas, se desprende que la señora **CARMEN ZULEYA FLÓREZ BEDOYA**, se encuentra en tratamiento de psiquiatría y psicología, pues el tratamiento psiquiátrico lo realiza en el E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE FILANDIA, entidad de salud que tiene contrato con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues este tratamiento es proporcionado a través del Dispensario médico No. 3026 ubicado en las instalaciones del Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate No. 8 "Cacique Calarcá" de Armenia Quindío; donde se aprecia que mi mandante esta medicada con Escitalopram de 10 mg tableta en la mañana, trazadona de 50 mg tableta cada noche, Lansoprazol de 30 mg tableta diaria y, Acetaminofén mas Tramadol (325 + 37.5) mg tableta cada 6 horas, todo esto por causa de la violencia intrafamiliar infligida por el señor RAMÍREZ.

- Se anexan historias clínicas

CUARENTA Y SIETE: Las partes actualmente se encuentran separados de hecho desde el **22 de febrero de 2020**, como se dijo, y sin ánimo de rehacer la vida matrimonial, pues no ha existido de parte del demandado en reconvención ningún ánimo ni búsqueda de recuperar su matrimonio, por tanto, se entiende que la relación conyugal se ha roto totalmente sin ningún retorno; por lo que mi mandante ha decidido iniciar esta acción que busca obtener la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, razón por la cual se hace necesaria la intervención judicial.

CUARENTA Y OCHO: La Comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, estaba expidiendo a favor de la señora **CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA**, unas Medidas de Protección Especial, las cuales se radicaban en el Comando de Policía del Barrio la Isabela de Armenia Quindío, estas se expedían como protección Especial contenida en la Ley 575 del 2000 y demás normas concordantes, la cual consistía en estar atentos a cualquier llamado por parte de mi defendida y visitas en la casa de las partes, toda vez que el presunto victimario el señor JOSE MANUEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, la agrede de manera verbal y psicológica, pero hace aproximadamente quince (15) días, la comisaria Tercera de Familia de Armenia Quindío, indico que ella no tenía competencia para seguir expidiendo esas medidas de protección, quien además, le indicó a mi mandante para que hiciera presencia ante la **Defensoría del Pueblo** ubicada en el Bienestar Familiar para la expedición de dichas medidas de protección pero debido a que no habían menores, le indicaron que tenía que ir a la **Defensoría del Pueblo**, quienes le indicaron que iban a oficiar a la fiscalía para reabrir el proceso por violencia intrafamiliar y, a la Comisaria de Familia para que expidieran las medidas de protección, además, que le iban a realizar un estudio de seguridad.

CUARENTA Y NUEVE: Como las partes se encuentran separadas en forma definitiva, desde hace más de dos (02) años, esto es, no comparten lecho, ni techo ni mesa, por relaciones extramatrimoniales, el incumplimiento de los deberes por parte del demandado en reconvención que la ley le impone como tales, violencia psicológica, económica, de género, entre otros, por lo que las causales que se invocan son las del numeral 1º del artículo 154 del C.C, y en subsidio las causales 2ª y 3ª como subsidiarias, si se llegara a esta última en el curso de este proceso.

CINCUENTA: El último domicilio común de las partes es en la Casa No. 37 -Urbanización Barú, Carrera 18 (Vía el Edén) No. 70 – 20, de la ciudad de Armenia Quindío.



CINCUENTA Y UNO: Conforme con el artículo 411, numerales 1º, 2º y 4º del Código Civil, se deben alimentos al cónyuge y a los descendientes.

CINCUENTA Y DOS: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes puede solicitar el embargo y secuestro de esta clase de bienes como medida cautelar, así como de adoptar medidas por su honorable despacho judicial en defensa de los derechos de la demandante.

III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 598 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como tales las que se acompañan con la demanda principal y la de reconvencción.

V. ANEXOS

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas.
2. Copia en PDF para el demandado y archivo del juzgado

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor (a) juez, por estarle atribuido el conocimiento del proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, entre otros.

VII. NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales y a través de correo electrónico en los lugares que a continuación se indican:

LA PARTE DEMANDANTE:

La Demandante:

Recibe notificaciones personales en el Conjunto Residencial Barú - Carrera 18 No. 70 - 20 casa 37 – Kilómetro y medio vía el Edén - Armenia Quindío.
Email rosalia.bodeya@gmail.com
Celular 300 873 05 63

El Apoderado:

Recibo notificaciones personales en el Barrio Bosques de Pinares Manzana 13 Casa 152 - Armenia Quindío
Celular 311 324 50 83
Email: josenerleonzee.abogado@gmail.com



JOSÉ NER LEÓN ZEA
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomás
Experto en Pólizas de Seguros - Diplomado I.N.S. Fasecolda
Derecho de Familia

Página 18 de 18

LA PARTE DEMANDADA:

El Demandado:

Conjunto Residencial el Cielo, Calle 67 No. 19 – 200 Ap. 508 – Torre 4 – Armenia Q.
Email: rami63@hotmail.es
Celular: 321 486 26 31

La Apoderada:

Calle 21 No. 16 – 46 - Of. 706 – Edif. Colseguros Armenia Q.
Email: samygo123@hotmail.com
Celular: 310 447 61 78

Del (la) señor (a) Juez,

Atentamente,

JOSÉ NER LEÓN ZEA

C.C. No. 14'325.252 de Honda Tolima
T.P. No. 251.070 del C. S. de la Judicatura
Email: josenerleonzea.abogado@gmail.com
Celular. 311 324 50 83